



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE
LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL
EXPEDIENTE N° 1147-2013 DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LA LIBERTAD - CHIMBOTE. 2017**

**INFORME DE TESIS PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE MAESTRO CON MENCIÓN EN DERECHO
CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

AUTOR

Bach. TEODOCIO MURILLO JESUS

ASESORA

Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

CHIMBOTE - PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

Presidente

Mgtr. Paul Karl Quezada Apián

Secretario

Mgtr. Nicolás Heraclio Ticona Carbajal

Miembro

Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri

Asesora

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi agradecimiento a **Dios**, mi mejor director y quien ha hecho de mi vida una gran aventura en la tierra, a la Asesora, a mis colegas y amigos, quienes con su aliento, comprensión y apoyo incondicional, me han permitido hacer realidad esta meta trazada, en momentos más difíciles en que me encontraba.

Teodocio Murillo Jesús

DEDICATORIA

Dedico esta Tesis a mis padres Patrocinio y Ignacia, tenerlos aquí y allá es un privilegio. A mi esposa Nancy, con su apoyo incondicional. A mis hijos Milagritos de Jesús y Jhordi. A toda mi familia, por tenerlos consideración y aprecio.

Teodocio Murillo Jesús

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 1147-2013 del Distrito Judicial De la Libertad – Chimbote, 2017?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa no se evidenció, en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma inadecuada, las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser por remisión aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: In what way are the techniques of interpretation applied in the incompatibility of laws, derived from the Supreme Court's Judgment, in file No. 1147-2013 of the Judicial District of Liberty - Chimbote, 2017; The general objective was: to determine the techniques of interpretation applied in the normative incompatibility. It is quantitative-qualitative type (mixed); Exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutic method design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility was not evidenced, in the sentence of the Supreme Court, applying for this in the form inadequate, the techniques of interpretation. In conclusion, being by remision applied allow the sentence under study of the Supreme Court is duly motivated, that is, to argue in giving reasons in support of the premises of judicial reasoning

Keywords: application; fundamental right; motivation and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título de la tesis.....	i
2. Hoja de jurado evaluador de tesis.....	ii
3. Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria	iii
4. Resumen	v
5. Abstract.....	vi
6. Contenido (Índice).....	vii
7. Índice de cuadros resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas	12
2.2.1. El papel del Juez en el Estado de Derecho	12
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho	12
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho.....	13
2.2.2. Incompatibilidad Normativa	14
2.2.2.1. Conceptos	14
2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa	14
2.2.2.3. La exclusión.....	15
2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma	15
2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas.....	16
2.2.2.3.3. Las normas legales.....	19
2.2.2.3.4. Antinomias.....	23
2.2.2.4. La colisión.....	24
2.2.2.4.1. Concepto.....	24
2.2.2.4.2. Control Difuso	24
2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad	28
2.2.3. Técnicas de interpretación	31
2.2.3.1. Concepto.....	31
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	32
2.2.3.2.1. Conceptos	32

2.2.3.2.2. La interpretación en base a sujetos	33
2.2.3.2.3. La interpretación en base a resultados	34
2.2.3.2.4. La interpretación en base a medios.....	35
2.2.3.3. Integración jurídica	37
2.2.3.3.1. Conceptos	37
2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica	38
2.2.3.3.3. Principios generales	38
2.2.3.3.4. Laguna de ley.....	40
2.2.3.3.5. Argumentos de interpretación	40
2.2.3.4. Argumentación jurídica	44
2.2.3.4.1. Concepto.....	44
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación	44
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes.....	45
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto	48
2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos	58
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	69
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial	71
2.2.4. Derecho a la debida motivación	73
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación.....	75
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces ..	75
2.2.5. Derechos fundamentales	76
2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	76
2.2.5.2. Conceptos.....	76
2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	77
2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho	78
2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	79
2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	80
2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	82
2.2.6. Recurso de casación	86
2.2.6.1. Concepto.....	86
2.2.6.2. Fines de la casación	87
2.2.6.3. Causales	88
2.2.6.4. Causales según caso en estudio. -----	88

2.2.6.3.1. Causales sustantivas	88
2.2.6.3.2. Causales adjetivas	89
2.2.6.4. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jurisprudencia ..	90
2.2.6.5. Requisitos de admisibilidad	90
2.2.6.5.1. Resoluciones recurribles	91
2.2.6.5.2. El plazo	92
2.2.6.5.3. La tasa judicial	92
2.2.6.5.4. Legitimidad para recurrir en casación	92
2.2.6.6. Errores in procedendo	92
2.2.6.6.1. El emplazamiento del demandado	93
2.2.6.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal	94
2.2.6.6.3. La competencia del Juez	94
2.2.6.6.4. Legitimidad de las partes	94
2.2.6.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal	94
2.2.6.7.1. Impugnación de vicios procesales	95
2.2.6.7.2. Negación de la prueba	95
2.2.6.7.3. Prueba actuada sin citación contraria	95
2.2.6.7.4. Apreciación de la prueba	95
2.2.6.7.5. Citación para la sentencia	97
2.2.6.7.6. El fin en el proceso	97
2.2.7. Sentencia casatoria	97
2.2.7.1. Etimología	97
2.2.7.2. Estructura de la sentencia	98
2.2.7.2.1. La determinación de los hechos	98
2.2.7.2.2. La interpretación de los hechos	98
2.2.7.2.3. La subsunción	99
2.2.7.2.4. Motivación de la sentencia	100
2.2.7.2.5. Fines de la motivación	100
2.2.7.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia	101
2.2.8. El razonamiento judicial	102
2.2.8.1. El silogismo	103
2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico	103
2.2.8.3. El control de la logicidad	104

2.3. Marco Conceptual	105
2.4. Sistema de hipótesis	106
2.5. Variable	106
III. METODOLOGÍA	107
3.1. El tipo y nivel de la investigación	107
3.2. Diseño de la investigación.....	108
3.3. Población y muestra.....	108
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	108
3.5. Técnicas e instrumentos.....	110
3.6. Plan de análisis	110
3.7. Matriz de consistencia	112
3.8. Principios Éticos.....	116
IV. RESULTADOS	117
4.1. Resultados.....	117
4.2. Análisis de resultados	130
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	146
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	149
ANEXOS:	159
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	160
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección,organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	163
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.....	172
ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema.....	173
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.....	177
ANEXO 6: Lista de Indicadores Sentencia de la Corte Suprema.....	178

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	117
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa.....	117
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	122
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema	128
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas De Interpretacion.....	128
Cuadro 4: Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación	169

I. INTRODUCCIÓN

La ejecución del presente informe de tesis, ha obedecido a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 09 (ULADECH, 2017), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; denominada “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015” (ULADECH, 2016), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Es por ello que del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, el primero, ha quedado satisfecho con el análisis de la sentencia proveniente de la Corte Suprema, siendo esta materia de estudio, perteneciente a un proceso individual concluido, determinándose la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, tomando en cuenta lo reflejado en el contenido del presente informe de tesis.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el resultado en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán de los resultados alcanzados en el presente informe de tesis.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó a utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contiene los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado previamente mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que el presente informe de tesis contó con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos.

Que si bien es cierto los jueces y tribunales se encuentran sometidos a la ley, pero por otra parte, controlan la constitucionalidad de esa misma ley, es decir; establecen mediante su

interpretación, el grado de eficacia de una norma emanada del Legislativo, pudiendo llegar a anularla. Por ende el papel del Poder Judicial viene hacer muy complejo y delicado sobre todo el de la Corte Suprema, ya que no solo se encarga de garantizar la sumisión de los Jueces a la ley, la seguridad jurídica; sino que también logra enjuiciar la adecuación de las leyes a la Constitución en materia de derechos fundamentales.

Por lo que, la atribución a los Órganos Supremos, en este caso la Corte Suprema, de la función de protección de los derechos fundamentales, especialmente la presunción de inocencia, significa una nueva concepción o incluso una complicación de la función del recurso de casación en materia penal, ya que de un recurso extraordinario se ha ido poco a poco pasando a un medio de impugnación cada vez más próximo a una apelación por cuanto el interés del recurrente ha primado sobre la función general de protección de la ley, desnaturalizando la esencia de la propia casación, la cual no procede por no ser materia de revisión sobre todo en materia de valoración de pruebas.

Frente a ello se ha venido entremezclando, junto a la función de defensa del interés del litigante, la de preservar el interés casacional manifestado en la necesidad de protección de la ley, produciéndose una mixtura de finalidades poco homogéneas y de dudosa racionalidad. De modo que debe entenderse, que no toda infracción de ley permite acudir a la casación, sino solo aquellas que expresamente se establecen. No interesando en dicho recurso casacional la pretensión deducida, sino el error judicial padecido, el apartamiento de la norma material o procesal. Esa es la lógica de la casación moderna, que solo procede cuando es obligado mantener la seguridad jurídica y la igualdad.

En base a ello, la Casación debe de responder a la necesidad de procurar la supremacía de la Constitución y de otorgar un papel superior en su interpretación y aplicación a la Corte Suprema, en el marco de la jurisdicción ordinaria. Entendiéndose que el acreditar un interés casacional, es cuando se admite únicamente aquellos casos en que en el proceso se haya producido una infracción de los derechos que se aparte de la doctrina sentada, lo que viene a hacer coincidir con la existencia real de una infracción constitucional, o cuando se evidenciara la necesidad de restituir el derecho por no existir doctrina precedente, o haberse infringido la misma o incluso cuando se instala la modificación de la anteriormente establecida.

Por lo que tomando en cuenta lo establecido en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la motivación de una decisión no solo consiste en*

expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". En ese sentido, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto, más aun si provienen de la Corte Suprema.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello es que se llega a solicitar al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión de motivar una sentencia.

Empero a los magistrados ordinarios pese a que cumplen aplicando la Carta Magna con el fin de que el ordenamiento jurídico sea coherente y represente seguridad jurídica para los usuarios del sistema; en el momento de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, evidenciándose de ésta manera una concepción pasiva en su función como jurisdicción judicial, la misma que se evidencia en sus distintos niveles, por lo que se requiere que al momento de la emisión de una sentencia apliquen correctamente tanto la interpretación como argumentación jurídica, y de ser el caso la integración jurídica en el caso de evidenciarse un vacío o deficiencia en la ley.

Conllevando de esta manera a que las resoluciones judiciales, en este caso en estudio, las sentencias que son emitidas por la Corte Suprema, deban utilizar los magistrados de éste Órgano Supremo adecuadamente las técnicas de interpretación, más aún si se desprendiera de su propio contenido algún tipo de incompatibilidad normativa, empleando criterios fijados precedentemente, apartándose de esta manera del criterio discrecional. Ya que el mismo Tribunal Constitucional ha reseñado los aspectos relevantes que configuran un caso difícil "casos donde suelen presentarse problemas respecto de la identificación de la premisa normativa, las que pueden consistir en problemas de interpretación o problemas de relevancia, o problemas de respecto de la premisa fáctica, por lo que se requiere en este tipo de casos hacer más exigente la argumentación pues permite apreciar la validez de las premisas de las que parte el juzgador" Ramírez (citado por Zavaleta, 2014, p.13)

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, declararon

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por L.G.C.Z.; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha Quince de Marzo de dos mil doce, que declara **FUNDADA** la demanda y **DECLARA** a Doña D. M. P. Propietaria por Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble ubicado en la calle Túpac Yupanqui N° 151 (que forma parte de la manzana “N” del barrio Chicago), Distrito y provincia de Trujillo, Consentida o ejecutoriada y Archívese. Actuando los Jueces Supremos A. B.; H. LL.; E. C.; C. C. y C. P.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 1147-3013 del Distrito Judicial de la Libertad - Chimbote, 2017?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 1147-2013 del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote. 2017.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad.
2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.

4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.

5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

El presente trabajo de investigación surgió de la problemática en la realidad social peruana, hoy el gran desafío que se plantea el sistema judicial es la generada por las sentencias emitidas por los diversos órganos e instancias judiciales, y más aún si en estas son aplicadas las técnicas de interpretación e incompatibilidades normativas; donde se evidencio que las Sentencias que emiten la Corte Suprema, carecen de utilización de técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan la falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales.

De igual modo, la presente investigación beneficia a los justiciables puesto que existe desazón por las Sentencias, las mismas que no son adecuadas ni guardan la aplicación correcta de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, asimismo tratar de evidenciar que una Sentencia de la Corte Suprema sea motivado, que emita una decisión empleando un razonamiento judicial, argumentación jurídica y una adecuada interpretación de normas, los cuales evidenciarán la satisfacción de los ciudadanos.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que toda Sentencia de la Corte Suprema deben contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las incompatibilidades normativas.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidencia a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hizo posible analizar la aplicación de técnicas de interpretación frente a incompatibilidades normativas y legales provenientes de la

sentencia que emiten la Corte Suprema y de ésta forma resolvió la interrogante establecida en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Núñez, D.(2012), en Perú, investigó: “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*”, arribando a las siguientes conclusiones: Desde la perspectiva cultural, (i) el razonamiento judicial quedó disminuido: si el juez estaba limitado a ser la boca muda que pronunciaba las palabras de la ley, entonces en su pensamiento no podían caber principios, ni argumentación jurídica y peor aún control judicial de las leyes. (ii) juez burócrata: el juez, a diferencia de lo que pasaba con Estados Unidos, no era defensor de la libertad ni de los derechos, sino un burócrata más de la Función Ejecutiva; esto explica el poco enfoque que tienen en la justicia de calidad como servicio (como la crítica a la burocracia weberiana). (iii) juez como personaje principal de la cultura jurídica latinoamericana: el Derecho es un lenguaje complicado que no toda la población comprende y que culturalmente ha tendido a los formalismos exagerados, para mantener su distancia de la población; en este aspecto los jueces son la cara inaccesible del Derecho. (...) La primacía de la legalidad somete al juez a la ley, como garantía de que su arbitrio no se convierta en arbitrariedad, porque la ley era la expresión de la libertad soberana del pueblo. Pero Austin, ya nos advirtió que el Parlamento también era capaz de cometer arbitrariedades a través de la ley; pero la casación no atiende a esta advertencia porque su relación es intrínseca con la ley. Así entonces, la casación es una institución de vigilancia en favor de la ley; incluso, como dice Morello, hermana a ella. Cumple la función de observar que el juez aplique la exacta literalidad de la ley, o que la interprete en función de la voluntad del legislador. Entonces, la casación es una institución que beneficia a la Legislatura, que confirma la supremacía del legislador y el sometimiento del Poder Judicial a él. Con esto se reafirma el postulado de que el Poder Judicial es un poder nulo, incapaz de formar un gobierno bien equilibrado, pues los controles y equilibrios de la división de poderes de Montesquieu no aceptaban el control a la voluntad de la mayoría. Entonces encontramos un Estado sin controles. En donde, al contrario de lo que pensaba Rousseau, el modelo europeo continental de división de poderes no era una garantía de libertad sino un camino a la arbitrariedad; y en él, la casación es un elemento más que contribuye al desbalance. Desde una perspectiva teórica, la casación es una institución fundamentada en el positivismo teórico. En él se adopta una teoría mecanicista de la

interpretación en la que se rechaza toda discrecionalidad del juez; pues considera que el sistema de reglas es tan explícito que no le permite al juez ningún espacio de libertad de decisión. La casación observa en el razonamiento judicial si los silogismos han sido empleados correctamente, bajo una simple lógica monotónica; por este motivo, incluso se propuso que el órgano de casación no debía ser judicial sino que debía ser un anexo de la Legislatura. Entonces para la teoría casacional el ordenamiento jurídico está compuesto solamente de reglas, que los jueces deben seguir estrictamente bajo pura deducción silogística. Sin embargo esto resulta imposible por dos supuestos: (i) que el ordenamiento jurídico está compuesto por principios y reglas; (ii) en la interpretación existe una separación entre disposición y significado; y (iii) Los principios son mandatos que se cumplirán en mayor o menor medida (en función de circunstancias fácticas y jurídicas); mientras que las reglas son normas que se cumplen todo o nada. En este sentido la casación se concibió bajo la perspectiva de que solo existen reglas en el ordenamiento jurídico, así se encargaba de revisar si las normas debían cumplirse o no. Pero en cambio sobre los principios no puede predeterminedar cuáles deben cumplirse sobre otros. Si la casación busca la exacta observancia de la ley, encuentra dificultad en los principios, puesto que en la legislación no se pueden establecer (en abstracto) qué principios deben primar sobre otros. La casación no puede pregonar la exacta observancia de principios ya que la determinación del peso de los principios se determinará en cada caso concreto a la luz del razonamiento práctico de los hechos. La casación clásica buscaba la exacta observancia de la literalidad de la ley, sin embargo debemos apreciar que, de las modernas formas de interpretación, podemos hacer la distinción entre la disposición normativa (texto) y el contenido normativo (significado). La casación no puede dedicarse a controlar el cumplimiento del simple texto, porque de la literalidad no se puede obtener significado alguno sin interpretación. La casación debe entonces renunciar a aquella tesis de la interpretación mecanicista que la fundamentaba, y debe en cambio aceptar que existirán sentidos interpretativos coherentes con el conjunto de valores del ordenamiento jurídico. Será entonces el deber de la casación, no solo revisar el cumplimiento de la literalidad de la ley, sino de verificar la legitimidad de los sentidos interpretativos, materialmente adecuados con los principios constitucionales. Debemos tomar en cuenta que las normas tienen una estructura condicional que las hace normas *prima facie*. Esto se debe a la imposibilidad de determinar anticipadamente todas las condiciones necesarias para su

aplicación quedando siempre la cláusula abierta de “a menos que...”, la misma que excepcionaría su aplicación. Ello hace entonces imposible que las normas funcionen bajo una lógica monotónica. Ahora bien, la casación tenía la función de vigilar la exacta observancia de la ley. Pero si tomamos en serio la posibilidad de que las normas sean derrotables, entonces la Corte de Casación no podría obligar a que siempre se cumplan las leyes; pues puede haber casos en los que haya operado la condición excepcional y que no haya debido aplicarse la norma. Entonces la casación no puede limitarse a la revisión formal de la simple lógica de ductiva para juzgar la correcta aplicación de las normas; pues deberá tomar en cuenta, también, la existencia de la derrotabilidad de las normas. A esto se le deberá sumar que los principios formales (como la seguridad jurídica) también pueden ser derrotables ante el grave perjuicio de principios materiales. Ahora, desde una perspectiva empírica tenemos que hablar necesariamente sobre la acumulación de carga procesal. (...) En la práctica se ha dejado de lado la función unificadora de la jurisprudencia (que es en cambio la principal función del modelo de Corte Suprema). Si se considera que cada caso puede ser controlado por su legitimidad (control de exacta observancia de la ley) entonces tendremos que existe una enorme cantidad de decisiones casatorias, difícilmente coherentes para establecer criterios uniformizadores. Aunque en la práctica la casación actúe como una cuasi tercera instancia, tiene una limitación, pues no puede revisar hechos. Es una gran contradicción porque puede controlar el cumplimiento de la ley de cada caso concreto, pero no puede buscar la justicia de él. Esto se debe al límite que la casación le pone a la Corte para revisar hechos. Pese a ello existe una circunstancia en la que si actúa como juez de hecho y es cuando el control de legitimidad se hace sobre la motivación de jueces inferiores. Entonces la casación es una tercera instancia incompleta, puesto que no puede hacer justicia en el caso concreto. Por lo tanto nos encontramos ante una institución que no cumple ninguno de sus fines adecuadamente. Revisa la exacta observancia de la ley de cada caso, pero no puede hacer justicia. Busca uniformizar la jurisprudencia pero le es imposible por la inmensa cantidad de sentencias (algunas incluso contradictorias). ¿Qué debe hacer entonces la casación? (...) La primera probabilidad es que la Corte, que ya funciona como una casi tercera instancia, además pueda revisar los hechos y haga justicia en el caso concreto. Es decir que vuelva a ser una auténtica tercera instancia. Pero ya se había argumentado cuando se eliminó la tercera instancia, y se adoptó la casación, que

ésta era un alargamiento innecesario del proceso, que ya había habido dos pronunciamientos previos. Además la gran carga procesal que existía en la Corte Suprema le hacía imposible resolver inmediatamente. Todos los casos subían a la Corte Suprema pero en ella había un número reducido de jueces. A esto se debe sumar la centralización de la Corte en la capital del país, lo cual merma el acceso al recurso de los litigantes no residentes en la capital. Esto nos quiere decir dos cosas: (i) sería inaceptable retomar la tercera instancia por la extrema dilación de los procesos; y (ii) una Corte Suprema centralizada no tiene la capacidad para revisar la justicia de cada caso concreto por límites en recursos humanos y porque no facilita el acceso. La segunda posibilidad es que la Corte de Casación sea eminentemente una Corte Suprema, en la que su vocación sea uniformizar la jurisprudencia. Esta función la realizaría a través de los precedentes, en cuyo caso, los criterios señalados por la Corte deberán ser seguidos por los jueces sucesivos en casos similares. El número de precedentes dictados debe ser restrictivo para que los criterios puedan ser coherentes y fácilmente inteligibles. Entonces tendríamos que eliminar la idea de que la casación tiene el deber de controlar la legitimidad de cada caso concreto y quedarnos con la proposición de que la Corte dictará una sentencia únicamente cuando, a partir de un caso concreto, tenga la capacidad de “... *crear Derecho objetivo pro futuro*...”, o en los términos de Taruffo, deba elegir “... *la interpretación más justa de la norma*...”. Para ello también debemos observar los parámetros del Estado Constitucional. Luego de todo lo dicho, la configuración del nuevo Estado Constitucional ecuatoriano nos dará una pauta de cuál será la ubicación de la casación. Para lo cual cito las palabras de la Corte Constitucional del Ecuador: Si tomamos en serio estas palabras, debemos asumir que el Ecuador apuesta por una justicia más material, sin que las formalidades puedan sacrificarla. La casación es una institución eminente formal, por lo que debe reconfigurarse en el marco del Estado Constitucional. Así podemos decir que esta institución debe cumplir una función de protección de derechos fundamentales, sin embargo su esencia no le permite hacerlo, por lo que mi propuesta es la eliminación de la casación. Se debe eliminar la casación porque es una institución que somete al Poder Judicial bajo el poder de la Legislatura, porque no es capaz de asumir un razonamiento no monotónico y porque es una tercera instancia que no cumple con el fin de justicia. En cambio propongo dos cosas. La primera es que deben haber salas o instancias judiciales, descentralizados en todo el territorio del país (que cumplan con un verdadero acceso a la justicia), para que

resuelvan las acciones extraordinarias de protección (amparo contra decisiones judiciales) y así reparar la violación de derechos constitucionales cometidos en la actuación judicial. Lo segundo es que la Corte Nacional se conforme como una auténtica Corte de Precedentes, con el único fin de uniformizar la jurisprudencia. Para ello deberá tener una amplia discrecionalidad para escoger casos para su resolución. Un tamiz que se podría realizar a través del *writ of certiorari*. Este instrumento les permitiría no motivar si deciden no conocer el caso y solo lo aceptarían casos si: quieren solucionar una cuestión novedosa de derecho, resolver conflictos de opiniones jurídicas en judicaturas inferiores y cuando crean que es necesario cambiar de posición sobre un criterio jurídico (*overruling*). Esta es una propuesta que podría tener un mayor desarrollo, sin embargo en esta investigación el diagnóstico está hecho. La casación es una institución arcaica que no es congruente con el propósito de efectividad de derechos fundamentales del Estado Constitucional.

Queypo, A. (2014), en Perú, investigó: “*Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal según el artículo 2 de la Ley 29618 frente a la vulneración del artículo 73 de la Constitución de 1993*”, y sus conclusiones fueron: (i) El derecho fundamental a la propiedad es aquel que genera poderes legales o facultades jurídicas al propietario, considerándola como inherente a la personalidad del hombre; puesto que formula una aproximación directa al derecho de acceso a la propiedad y a la protección jurídica que sobre ella recae, siendo la Constitución Política de 1993 quien no solo protege el derecho de propiedad, sino también la garantía institucional de acceder a ella. (ii) La naturaleza jurídica constitucional del artículo 73 de la Constitución Política de 1993, estipula la imprescriptibilidad tan solo de los bienes inmuebles de dominio público; mas no de los bienes inmuebles de dominio privado estatal. (iii) La Prescripción Adquisitiva o Usucapión debe ser entendida como aquella forma de adquirir la propiedad mediante el modo de transformar el hecho de la posesión en el derecho de propiedad, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ley y a título de dueño; teniendo la Usucapión como fundamentos, uno positivo y otro negativo. El primero se basa en una acción que el ordenamiento juzga como valiosa objetivamente; y por el segundo se basa en una inacción que se considera inconveniente. (iv) La Usucapión tiene perfecto asiento constitucional, en cuanto instituto que armoniza el interés individual con el bien común. Una cosa es que la institución jurídica no sea mencionada textualmente

por su nombre en la norma fundamental, y otra muy distinta es que los fines de dicha institución sí se encuentren contemplados en la Constitución, y que por ello exista la necesidad de una ley que la desarrolle aún más. (v) El artículo 2 de la Ley N°29618 dispone la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, vulnerando el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política de 1993, la cual consagra el reconocimiento del derecho a la propiedad como derecho fundamental. (vi) El artículo 2 de la Ley N°29618 resulta inconstitucional debido a que vulnera las normas derivadas del artículo 73 de la Constitución Política de 1993, porque dicha norma constitucional tiene por alcance solo a los Bienes Inmuebles de Dominio Público Estatal, mas no a los de dominio privado. (vii) El Tribunal Constitucional Peruano ha sido enfático en pronunciarse respecto a las características de los bienes del Estado; determinando solamente la imprescriptibilidad a los bienes de dominio público estatal. (viii) Los bienes de dominio privado estatal deben ser materia de Usucapión dada su propia naturaleza, por lo tanto el Juez al encontrarse con este tipo de pretensiones deberá aplicar el control difuso, implicando el artículo 2 de la Ley N°29618 e interpretando la naturaleza jurídica del artículo 73 de la Constitución Política de 1993. (ix) Respecto al caso concreto, Expediente N° 3821-2011, se concluye que en primera instancia la Jueza del Segundo Juzgado Especializado Civil Transitorio de Descarga declara Fundada la demanda; en segunda instancia los Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Confirman la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, y encontrándose a la fecha vía recurso de casación en la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho

La idea de Estado de derecho se consagra tras la caída de muchas de las monarquías europeas, dando pues una nueva visión y concepción de Estado y su forma de funcionamiento. Desde un punto de vista del surgimiento del término “Estado de derecho”, el profesor Antonio Torres del Moral expresa lo siguiente:

La expresión “Estado de Derecho” fue consagrada por R. von Mohl en 1832, en el marco de las monarquías limitadas de los Estados germánicos, en un contexto relativamente impropio, dice A. Gamorrena, por cuanto la vigencia del “principio monárquico” suponía en tales monarquías la subsistencia, para la Corona y su Ejecutivo, de determinadas zonas de inmunidad frente al Derecho. Esta concepción ha llegado a nuestros días con influencia de la doctrina francesa, de la supremacía de la ley como expresión de la voluntad general y de la inglesa del rule of law o gobierno del Derecho (Ferrero, 2015, p. 364).

Sobre la definición de Estado de Derecho, Lucas Verdú sostiene:

Cuando un Estado configura jurídicamente la organización y ejercicio del poder político, de manera que los individuos y sus grupos están protegidos por la existencia previa de normas e instituciones jurídicas, garantizadoras de sus derechos y libertades, cuando la actividad estatal se somete a normas e instituciones jurídicas, sin más excepciones que las exigidas por el interés general, entonces nos encontramos ante un Estado de Derecho (Ferrero, 2015, p. 401).

El Estado de derecho para nosotros es pues la actuación estatal y de las autoridades que la conforman de acuerdo a derecho o a las leyes establecidas para su actuación. Ello pues señalará que el estado debe actuar bajo un principio de legalidad.

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho

Durante el siglo XVIII, posterior a la Revolución francesa y a la Independencia de las 13 colonias, van surgiendo las primeras constituciones en el mundo, ellas para garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos o en general de la sociedad. Esto pues es lo que se llamará Estado constitucional de Derecho, aquellos estados que se rigen bajo una constitución. Señala Aníbal Torres que “El Estado Constitucional de Derecho es la forma de Estado de Derecho, acaso su más cabal realización, que surge con el paso de la supremacía de la ley a la supremacía de la Constitución” (2011, p. 1035). Es pues según el autor citado una forma de Estado de Derecho, se conserva la ley, pero surge una ley superior a todas las leyes del ordenamiento jurídico, esta es la Constitución.

En general, en este siglo surge la idea de la división de poderes, en la que, por ejemplo, surgen poderes judiciales que mediante sus jueces se encargarán de administrar justicia con independencia del gobierno de turno.

El Estado constitucional de derecho es la orientación del estado a la protección de los derechos al margen (o incluso por encima) de la ley: ya no eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados en la ley, sino eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la constitución. El reconocimiento constitucional de derechos se efectúa por lo general en términos amplios e imprecisos, por lo que son frecuentemente las dudas sobre el alcance y contenido de los derechos en los distintos supuestos en los que pueden tener incidencia (p. 23).

2.2.2. Incompatibilidad Normativa

2.2.2.1. Conceptos

La incompatibilidad normativa es aquel conflicto normativo o entre normas que se contraponen, ya sea por su validez formal o material de la misma. En tal sentido, la incompatibilidad normativa se evidencia cuando existe una norma que prohíbe lo que otra norma permite, razón por lo cual el magistrado o juzgador deberá de resolver el conflicto normativo a través de la interpretación de la norma, empleando para ello la argumentación y las técnicas de interpretación (Torres, 2006, p. 291).

Sostiene Tarello (citado por Espinoza), que la incompatibilidad entre normas se da “cuando los efectos jurídicos que las dos normas imputan al mismo supuesto de hecho son incompatibles” (2015, p. 73).

2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa

La incompatibilidad normativa se fundamenta en el choque o enfrentamiento entre dos normas jurídicas (pudiendo ser constitucional una y legal la otra). Cuando exista este choque o enfrentamiento estaremos frente a la incompatibilidad de normas y será necesario algún mecanismo para solucionar dicha incompatibilidad.

2.2.2.3. La exclusión

Se entiende por exclusión de normas jurídicas a aquel procedimiento de descarte de la misma por un criterio de rango, temporalidad o espacialidad y las seleccionamos para su aplicación a una situación concreta. Esta exclusión también nos permite verificar la validez de una norma, ya sea formal o material. Es de advertir, que trataremos este tema al momento de desarrollar lo relativo a antinomias normativas, puesto que ella es el choque o confrontación de las normas jurídicas, desarrollándose por ello técnicas y criterios para solucionarlo. Esto pues es un gran aporte de la aplicación del Derecho y se da mediante la integración o interpretación o criterios de solución de antinomias jurídicas.

2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma

La validez connota en términos kelsenianos “la existencia específica de una norma” (Kelsen 1982, p. 23). Sin embargo, la validez de una norma significa solamente que esta norma existe, mas no que se aplique en la realidad, por ello es bueno distinguir entre validez y eficacia de la norma jurídica. Kelsen (1982) sostiene sobre ello:

Puesto que la validez de una norma no es algo real, corresponde distinguir su validez de su eficacia, esto es, del hecho real de que ella sea aplicada y obedecida en los hechos, de que se produzca fácticamente una conducta humana correspondiente a la norma. Que una norma valga quiere decir algo distinto a afirmar que ella es aplicada y obedecida en los hechos, aun cuando entre la validez y la efectividad pueda constituirse cierta relación (p. 24).

A. Validez formal

La norma para ser formalmente válida en primer término debe ser dictado por autoridad competente, es decir, debe estar facultada por ello, reconociéndosele esa potestad por el propio orden jurídico o que se le autorice para ello y, respetando la forma y pasos a seguir para la elaboración de una norma jurídica. Se expresa así que “una norma jurídica *N* es formalmente válida cuando el órgano que la ha dictado ha seguido las normas de procedimiento que regulan la creación de *N*” (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 118).

B. Validez material

La norma jurídica para ser materialmente válida debe respetar la constitucionalidad y

legalidad del orden jurídico para la producción de normas que no contraríen los derechos establecidos por la Constitución o normas superiores a la norma en cuestión. Así podemos afirmar que “una norma *N* es materialmente válida cuando el órgano que la ha dictado no viola ninguna de las restricciones de contenido que determinadas normas superiores a *N* imponen” (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 118).

2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas

El ordenamiento jurídico está formado por un conjunto de normas jurídicas que se encuentran ordenadas jerárquicamente y se sobreponen unas a las otras. No sería posible admitir que todas las normas jurídicas tengan el mismo nivel, por la esencia misma del orden jurídico, unas se sobrepondrán a otras.

La jerarquía de las normas jurídicas y el orden jurídico fueron tratadas de manera extensa por Hans Kelsen y es aplicada a los ordenamientos jurídicos existentes en la actualidad. Así sostiene Kelsen (1982) que el ordenamiento jurídico:

Es un sistema de normas cuya unidad ha sido constituida en cuanto todas tienen el mismo fundamento de validez; y el fundamento de validez de un orden normativo es -como veremos- una norma fundante de la cual deriva la validez de todas las normas perteneciente al orden (p. 44-45).

Bajo esta misma línea el autor de la Teoría Pura del Derecho afirmaba también que “una norma aislada sólo es norma jurídica en cuanto pertenece a un determinado orden jurídico, y pertenece a un determinado orden jurídico cuando su validez reposa en la norma fundante de ese orden” (1982, p. 45). El orden jurídico no admite normas que no estén jerarquizadas dentro de él, si una norma no pertenece a ese orden jurídico, simplemente esta norma no es válida.

Esta norma fundante de la que se habla en un orden jurídico es la Constitución Política de un Estado, se desprende de la doctrina que se comenta que cada norma jurídica encuentra su validez en la respectiva norma superior a ella. De otro lado, todo el ordenamiento jurídico de un estado encuentra su fundamento de validez en su norma jurídica fundante que es la Constitución; esta Constitución, es la norma política y a la vez jurídica que está en la cúspide de ese orden jurídico y bajo la cual el resto de normas jurídicas se someterán a ella de forma jerárquica y organizada.

Este criterio es recogido por nuestra Constitución Política de 1993, la cual prescribe:

Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente [...].

La Constitución no solo está por encima de las demás normas jurídicas, en otras palabras, en la cúspide de nuestro sistema jurídico, sino que ella misma establece mediante el precepto constitucional que hemos señalado, su condición de norma fundante y la jerarquización de nuestro sistema jurídico.

El ordenamiento jurídico peruano según García (2007, pp. 274 y ss.) se compone de la siguiente manera:

Primera categoría: las normas constitucionales y las normas con rango constitucional

Primer grado

Constitución

Segundo grado

Leyes constitucionales

Tratados de derechos humanos

Tratados con habilitación legislativa

Segunda categoría: las leyes y normas con rango o condición de ley

Leyes de bases

Leyes generales

Leyes ordinarias

Leyes de desarrollo constitucional

Normas con rango de ley

Tratados

Decretos legislativos

Reglamento del Congreso

Sentencias del Tribunal Constitucional (en materia de inconstitucionalidad)

Decretos de urgencia

Ordenanzas regionales

Ordenanzas municipales

Normas con condición de ley

Tercera categoría: los decretos

Decretos supremos

Decretos regionales

Decretos de alcaldía

Cuarta categoría: las resoluciones

Resoluciones supremas

Resoluciones ministeriales

Resoluciones de órganos autónomos no descentralizados

Resoluciones expedidas por los responsables de los organismos públicos descentralizados

Acuerdos del consejo regional

Acuerdos municipales

Resoluciones regionales

Resoluciones municipales

Resoluciones de alcaldía

Resoluciones directorales

Quinta categoría: normas con interés de parte

Primer grado

Ejecutorias supremas

Resoluciones del Tribunal Constitucional

Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones

Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Segundo grado

Resoluciones de los órganos de justicia administrativa

Convenios colectivos de trabajo

Contratos

Testamentos

2.2.2.3.3. Las normas legales

A. Las normas

El ordenamiento jurídico se encuentra conformado por normas jurídicas, en ellas se encuentra positivizado el Derecho. Estas normas jurídicas dictan conductas que deben tener eficacia social. Por ello se dice que una norma jurídica “es un mandato con eficacia social que se manifiesta a través de la siguiente estructura proposicional enunciativa, se entiende, a nivel del deber ser” (Espinoza, 2015, p. 41):

Supuesto de hecho \Rightarrow sanción

La norma jurídica se caracteriza porque se puede imponer coactivamente, es decir, mediante el uso de la fuerza monopolizada por el Estado. Así, también se define a la norma jurídica como “esquema o programa de conducta que disciplina la convivencia social, en un lugar y tiempo determinados, mediante la prescripción de derechos y deberes, cuya observancia puede ser impuesta coactivamente” (Torres, 2011, p. 186). La norma jurídica también es susceptible de ser definida de forma lógico jurídica; así, “diremos que la norma jurídica es un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógico jurídicamente una consecuencia, estando tal mandato respaldado por la fuerza del Estado para el caso de su eventual incumplimiento” (Rubio, 2009, p. 76).

Esta norma jurídica se encuentra caracterizada por una espacialidad y temporalidad, es decir, la norma jurídica nace en cierto momento y tiene vigencia mientras no sea derogada, esta norma es válida en un determinado ordenamiento jurídico. En este sentido plasmando esta caracterización de la norma jurídica, García (2007) opta por definirla así:

La norma jurídica es aquella regla de conducta dictada en un tiempo y lugar determinados y que, con vocación de plasmar fines y valores de naturaleza jurídica, señala la obligación de hacer o no hacer algo u otorga la facultad de decidir sobre ello.

Lo último señalado nos demuestra que la norma jurídica está idealizada en un campo no de ser, sino de <<deber ser>>, así la norma presupone supuestos de hechos y les asigna

una sanción en caso de que sean incumplidas, pero estas no señalan lo que realmente hacen los hombres, sino lo que ellos deberían hacer.

B. Clasificación de las normas

Las normas jurídicas pueden recibir una serie de clasificaciones de acuerdo a ciertos criterios. Por ejemplo, tenemos normas jurídicas de derecho público y normas jurídicas de derecho privado. Las normas de derecho público son las que establece el Estado y que están dotadas de *ius imperium* para su cumplimiento irrestricto por toda la sociedad; estas normas rigen la constitución del Estado y su relación entre instituciones y la relación de esta con los particulares, *v.gr.* Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal. Mientras que las normas de derecho privado son las que no están dotadas de *ius imperium* y que regirá la relación entre los particulares, *v. gr.* Derecho Civil, Derecho Comercial. Sin embargo, no necesariamente la distinción será tan estricta entre estas normas, puesto que el Estado puede relacionarse con los particulares sometiéndose a las normas de derecho privado o porque el Estado a veces en situaciones concretas ejercerá ese *ius imperium* en la relación entre los particulares.

Por otro lado, según el contenido del texto normativo podrán ser de organización, de conducta y de composición (Torres, 2011, 221). Serán de organización cuando regulan y estructuran el funcionamiento de los entes estatales, aunque el autor citado también menciona que pueden ser organización “las normas de derecho privado referidas a las condiciones de las personas o de los bienes” (2011, p. 221), etc. Son de conducta las que regulan el comportamiento de los ciudadanos y sus actividades grupales, señalándole qué pueden o qué no pueden hacer. Finalmente, son normas de composición “aquellas que resuelven el problema de la distribución de los bienes entre los asociados, fijando los criterios mediante los cuales ciertos intereses de los particulares deben prevalecer y otros deben ser sacrificados en beneficio de los primeros” (Torres, 2011, p. 223). Otros autores como Rubio solo las distinguen en normas de organización y normas de conducta (2009, p. 99). Cabe advertir aquí que la distinción aquí entre normas de organización y de composición no es tan absoluta, porque muchas veces se encuentran relacionadas.

Afirma Rubio (2009) que “desde el punto de vista de su vocación normativa, las normas

pueden clasificarse en imperativas y supletorias” (p. 99). Una norma es imperativa cuando es de obligatorio cumplimiento, es decir, necesariamente debe ser cumplida y obedecida por todos, por ejemplo son imperativas las normas constitucionales que establecen derechos fundamentales o la del art. 19 c.c. que prescribe que toda persona tiene derecho al nombre. Una norma es supletoria en cambio, cuando pueden existir otras normas aplicables al hecho en cuestión, siendo esta de aplicación si no hay normas establecidas para dicha situación, por ejemplo, las normas supletorias sobre contratos, puesto que son alternas a la voluntad de las partes, salvo que dicha norma sea imperativa.

Alzamora (1980) también clasifica a las normas en función de las sanciones, siendo así: *perfectas, plus quam perfectae, minus quam perfectae o imperfectae*.

Las normas son perfectas cuando la consecuencia jurídica que deriva de su infracción es la nulidad del acto violatorio realizado. Las normas son *plus quam perfectae* cuando la sanción que señalan es de castigo e indemnización, o alguna de ellas, y privan de efectos al acto transgresor. Las *minus quam perfectae* no enervan los resultados del acto que las incumple pero señalan otro tipo de sanciones. Las normas imperfectas están desprovistas de ellas (pp. 118-119).

Por su origen, una norma puede ser legislativa, jurisprudencial, consuetudinaria, doctrinaria y voluntaria o negocial. Será legislativa la ley o toda norma dictada por autoridad competente. Es jurisprudencial las que se establecen por sentencias o resoluciones judiciales, por ejemplo, una casación o un pleno casatorio o una sentencia del Tribunal Constitucional. La norma será consuetudinaria cuando se ha dado por el constante uso o práctica de las personas, que les ha generado a las personas el convencimiento de que son normas de carácter obligatorio. Es en cambio doctrinaria, cuando proviene de la opinión de algún estudioso del Derecho, cabe advertir, que “la doctrina no tiene el valor de norma jurídica, pero sí lo tuvo en la antigüedad” (Torres, 2011, pp. 225-226); es por ello que esa clasificación aún se conserva. Finalmente, la norma es negocial o voluntaria cuando proviene de la voluntad de las partes, que están dotadas y facultadas por el ordenamiento jurídico para autorregular sus propios intereses; evidentemente, siempre y cuando no transgredan normas de orden público y las buenas costumbres.

Según la espacialidad de la norma podemos clasificarlas en normas de derecho interno y normas de derecho externo. Son normas de derecho interno aquellas normas producidas

dentro del territorio de un Estado y cuya aplicación se extiende a dicho territorio. Son en cambio normas de derecho externo, las normas internacionales que regulan relaciones entre Estados, o entre Estados y particulares o normas internacionales de los particulares; estas normas por ejemplo, establecen límites a los Estados, por ejemplo, el respeto a los derechos humanos, hecho por el cual muchas veces van a pasar a formar parte del derecho interno de los Estados.

Existen otras clasificaciones respecto a las normas jurídicas, pero no ahondaremos en ello, puesto que no es materia esencial de dicho trabajo. Sin embargo, finalizaremos dando un especial énfasis a las normas sustantivas y procesales.

C. Normas de derecho objetivo

Son normas sustantivas aquellas normas jurídicas que prescriben los derechos u obligaciones de los sujetos de Derecho. Por lo general se encuentran en los códigos sustantivos, por ejemplo, el código civil, código penal, etc. Ello conforma lo que podemos llamar Derecho sustantivo o material.

Por ejemplo, son normas sustantivas las normas constitucionales que establecen los derechos fundamentales de la persona, la del art. 1 c.c. que regula al concebido, las normas que establecen los delitos y faltas del Código Penal, las normas que establecen derechos y obligaciones tributarias, las normas que establecen los derechos y obligaciones dentro del matrimonio, los derechos del menor, de los incapaces, las sucesiones, y las normas de derechos humanos, entre otros.

Sin embargo, debemos advertir que no necesariamente por que una norma se encuentre en un código sustantivo, será una norma sustantiva, por ejemplo, el art. VI del T.P. del Código Civil contiene claramente una norma procesal, y así hay muchas normas procesales presentes en el código civil.

D. Normas procesales

Son normas procesales aquellas que regulan las reglas y procedimientos a seguir dentro de un proceso, en otras palabras, son procesales las normas que ponen en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado para brindarle una tutela jurisdiccional efectiva a los sujetos de Derecho para tutelar sus derechos. Aquí tenemos por ejemplo, las normas del Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Ley del Procedimiento Administrativo

General, etc.

Cabe señalar que las normas procesales sirven para asegurar el respeto y el cumplimiento de los derechos de los sujetos de Derecho dentro de la sociedad, puesto que para el cumplimiento de los derechos sustantivos, se activarán las normas procesales para asegurar la vigencia de dichas normas sustantivas.

2.2.2.3.4. Antinomias

A. Conceptos

Dada la inmensa cantidad de normas presentes en un ordenamiento jurídico, es casi evidente que muchas de ellas podrían contradecirse, puesto que el Derecho no puede ser perfecto de no contradecir sus normas, sino que es perfectible de tener la menor cantidad de contradicciones. En tal sentido, “se denomina *antinomia jurídica* a la presencia de dos o más normas incompatibles entre sí (debido a que una prohíbe lo que la otra permite) pertenecientes a un mismo ordenamiento y a un mismo ámbito de validez” (Torres, 2011, p. 288).

Moreso y Vilajosana dando una explicación desde la lógica, afirman que “hay una *antinomia normativa* en un caso *C* de un universo de casos de un sistema normativo, si y solo si *C* está correlacionado con al menos dos soluciones incompatibles entre sí” (2004, p. 105).

B. Antinomias en los razonamientos judiciales

Es frecuente que los jueces y quienes aplican el Derecho se vean frecuentemente ante la presencia de antinomias normativas, situación que los jueces deben resolver rápidamente para deducir sus razonamientos judiciales, a veces encontrándose inclusivamente estas antinomias presentes en dichos razonamientos judiciales, por ello, será de vital importancia advertirlos.

D. Las Antinomias como incompatibilidad normativa

Una antinomia es entendida como una incompatibilidad entre dos o más normas, dicha incompatibilidad se puede dar entre normas por diversos criterios, por ejemplo, una norma puede permitir y la otra prohibir o atribuir consecuencias distintas para un mismo supuesto

de hecho. Estas incompatibilidades normativas deben ser inmediatamente solucionadas mediante diversos criterios planteados en la doctrina e incluso reconocidos constitucionalmente, como por ejemplo, que el juez preferirá una norma constitucional frente a una legal y así sucesivamente (criterio reconocido en la Constitución Política del Perú en su artículo 51).

2.2.2.4. La colisión

2.2.2.4.1. Concepto

Se entiende por colisión a aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobre posición de la naturaleza de la norma.

Es el enfrentamiento de normas de rango constitucional y legal para alcanzar la sobre posesión de la naturaleza de la misma.

2.2.2.4.2. Control Difuso

Entiéndase a la interpretación constitucional como la técnica o herramienta que sirve para aclarar algún sentido dudoso o ambiguo de los enunciados o disposición constitucional, es decir; permite clarificar algo que está oculto para llegar a concretar la norma.

En la actualidad los tribunales cuentan con mecanismos apropiados para decidir cuándo una norma es contraria a la Constitución, no solo en los jueces constitucionales sino también en el juez ordinario, empero algunos jueces ordinarios aún se mantienen a la dogmática tradicional, a categorías conformadas en disciplinas particulares en forma especial en el campo del derecho privado, en una concepción formalista de justicia, evidenciándose que a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, por lo general y en la mayoría de casos aplica el derecho.

En base a lo que viene aconteciendo, los magistrados deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación. Siendo así, se

puede presentar la figura jurídica del Control Concentrado, la misma que es aplicado por el Tribunal Constitucional cuando se presenta una incompatibilidad de las leyes, la misma que debe entenderse como el control de la constitucionalidad de las leyes, siendo únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

A. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo el análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003).

B. Juicio de ponderación

Comprende la indeterminación de la Constitución, manifestándose de modo particular cuando se producen colisiones entre preceptos constitucionales, especialmente frecuentes en materia de derechos y libertades.

➤ **Conflictos entre normas constitucionales y la ponderación**

Desde la *perspectiva de la jurisdicción constitucional*, los conflictos se presentan cuando se confrontan el bien o valor constitucional protegido por la norma o medida pública que se enjuicia y otro bien o valor constitucional; en tanto que desde la *perspectiva de la jurisdicción ordinaria*, los conflictos se presentan cuando en el enjuiciamiento de un caso concreto resultan relevantes al mismo tiempo dos bienes o valores constitucionales. En razón a ello cuando dos reglas entran en conflicto ello significa que, o bien una de ellas no es válida, o bien opera como excepción permanente a la otra (criterio de especialidad). Y por el contrario, cuando la contradicción se entabla

entre dos principios, ambos siguen siendo válidos, por más que en el caso concreto y de modo circunstancial pueda valer el uno sobre el otro.

Motivo de ello, es según Alexy (citado por Gascón, 2003) refiere:

“Las normas (o principios) constitucionales son simultáneamente válidas y, por ello, cuando entran en conflicto se configuran como mandatos de optimización, es decir como normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible en función de las posibilidades fácticas, que vienen dadas por las propiedades que configuran los casos. Por eso las colisiones entre estas normas se superan mediante lo que ha dado en llamarse juicio de ponderación, consistente, grosso modo, en considerar o evaluar el peso o la importancia de cada una de ellas en el caso que se juzga tratando de buscar una solución armonizadora; una solución que, en definitiva, optimice su realización en ese supuesto concreto”. (p. 296)

Por tal motivo (Gascón, 2003) señala que con la ponderación no se logra una respuesta válida para todo supuesto, sino que sólo se establece un orden de preferencia relativo al caso enjuiciado, que, por tanto, no excluye una solución diferente para otro caso. Contemplándose que a través de la ponderación, por cuanto búsqueda de una solución armonizadora de la importancia de los principios en el caso concreto, estimula el tipo de argumentación abierta a valoraciones, por lo que es una operación notablemente discrecional, por lo que se suele aludir como juicio de razonabilidad (p. 298).

➤ **Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)**

La ponderación va dirigida a adoptar una decisión para resolver un supuesto litigioso cuando se plantee un conflicto de principios. Para ello primero habrá que construir una regla de precedencia condicionada, es decir; una regla que establezca las condiciones y requisitos, en que un principio precede al otro, y después proceder a formular la decisión propiamente dicha, vinculando a esas condiciones la consecuencia jurídica del principio que tiene preferencia.

Para la construcción de la regla, y la adopción de la decisión, sostiene (Gascón, 2003) que ha de cumplirse con la respectiva estructura de ponderación que se compone de cuatro pasos:

- i. **Fín legítimo.-** La norma o medida limitadora examinada ha de presentar un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de

otro principio o derecho: si no existe tal fin y la medida es gratuita, o si resulta ilegítimo desde la perspectiva constitucional, entonces no hay ponderación, porque falta uno de los términos de comparación.

- ii. Adecuación.-** La norma o medida limitadora examinada ha de ser adecuada, apta o idónea para la protección de ese fin legítimo, dado que sí afecta, en cambio, a la realización de otra norma constitucional, cabe excluir la legitimidad de la intervención.
- iii. Necesidad.-** Si la satisfacción de un bien o principio constitucional se alcanza a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, se debe escoger la que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna.
- iv. Test de proporcionalidad.-** En sentido estricto, que encierra el núcleo de la ponderación. Dicho requisito consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora examinada, en orden a la protección de un bien constitucional, y los daños o lesiones que de dicha medida se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor constitucional (pp. 299-300).

➤ **Ponderación y subsunción**

Si no existiera una colisión de principios el juez se limitará a subsumir el caso en la condición de aplicación de la ley sin que se requiera ponderación alguna. Pero cuando existe un problema de principios y se requiere ponderar, la subsunción no queda arrinconada, por dos razones: En *primer lugar*, porque “el paso previo a toda ponderación consiste en constatar que en el caso examinado resultan relevantes dos principios en pugna, es decir; es preciso “subsumir”, constatar que el caso se halla incluido en el campo de aplicación de los dos principios, por lo que hay que decidir que el caso enjuiciado puede ser subsumido tanto en el tipo civil como en el Derecho fundamental. Y en *segundo lugar* porque, una vez ponderados los principios en pugna y establecida la regla de decisión, ésta funciona como la premisa mayor de un razonamiento subsuntivo con el que culmina el proceso de aplicación.

2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad

La Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de octubre de 2005 en el Exp. N° 0045-2004-PI-TC sobre Proceso de Inconstitucionalidad, configuró finalmente el test de proporcionalidad, indicando:

Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad

33. Este principio ha de emplearse a través de sus tres sub principios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes:

- a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
- b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad.
- c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- d) Examen de idoneidad.
- e) Examen de necesidad.
- f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

A. Concepto

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Por lo tanto, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007).

B. Pasos del test de proporcionalidad

La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC emitida el 01 de febrero de 2010 señala lo siguiente:

52. Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, a través de **seis pasos: verificación de la diferenciación legislativa** (juicio de racionalidad); **determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad**; **verificación de la existencia de**

un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad; examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto [STC 0004-2006-PI/TC].
(Exp. N° 0003-2008-PI-TC)

➤ **Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación**

Este primer paso está vinculado a los problemas de desigualdad y discriminación. Debería ser utilizado cada vez que se trata de ellos y no debería serlo si se trata de derechos distintos. Este primer paso tiene que ver con el siguiente dilema: en general, si dos situaciones de hecho son iguales, tienen que recibir tratamiento distinto. Lo cual se indicó en la STC Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC:

11. El principio de igualdad en el Estado Constitucional exige (...) “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.

➤ **Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad**

La intensidad de la intervención fue tratada con extensión, inicialmente, en la siguiente sentencia:

32. “Intensidad” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles:

- Intensidad grave,
- Intensidad media,
- Intensidad leve.

a) Una intervención es de **intensidad grave** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2°, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición

económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional.

b) Una intervención es de **intensidad media** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

c) Una intervención es de **intensidad leve** cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

36. La relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, por una parte, en el análisis del subprincipio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional. (STC. Exp. 0045-2004-PI-TC de fecha 29.10.2005).

➤ **Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin)**

La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva o razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando este se basa en supuestos de hecho o situaciones

abiertamente subjetivas (STC. Exp. 0018-2003-AI- TC de fecha 26.04.2006).

➤ **Examen de idoneidad**

El examen de idoneidad implica

➤ **Examen de necesidad**

El examen de necesidad propone que el juez constitucional revise si existen otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional. Si no hubiera otra posibilidad entonces el hecho o la norma serán declarados inconstitucionales (p. 72).

➤ **Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**

40. Proporcionalidad en sentido estricto

La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwagung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a esta: “Cuando mayor es el grado de la o satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC)

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

Las técnicas de interpretación son la misma aplicación de la ley a un caso o supuesto de hecho concreto, es decir, partir de la norma que es generalizada, para darle su correcta aplicación al hecho en concreto.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

La interpretación jurídica empieza su trabajo al momento de la aplicación del derecho mismo, cuando queremos encontrar o identificar el sentido de la norma, es decir, lo que la norma quiere decir o prescribe. Torres (2011) afirma que “la frase *interpretación del derecho* se refiere a la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho o conjunto de hechos concretos a los cuales deben aplicarse” (p. 510). La norma jurídica está escrita pero no siempre se puede entender lo que verdaderamente quiere decir, por ello se debe realizar una interpretación que sea preferentemente la más justa para la aplicación al caso concreto al cual se aplicará la norma. El mismo autor citado concluye que “en resumen, interpretar una norma jurídica es establecer su sentido y alcance en relación con un hecho determinado al cual debe aplicarse (p. 512).

Castillo (2004) señala que la interpretación jurídica reviste de particularidades y cuenta con problemas distintos según el sistema jurídico a los que se refiera y al tipo de normas que se pretenda interpretar, ejerce una influencia decisiva las clases de lenguaje legal existentes (p. 12).

Marcial Rubio afirmando ya que la interpretación es parte del momento de la misma aplicación del derecho, sostiene:

La teoría de la interpretación jurídica, de esta manera, es la parte de la teoría general del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma (2009, p. 220).

Es una actividad que consiste en establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico y que no son normas, como por ejemplo los principios.

También es esclarecer el significado del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico jurídico interno de la norma.

2.2.3.2.2. La interpretación en base a sujetos

Desde esta perspectiva, la interpretación según el autor, podemos encontrar a la interpretación auténtica, interpretación doctrinaria e interpretación judicial o jurisprudencial. Ya sus nombres nos van indicando quienes son los encargados de realizarla.

A. Auténtica

Hay interpretación auténtica cuando el mismo órgano que expidió la norma, elabora mediante otra norma aclara o explica lo que la norma quiere decir. Así, sostiene Rubio (2009) que la interpretación auténtica “es aquella que la autoridad que tiene la competencia de dictarla o derogarla realiza sobre la misma norma y siguiendo el mismo procedimiento que se adoptó para producirlo” (p. 256).

Por ejemplo, es interpretación auténtica las exposiciones de motivos del código civil, código penal o de las leyes. También cuando el Congreso interpreta mediante una norma, a otra norma anterior; o cuando mediante decreto supremo, interpreta otro decreto supremo anterior a él.

Cabe recordar que esta interpretación auténtica tendrá fuerza vinculante porque así lo establece el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución, que prescribe:

Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

B. Doctrinal

La doctrina como sabemos es fuente de Derecho, por tanto adquiere validez lo que los teóricos o académicos del Derecho expresan sobre las normas jurídicas. En ese sentido será interpretación doctrinaria aquella realizada por los juristas o investigadores del Derecho. Al respecto sostiene Rubio (2009) que la interpretación doctrinaria “es la que se realiza por personas comunes, sin autoridad estatal formal para producir legislación o jurisprudencia, y que tiene un valor puramente académico [...]” (p. 256).

Podemos ejemplificar este tipo de interpretación con los libros de Derecho que explican las normas, ellos mismos forman parte de la interpretación doctrinaria, así por ejemplo, las obras de Marcial Rubio, Aníbal Torres o Juan Espinoza citados en el presente trabajo, son claros y fieles ejemplos de interpretación doctrinaria; también lo puede ser, las palabras que expresan sobre las normas jurídicas en conferencias o seminarios de Derecho.

C. Judicial

Hay interpretación judicial o jurisprudencial cuando aquella es realizada por quienes conforman los tribunales o en general los que se encargan de administrar justicia. Por ello, Rubio (2009) afirma que la interpretación jurisprudencial “es la que realizan los tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional” (p. 256). Esta interpretación entonces es vinculante ya que la jurisprudencia es fuente de Derecho. Dicha interpretación también comprende a la jurisprudencia realizada por sede administrativa.

2.2.3.2.3. La interpretación en base a resultados

La interpretación según el resultado es aquella consistente en el alcance que se le quiere dar a la norma, puesto que la norma puede ser interpretada distintas maneras para que su alcance se extienda a un amplio número de situaciones o relaciones jurídicas o a un número reducido de ellas. Por tanto, según este criterio podemos detectar hasta cuatro formas de interpretación de las normas jurídicas; ellas pueden ser: interpretación restrictiva, interpretación extensiva, interpretación declarativa e interpretación pragmática.

A. Restrictiva

La interpretación es *restrictiva* cuando la conclusión interpretativa final, es que la norma interpretada se aplica solo y estrictamente a los casos en los que no existe ni la menor duda. Si existe duda sobre la verificación del supuesto normativo en la realidad, entonces la conclusión será no aplicar la norma. La interpretación restrictiva se aplica, sobre todo, a las normas especiales y a las normas prohibitivas (Rubio 2009, p. 257).

B. Extensiva

La interpretación es *extensiva* cuando la conclusión interpretativa final es aquella en la que la norma interpretada se aplica a más casos que los que su tenor literal estricto parecería sugerir. La interpretación extensiva no implica integración jurídica, sino solo una extensión interpretativa de la frontera fáctica a la cual se aplica el supuesto de la norma para permitir que se produzca la necesidad lógico-jurídica de la consecuencia. Caso típico en el que se reclama la interpretación extensiva es en la protección de los derechos constitucionales de la persona (Rubio, 2009, p. 257).

C. Declarativa

Bramont Arias (c.p. Torres, 2011) señala:

La interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo” (p. 543).

2.2.3.2.4. La interpretación en base a medios

A. Literal

Llamado también gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras. (Torres, 2011, p. 548).

Sostiene Rubio (2009) que para el método literal “el procedimiento de interpretación

consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma. Asimismo, se advierte que si los términos presentes en la norma tengan una significación jurídica particular o no la común para el lenguaje, será necesario averiguar cuál de los dos significados es el empleado por la norma jurídica.

B. Lógico

“Cuando con la interpretación literal no se alcanzan resultados satisfactorios se recurre a razonamientos y reglas lógicas para buscar el sentido, ya no en la letra sino, en el espíritu de la norma” (Torres, 2011, p. 554).

C. Sistemático

En la interpretación sistemática se considera a la norma no de forma aislada, sino considerando que ella pertenece a un sistema jurídico específico. Por tanto para determinar el significado de la norma, se tendrá que analizar el sistema en el que se encuentra para una correcta interpretación de la norma jurídica.

D. Histórico

El intérprete debe indagar no solo la voluntad del creador de la norma, sino en especial la voluntad objetiva de ella que lo conduzca a encontrar la solución justa. De esto se deduce que la interpretación histórica se divide en una investigación sobre el origen histórico de las normas y en una investigación sobre la evolución histórica del contenido de las normas (Torres, 2011, p. 563).

E. Teleológico

Este método de interpretación lo que busca es interpretar la norma conforme al significado mismo de lo que quiere expresar esa norma jurídica, es decir, aplica conforme a la *ratio legis*.

La interpretación teleológica “se orienta a determinar el sentido de la norma que sea

más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines” (Torres, 2011, p. 569). Mediante la interpretación teleológica, frente a un caso concreto, se establecerá cuál de los fines, de entre los varios a que tiende el ordenamiento, es el normativo decisivo (Torres, 2011, p. 570).

Con el criterio teleológico de interpretación se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social (Torres, 2011, p. 570).

2.2.3.3. Integración jurídica

2.2.3.3.1. Conceptos

Partiendo de la idea de que el derecho debe mediante sus operadores jurídicos encontrar la solución a los diversos supuestos de hecho que se generan dentro de la sociedad, es preciso señalar que la realidad jurídica encuentra muchas veces supuestos en los cuales no existe una norma jurídica aplicable a dicho supuesto de hecho. Esta situación no excusa a quienes administran justicia para dejar de aplicarla sustentándose en que no existe norma aplicable al caso. Para ello, es necesaria la aplicación de la integración jurídica. Torres (2011) sostiene dentro de esta línea que “ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma” (p. 606). Líneas atrás nos mueve a comentario una frase del mismo autor: “el derecho legislado siempre es completable” (p. 605), en ella pues se evidencia que en ocasiones el derecho no puede regular todos los supuestos existentes en la realidad, ya que se ahogaría en un mar inacabable de normas debido a que el ser humano no actúa siempre de una misma forma, ello está en su esencia del ser humano; para tal caso, cuando no tengamos norma directamente aplicable, recurriremos ya no a la interpretación, sino a la integración jurídica.

Marcial Rubio respecto de la integración jurídica sostiene:

La integración jurídica, [...], se produce cuando no hay norma jurídica aplicable y se debe, o se considera que se debe, producir una respuesta jurídica al caso planteado. La integración jurídica,

así, no aplica normas sino que en realidad crea una norma para el caso. Lo particular de la integración jurídica es que produce normatividad pero no mediante las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación del Derecho mismo (2009, p. 260).

Consiste en la incorporación de una norma en el ordenamiento jurídico para completar su vacío, o sea cuando no existe ley aplicable a un caso concreto.

2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica

La integración jurídica o integración del Derecho como técnica de aplicación del mismo tiene como finalidad llenar esos vacíos legislativos o deficiencias de la ley, puesto que el juez no puede dejarla de administrar por su deber de administrar justicia (basado en el art. 8 T.P. del Código Civil y en el inc. 8 del art. 139 de la Constitución). Mediante la analogía, los principios generales y sus argumentos podrán cumplir su finalidad de colmar esos vacíos y deficiencias normativas.

2.2.3.3.3. Principios generales

A. Conceptos

Aníbal Torres comentando el art. VIII del T.P. del Código Civil peruano sostiene: “los principios generales del Derecho son las ideas, postulados éticos o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, integración e interpretación del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencia, y consuetudinario)” (2016 a, p. 129). Los principios generales del Derecho “son las bases axiológicas y lógico-jurídicas que dan a un ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza histórica” (García, 2007, p. 499).

Marcial Rubio (2009) los define así:

Los principios generales del Derecho son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, subconjuntos, conjuntos y del propio Derecho como totalidad. Pueden estar recogidos o no en la legislación, pero el que no lo estén no es óbice para su existencia y funcionamiento (p. 284).

Como expresa Espinoza (2015), “los principios generales del derecho son proposiciones que pueden provenir de las abstracciones de las normas, los valores o convicciones de un grupo social, los cuales se exigen recíprocamente al resolverse los casos concretos (p. 538). Así pues, son los principios generales del Derecho los que inspiran al mismo a perseguir la justicia y lograr el pacífico desarrollo de la vida en sociedad, actuando con ética y con seguridad para resolver los casos concretos, logrando así lo que afirmamos en estas líneas.

Siguiendo al mismo, sostiene también que dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (p. 484)

B. Funciones

Los principios generales del Derecho cumplen ciertas funciones en la aplicación del Derecho, como parte de la interpretación y de la integración jurídica. Estas para Espinoza (2015, p. 550), siguiendo a Guido Alpa, son:

- a) **Función integradora**, en el sentido de ser instrumento técnico para colmar lagunas normativas.
- b) **Función interpretativa**, por cuanto ofrecen al intérprete el modo de subsumir el tipo legal en un enunciado amplio.
- c) **Función delimitadora**, debido a que ponen un marco a las competencias legislativas estatales y negociales.
- d) **Función de fundamento**, ya que ofrecen los valores sobre los cuales se sostiene el entero ordenamiento jurídico.

Añade el mismo autor, siguiéndose de la misma doctrina, que “en jurisprudencia, se suele dar a los principios un uso doble: el primero, de carácter formal, es decir, como **técnica interpretativa**; el segundo uso es de tipo teleológico, o sea, como **técnica manipulativa**” (Espinoza, 2015, p. 550).

2.2.3.3.4. Laguna de ley

Gran problema presente en la aplicación del Derecho es que el ordenamiento jurídico no puede regular en toda su totalidad el inmenso sinnúmero de supuestos de hechos que ocurren en la realidad jurídica, es decir, para tales hechos, no existe norma jurídica que les sea aplicable. Este fenómeno jurídico es lo que frecuentemente se conoce como lagunas de la ley o lagunas normativas. Así en la doctrina española se dice que “estamos en presencia de una *laguna normativa* si y solo si un caso elemental del universo de casos de un sistema normativo *S* no está correlacionado con ninguna solución maximal del universo de soluciones” (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 109).

Es casi un imposible que un ordenamiento jurídico sea completo, es decir, que carezca de lagunas normativas. Producto de que el hombre como ser social por naturaleza es cambiante, es ilógico advertir que un ordenamiento jurídico llegase a ser completo, porque con el devenir del tiempo se crearan nuevos supuestos y nuevas formas de actuación del hombre; pensando simplemente que un ordenamiento fuese completo, imaginemos el interminable número de normas que debería presentar para serlo, imposible.

No obstante, el problema de las lagunas tiene solución gracias al desarrollo del Derecho, puesto que dichas lagunas pueden ser colmadas mediante la analogía, las técnicas de argumentación jurídicas o por los principios generales del Derecho, en síntesis, mediante la integración jurídica.

2.2.3.3.5. Argumentos de interpretación

El profesor Marcial Rubio (2012) afirma:

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas (p. 134).

Básicamente se utilizan 4 argumentos en la aplicación del Derecho para colmar las

lagunas normativas. Estas son:

Argumento a pari

Argumento a fortiori

Argumento ab maioris ad minus

Argumento ab minoris ad maius

Estos últimos dos, son variaciones del argumento *a fortiori*. También tenemos el argumento *a contrario* como forma de colgar lagunas.

Argumento a pari

Este argumento precisa que <<donde hay la misma razón hay el mismo derecho>>. Nótese que por su forma de razonamiento es uno de los argumentos más utilizados en la cotidianidad. “El argumento recurre claramente a la *ratio legis* [...] y constituye el arquetipo de la analogía propiamente hablando” (Rubio, 2009, p. 271).

Un ejemplo de este argumento lo encontramos en la presente sentencia:

10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j del artículo 89, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, al procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16 del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe el levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.

11. De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j del artículo 89 del Reglamento (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para preguntar la prerrogativa funcional que se supone el derecho a un antejuicio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en la medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa “interrogativa”.

12. Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia interrogativa del ordenamiento, también

denominada sentencia “rima obligata” (de rima obligada) (Crisagulli, V. La sentenze “interpretative” della Corte costituzionale. En: Riv. Trim. Dir e proc civ., 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para probar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución, es aquel al que se refiere el último párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que se debe darse al inciso k del artículo 89 del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión.” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1º de diciembre de 2003 en el Exp. 0006-2003-AI-TC sobre acción de inconstitucional interpuesta por 65 Congresista de la República contra el inciso j del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República).

En consecuencia, este argumento sostiene que donde hay la misma razón, hay el mismo derecho, razón por la cual se funda en la equidad, la que, a su vez, se basa en la igualdad ante la ley; funciona cuando hay una sustantiva similitud entre dos situaciones de hecho, la que puede aparecer tanto por las características de ambas como por su finalidad. Por lo que debe aplicarse restrictivamente y con rigurosidad metódica. “Existen excepciones expresas a su aplicación en el artículo 139 inciso 9 de la Constitución y en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil” (Rubio, 2012, p. 140).

Argumento *a fortiori*

Este argumento formula el carácter de <<con mayor razón>>. “Es una variante de la analogía basada en una *ratio legis* que funciona <<con mayor razón>> en el ámbito de poder que el Derecho otorga” (Rubio, 2009, p. 273). Sobre este argumento, se hará un tratamiento *in extenso* más adelante.

Argumento *ab maioris ad minus*

Este argumento es una variación del argumento *a fortiori*, que se formula mediante el

esquema <<quien puede lo más puede lo menos>>. Dicho razonamiento está “[...] fundado en la mayor fuerza que tiene, para quien está investido de la atribución de hacer lo mayor, poder hacer lo menor” (Rubio, 2009, p. 273).

Añade Rubio (2009) con claridad sobre esta derivación del argumento *a fortiori* que:

También aquí se presenta el argumento de la semejanza vía la *ratio legis*, pero en relación de mayor a menor, no de igual a igual como en el argumento *a pari*. Es una modalidad del argumento *a fortiori*, porque se utiliza el criterio de <<con mayor razón>> (p. 274).

Argumento *ab minoris ad maius*

Este argumento también es una variación del argumento *a fortiori*, que se formula mediante el esquema <<si no puede lo menos, con mayor razón no puede lo más>>. Sostenemos apoyándonos en la doctrina que este argumento también se deriva del *a fortiori* porque se fundamenta también en el <<con mayor razón>>, esto lo respalda Rubio:

[...] aquí el argumento sigue siendo <<con mayor razón>> pero invertido hacia su forma negativa. Se supone que quien no tiene el mínimo poder, tampoco tiene el máximo. Es el único caso en el que la prohibición se puede utilizar analógicamente, pero nótese que no se trata de una <<extensión>> de ella sino que, mediante la inversión negativa del <<con mayor razón>>, en realidad lo que se está argumentando es que hay una gran prohibición, de la cual lo expresamente prohibido es solo una parte (2009, p. 275).

Este argumento sostiene que quien no puede lo menos, tampoco puede lo más; es decir, que se refiere a la autorización para realizar determinadas actividades o tomar decisiones con validez en el derecho y supone que si no se tiene un poder jurídico para hacer algo o tomar una decisión, menos aún se tendrá un poder para tales fines de mayor alcance, peso o dimensión.

Además, este fundamento tiene una doble negación y funciona sobre la regla de la desequiparidad de poder dentro de dos términos análogos. Si alguien no tiene poder para esto, menos poder tendrá aquello que es de mayor significación. Hay que aplicarlo restrictivamente y sujeto a su metodología. (Rubio, 2012).

Estos argumentos, no son los únicos que se usan en la argumentación jurídica, más adelante señalaremos *in extenso* las demás formas de argumentación jurídicas planteadas por la doctrina y que es de gran aporte al momento de argumentar sobre la aplicación, interpretación y e integración de una norma jurídica.

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

La argumentación jurídica implica explicar o aclarar el sentido de la norma cuando requieren claridad. Es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una determinada tesis que trata de sostener o refutar. Asimismo, si se admite que las decisiones deben estar justificadas a su vez asume la tarea de llevar a cabo toda una actividad argumentada, lo que significa aceptar que el problema de que se trata ha de resolverse mediante razones que se hacen presentes por medio del lenguaje oral o escrito.

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

- 1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.
- 2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar *ad ignorantiam*, en apelar al pueblo, etc.
- 3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o

ejemplos atípicos.

4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.

5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

A. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

➤ **Premisa mayor**

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

➤ **Premisa menor**

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

B. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen en:

➤ **En cascada**

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia (p. 217).

➤ **En paralelo**

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, “per se”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones (p. 218).

➤ **Dual**

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recurso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218).

C. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u

otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea (p. 220).

➤ **Conclusión única**

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia (p. 221).

➤ **Conclusión múltiple**

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

Conclusión principal, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.

Conclusión simultánea, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.

Conclusión complementaria, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen según la estructura de las normas de derecho fundamental, son principios y reglas.

A. Principios

Los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por los principios y reglas opuestos (Alexy, 2007, 68).

➤ Principio de Coherencia Normativa

El derecho debe buscar que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí. Como indica la sentencia citada, dos son los elementos:

- La coherencia normativa, que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí.
- La jerarquía de las normas dentro del sistema, porque, como es obvio, una norma superior siempre primará sobre una norma inferior (lo que está expresamente establecido en el artículo 51 de la Constitución).

➤ Principio de Concordancia Práctica con la Constitución

El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias**

El Tribunal Constitucional tiene una sentencia en la que se expresa la primera de las afirmaciones:

27. El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes:

Por lo que respecta al principio de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio *iura novit curia* en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto de 2003 en el exp_0905_2001_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando Moncada).

➤ **Principio de conservación de la Ley**

Este principio consiste en evitar hasta donde sea posible la eliminación de disposiciones legales para no producir vacíos normativos perjudiciales para todos.

El Tribunal Constitucional se ha referido a este principio en la siguiente sentencia:

El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la

consiguiente violación de la seguridad jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475,25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Corrección Funcional**

Este principio tiene que ver estrictamente hablando con los conflictos de competencias que se producen entre los órganos del Estado, específicamente aquellos que tienen competencias constitucionalmente establecidas.

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana**

Es identificado por el Tribunal Constitucional en el artículo 1 de la Constitución. Sobre este dispositivo, el Tribunal ha dicho lo siguiente:

14. [...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2003 en el exp_0008_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001).

El Tribunal ha sostenido que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad constituyen el valor superior del derecho. En consecuencia, toda interpretación jurídica de naturaleza constitucional deberá evaluar cuando se está defendiendo y cuándo agravando a una persona, cuánto se está respetando o no su dignidad. Estas reglas, resumidas en el principio de dignidad de la persona humana, son las más importantes

dentro del sistema jurídico.

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución**

El principio de eficacia integradora siempre busca la coherencia interpretativa, no solo de la ley en cuanto tal sino también de la Constitución y la ley en relación con la sociedad en cuyas actividades están participando las personas. Es, por tanto, un principio metodológico referido a la forma de hacer la interpretación: es preciso concordar las normas que contienen principios y reglas similares, así como todas ellas con la realidad, y con las atribuciones de los órganos del Estado, para integrar de la mejor manera su significado interpretativo, y aplicarlo a las conductas y al cumplimiento de las competencias públicas.

➤ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución**

Este principio es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución unida a los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de Derecho.

➤ **Principio de Igualdad**

Según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad que también es el derecho a la igualdad, es decir, a la no discriminación, contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, es central dentro de la Constitución y del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento.

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. En ese sentido, la igualdad es un principio derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia.

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas**

Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional operante en cada organismo público. Así, en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los artículos 37 y siguientes del decreto legislativo 560 Ley del Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto por otras leyes. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de octubre de 2003 en el exp_0005_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, representados por el congresista Yonhy Lescano Ancieta, contra los artículos 1, 2,3, y la primera y segunda disposición final y transitoria de la ley 26285).

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad**

El principio de jurisdiccionalidad consiste en que si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad.

➤ **Principio de Cosa Juzgada**

La cosa juzgada forma parte esencial de los derechos constitucionales expresamente declarados: inciso 2 del artículo 139 de la Constitución.

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional**

Está incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho principio es perfectamente identificable en sus rasgos generales con el de debido proceso. Asimismo el principio de tutela jurisdiccional existe, a su vez, en sede administrativa, y es ilimitada en materia constitucional. Todo ello a partir de reglas establecidas de manera expresa por las sentencias del Tribunal Constitucional.

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad**

Ambos principios fueron establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, a propósito de la suspensión del hábeas corpus y del amparo en periodos de estado de excepción.

➤ **Principio de Unidad de la Constitución**

El principio de unidad de la Constitución está referido a su consistencia interna como cuerpo normativo. Dice que en ella se debe tener una hermenéutica que busque la armonía entre sus normas. Pertenece al ser mismo de la Constitución. Sin embargo, está vinculado al principio de concordancia práctica que se refiere al uso práctico de la Constitución, y consiste en que se debe interrelacionar necesariamente las disposiciones constitucionales al aplicarlas, precisamente porque son una unidad.

Por su naturaleza, el principio de unidad de la Constitución es una especificación del principio de interpretación sistemática.

➤ **Principio del Debido Proceso**

Es el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. Para el Tribunal Constitucional el debido proceso, incluye todas las normas constitucionales de forma y fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales.

➤ **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho**

El concepto de Estado social y democrático de Derecho es consustancial a la teoría contemporánea del Estado y tiene un extremo desarrollado en ella. El Estado social y democrático no es una cosa que existe, por el contrario, está en continuo hacerse: solo existe si en cada circunstancia funciona como tal.

B. Reglas

Las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen *determinaciones* en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible (Alexy, 2007, p. 68).

C. Cuestión de principios

Refiere García (2003) “tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, paremias, máximas, aforismos, etc.” (p. 217). Desde luego, entre todos ellos los principios gozan de particular atención. Esta circunstancia probablemente obedezca al hecho de que la expresión “principio jurídico” ha sido recogida por el legislador con cierta frecuencia.

En los últimos años, “los principios jurídicos han merecido la atención de numerosos autores, que han reflexionado en torno a dos extremos: su relevancia para la construcción de una teoría del Derecho y su importancia en el razonamiento jurídico.

Esta doble dimensión que presentan los principios les convierten en un nexo idóneo para el análisis de las relaciones entre la teoría del Derecho y la teoría de la argumentación (...), sosteniendo que la discreción judicial comienza donde termina el Derecho”. García (p. 218). Empero, entre teoría del Derecho y TAJ existe interdependencia, en donde algunos autores han llegado a abogar por integrar teoría del Derecho y TAJ en una concepción que se ha denominado “el Derecho como argumentación”.

➤ Distinción entre reglas y principios

Desde el punto de vista de la estructura y la función, se han propuesto tres tesis básicas sobre las diferencias entre principios y reglas, tal como lo da a conocer García (2003) señalando:

a) **La Tesis fuerte de la separación.-** Existen diferencias cualitativas y no sólo de grado, dicha división fuerte concibe reglas y principios como entidades normativas conjuntamente exhaustivas del ámbito de las normas y mutuamente excluyentes, donde toda norma es o bien una regla o bien un principio.

b) **La Tesis débil de la separación.-** Entre reglas y principios existe una diferencia meramente gradual y no una diferencia cualitativa. Los criterios tradicionales de distinción entre principios y reglas (generalidad, fundamentalidad, vaguedad, superioridad, superioridad jerárquica, etc.) suelen adscribirse a este planteamiento.

c) **La Tesis de la Conformidad.-** Entre principios y reglas no existen diferencias relevantes. (p.229).

Sostiene Alchourrón y Bulygin (citado por García, 2003) que “entre las normas que los juristas llaman “principios generales” y las normas que integran las “partes generales” sólo hay una diferencia de grado, en el sentido de que las primeras suelen ser más generales que las segundas. Es muy difícil, si no imposible, trazar una línea divisoria entre normas y principios” (p. 233).

Con relación a ello se debe tomar en cuenta la diversidad de principios explícitos, implícitos y extrasistemáticos que reside en que los principios explícitos son directamente válidos porque el modo de obtener su validez no difiere del de las reglas (pertenecen al sistema de acuerdo con el criterio de legalidad); en tanto que los principios implícitos son indirectamente válidos porque su validez reposa sobre su adecuación a otras normas que sí son inmediatamente válidas (los principios implícitos pertenecen al Derecho según el criterio de deducibilidad).

Según García (2003) refiere:

a) **Las reglas: aplicación “todo o nada”.-** Las reglas vienen hacer aquellas normas que cuentan con un número cierto de excepciones, por lo cual el criterio de la aplicación de todo o nada de las reglas deriva finalmente del carácter exhaustivo de las excepciones.

b) Los principios: más o menos aplicación.- Los principios a diferencia de las reglas, presentarían una dimensión de peso. Esta dimensión se percibe en el modo de entrar en colisión principios y reglas. Cuando dos reglas entran en conflicto, es posible: que una de ellas no sea válida, o que una de ellas sea excepción de la otra. En ambos casos, no existe propiamente un conflicto, o bien se aplica la regla válida, o bien se comprueba si el caso que se resolverá es una excepción a la regla más general o no.

Por tanto, es una exigencia de racionalidad y de sostenibilidad del sistema jurídico resolver la antinomia, bien determinando si una de las normas funciona como excepción con respecto a la otra o bien directamente determinando la invalidez de una de las normas, caso contrario se aplicaría el criterio de la *lex posterior*, según el cual la ley posterior se impone a la anterior.

Por lo que los principios son aquellas normas que tutelan derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, a la libertad y otros de rango normalmente constitucional. Los principios no excluyen la validez simultánea de otros principios en conflicto, siendo que entre dos principios no suelen generarse antinomias, sino más bien tensiones.

La colisión de principios no se traduce en la exclusión de la validez de uno de los principios en conflicto, siendo que por su estructura, ni siquiera toleran que se les apliquen los criterios tradicionales de resolución de antinomias:

Criterio de Jerarquía (*lex superior*).- según el cual el principio de rango superior habría de imponerse al inferior, resulta de difícil aplicación sobre todo entre principios constitucionales, que gozan de igual jerarquía, y también resulta difícil su aplicación entre principios implícitos y extrasistemáticos entre los que no es posible determinar una jerarquía.

Criterio de la especialidad (*lex specialis*): la ley más especial se impone a la más general) resulta igualmente de difícil aplicación si tenemos en cuenta que los principios suelen caracterizarse por un extremado grado de generalidad.

Criterio de *lex posterior* (la ley posterior se impone a la ley anterior).- también resulta problemático en su aplicación a los conflictos entre principios por las mismas razones aducidas para el criterio de la *lex superior*. Si los principios son constitucionales, no es posible determinar su posterioridad, si son extrasistemáticos o implícitos resulta

complicado determinar cuál es posterior en el tiempo.

Por estas razones, los principios suelen dar lugar a una perplejidad entre los juristas: son normas jurídicas que no siempre obtienen aplicación efectiva porque su aplicación puede ser desplazada (o derrotada) por la aplicación de otras.

c) **Los principios como mandatos de optimización.**- El criterio fundamental para distinguir a los principios de las reglas es, a juicio de Alexy y más bien en perjuicio del criterio de la aplicabilidad todo o nada de las reglas, la dimensión de peso de los principios, *su ponderación*. Los principios deben realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta las posibilidades fácticas y jurídicas del caso.

Por lo que Alexy caracteriza los principios en los siguientes términos: “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización (el cumplimiento de los principios debe tener lugar “en la mayor medida posible”, luego el principio exige la optimización del grado de cumplimiento al concurrir con otras normas del sistema.

Siendo que con relación a los criterios de optimización viene constituirse como el criterio fundamental para distinguir principios y reglas: los principios se distinguen de las reglas porque remiten a una teoría de la argumentación jurídica. Sin embargo, dado que también las reglas pueden requerirla, es necesario sostener en realidad la tesis débil de a separación entre reglas y principios y formular la distinción en los siguientes términos: un principio es una norma que requiere, en mayor medida que una regla, el recurso a una teoría de la argumentación jurídica (pp. 238-253).

➤ **Reglas como normas cerradas y principios como normas abiertas**

Los profesores Atienza y Ruiz (citado por García, 2003) han explorado una distinción entre reglas y principios refiriéndose que la distinción entre reglas y principios puede plantearse a partir del carácter cerrado o abierto de la norma, por lo que proponen tres grandes perspectivas desde las que cabe definir las diferencias: desde un enfoque estructural, las normas presentan una estructura condicional, formada por un supuesto de hecho al que se correlaciona una consecuencia jurídica.

En tanto que según estos autores, *las reglas* se caracterizan por presentar un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica ambas cerradas, por lo que *los principios* presentarían un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada y que con relación con *las directrices* presentarían un supuesto hecho y unas consecuencias jurídicas abiertas.

➤ **Reglas y principios como razones para la acción**

Según el modelo Atienza/Ruiz analizar la distinción entre reglas y principios es a través del carácter funcional. Donde *las reglas* son las razones excluyentes de la toma en consideración de otras razones, siendo éstas independientes del contenido porque esta exclusión de otras razones no deriva del contenido de la regla, sino del origen (en el legislador) de tal regla. Mientras que un *principio* viene hacer una razón de primer orden para actuar, pero que no excluye de la deliberación, es decir; la toma en consideración de otros principios para actuar.

Nos da a conocer asimismo (García, 2003) que ambos autores, sostienen que “un principio explícito sería una razón para actuar independiente del contenido, mientras que un principio implícito sería una razón dependiente del contenido, pues su fuerza motivadora dependería de su adecuación a las normas de las que deriva” (p.257).

Por lo que se comparte con lo sostenido por (García, 2003) en el sentido que los principios vienen hacer aquellas normas que remiten a una teoría de la argumentación jurídica en mayor medida que las reglas, lo que conlleva a la asociación de las reglas a la manera de aplicar los casos fáciles y de los principios a la esfera de los casos difíciles.

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

Según Zavaleta (2014) son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado (pp. 303-304).

Gran aporte nos ha dado la doctrina italiana sobre los diversos tipos de argumentación jurídica. Giovanni Tarello (2003, p. 309 y ss.) ha clasificado de buena forma los siguientes tipos de argumentación jurídica, a los cuales también denomina “esquemas persuasivos generales”:

El argumento *a contrario*

El argumento *a simile, ad simile* (o bien argumento analógico)

El argumento *a fortiori*

El argumento de la completitud de la disciplina jurídica

El argumento de la coherencia de la disciplina jurídica

El argumento psicológico (o recurso a la voluntad del legislador concreto)

El argumento histórico (o presunción de continuidad, o hipótesis del legislador conservador)

El argumento apagógico (o *ab absurdo*, o *reductio ad absurdum*, o hipótesis del legislador racional).

El argumento teleológico (o hipótesis del legislador provisto de fines)

El argumento económico (o hipótesis del legislador no redundante)

El argumento autoritativo (o *ab exemplo*)

El argumento sistemático (o hipótesis del derecho ordenado)

El argumento naturalista (o de la naturaleza de las cosas, o hipótesis del legislador impotente)

El argumento equitativo

El argumento a partir de los principios generales (o analogía *iuris*)

A continuación, daremos explicación a cada uno de estos tipos de argumentación jurídica según definiciones de Juan Espinoza (2015, p. 273 y ss.) citando a Tarello, pero en la versión italiana de la obra citada con anterioridad, traducida por el mismo autor peruano:

Argumento *a contrario* (*ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit*)

El argumento *a contrario* suele ser uno de los más utilizados en la aplicación y ejercicio del Derecho, puesto que si bien las normas se hacen para todos, estas regulan ciertas situaciones particulares o a veces incluso a ciertos sujetos de derecho, que por sentido lógico mientras los requisitos de ella no sean cumplidos por ciertas situaciones o sujetos no les serán de aplicación porque han quedado excluidos del supuesto normativo.

Tarello sostiene respecto al argumento *a contrario*:

Habiendo una norma determinada que predica una calificación normativa dada (por ejemplo: un poder, una obligación, un *status*) de un sujeto o de una clase de sujetos, a falta de una norma expresa, se debe excluir que valga (que exista, que sea válida) una norma diversa que predique la misma calificación normativa para cualquier otro sujeto o clase de sujetos (c.p. Espinoza, 2015, pp. 273-274).

Espinoza define al argumento *a contrario* de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, en atención al principio del tercero excluido, se descarta la aplicación de dicho enunciado a otra categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas (2015, p. 273).

Podemos ejemplificar de manera sencilla este argumento, es el caso del Art. 30 de la Constitución que prescribe que “son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años [...]”. Por el argumento *a contrario* podemos entender que quienes son extranjeros o menores de dieciocho años no son ciudadanos peruanos, en el caso último al menos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

No se debe entender al argumento *a contrario* como mal se hacía anteriormente al decir que este argumento solo consiste en invertir el contenido de la norma, puesto que así se llegaría a conclusiones ilógicas o sin sentido, debe ser entendido en un sentido de exclusión en vez de inversión del contenido como ya mencionamos anteriormente.

Argumento *a simili* o analógico (*lex minus dixit quam voluit*)

Por el argumento *a simili* cabe la aplicación normativa de cierto presupuesto de hecho o sujetos a otros presupuestos de hecho o sujetos por ser similares o idénticos. Al ser semejantes o idénticos es evidente que no habría problema al aplicar esta norma similar para lograr la solución de este conflicto o incertidumbre.

Tarello sostiene respecto al argumento *a simili* o analógico:

Existiendo una norma que predica una calificación normativa determinada (por ejemplo: un poder, una obligación, un *status*) de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que exista, que sea válida) una norma diversa que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos, que tenga con el primer sujeto o con la primera clase de sujetos una semejanza o “analogía” asumida como relevante en orden a la identidad de la disciplina jurídica (c.p. Espinoza, 2015, pp. 275-276).

Espinoza define al argumento *a simili* o analógico de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, amplía la aplicación de dicho enunciado a otra categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas similares o semejantes (2015, p. 275).

Argumento *a fortiori*

Tarello sostiene respecto al argumento *a fortiori*:

Existiendo una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación jurídica de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga (que sea válida, que exista) una norma diversa que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentren en una situación tal de merecer, *con mayor razón* que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada otorga al primer sujeto o clase de sujetos (c.p. Espinoza, 2015, p. 276).

Espinoza define al argumento *a fortiori* de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, forzosamente se tiene que ampliar la aplicación de dicho enunciado a otra categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, por una mayor razón o merecimiento (2015, p. 276).

Argumento de la completitud de la disciplina jurídica

Tarello sostiene respecto al argumento de la completitud:

[...] no pudiéndose ubicar una norma que, para un comportamiento dado o para un sujeto, adscriba una calificación normativa a dicho comportamiento, se debe concluir que, no obstante ello, valga (que sea válida, que exista) una norma que adscribe al comportamiento no regulado una calificación normativa determinada (c.p. Espinoza, 2015, p. 278-279).

Espinoza define al argumento de la completitud de la siguiente manera:

El argumento de la completitud presupone la existencia de una falta de enunciado legislativo, de ello se deriva la necesidad o la obligación (de tratarse de un juez, un árbitro o de un órgano decisorio) de crear el enunciado para el caso concreto.

Se trata de un argumento débil, por cuanto, necesariamente requiere de otro para su empleo (2015, p. 278).

Argumento de la coherencia de la disciplina jurídica

Tarello sostiene respecto al argumento de la coherencia:

[...] en presencia de dos normas que respectivamente predicen dos calificaciones normativas incompatible, se debe concluir que, al menos, una de las dos normas no valga (no sea válida, no exista) en vía general o no sea aplicable en el caso particular (c.p. Espinoza, 2015, p. 280).

Espinoza define al argumento de la coherencia de la siguiente manera:

Dados dos enunciados legislativos que regulan la misma categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, de manera distinta, se impone la eliminación de la incoherencia o antinomia sobre la base del principio de jerarquía (prima el enunciado de mayor jerarquía), cronología (prima el nuevo enunciado respecto del antiguo o de especialidad (prima el enunciado especial frente al general) (2015, p. 280).

Argumento psicológico (o recurso a la voluntad del legislador concreto)

Tarello sostiene respecto al argumento psicológico:

[...] a todo enunciado normativo debe ser atribuido el significado que corresponde a la voluntad del emisor o autor del enunciado, es decir, del legislador en concreto, del legislador histórico (c.p. Espinoza, 2015, p. 283).

Espinoza define al argumento psicológico de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención a la voluntad del legislador (*mens legis*).

Se trata de un argumento débil, dado su carácter marcadamente subjetivo (2015, pp. 282-283).

Argumento histórico (o presunción de continuidad o hipótesis del legislador conservador)

Tarello sostiene respecto al argumento histórico:

Dado un enunciado normativo, a falta de indicación contraria expresa, se le debe atribuir el mismo significado normativo que tradicionalmente era atribuido al precedente e existente enunciado normativo que disciplinaba la misma materia en la misma organización jurídica o el mismo significado normativo contenido en un documento arquetípico de otra organización (c.p. Espinoza, 2015, p. 284).

Espinoza define al argumento histórico de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo nuevo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, en atención al criterio de continuidad histórica, este debe ser interpretado de la misma manera en la cual se interpretaba el enunciado legislativo que lo antecedía (2015, p. 284).

Esta forma de argumentación deviene en débil producto de los cambios del Derecho con el paso del decurso del tiempo. Por ello, el autor nacional que venimos citando, propone como respuesta a dicha debilidad del argumento histórico, un nuevo tipo de argumento, a decir del propio Espinoza (2015), el **argumento de la evolución histórica**, “en el cual se tiene en cuenta, no los antecedentes del enunciado legislativo, sino el entorno actual en el cual debe ser aplicado” (p. 284).

Argumento *abductivo* o *apagógico*

Tarello sostiene respecto al argumento *abductivo* o *apagógico* que es aquel por el cual “se debe excluir la interpretación de un enunciado normativo que dé lugar a “una norma absurda”” (c.p. Espinoza, 2015, p. 286).

Espinoza (2015) define a este argumento afirmando que “dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, es un imperativo excluir las interpretaciones absurdas” (p. 286).

Argumento teleológico (o hipótesis del legislador provisto de fines)

Tarello sostiene respecto al argumento teleológico:

A un enunciado normativo debe atribuirse el significado que corresponde al fin propio de la ley de la cual el enunciado es documento. Este argumento no debe confundirse con el psicológico que impone el recurso a la voluntad del legislador concreto: quien usa el argumento teleológico, reconstruye los fines “de la ley” (o “del legislador”), pero en este caso se trata de una entidad abstracta) a partir del texto de la ley o por una clasificación de los fines o de los intereses que el derecho protege, en vez de documentos preparatorios (como las sesiones de comisión), concebidos como indicios de voluntad de un individuo o de una asamblea entendida en sentido concreto (c.p. Espinoza, 2015, p. 287-288).

Espinoza define al argumento teleológico de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención a los fines o

razones por los cuales fue creado (*ratio legis*). Los fines pueden encontrarse explícitamente en el texto del enunciado legislativo o se pueden inferir del mismo (2015, p. 287).

Argumento económico (hipótesis del legislador no redundante)

Tarello sostiene respecto del argumento económico:

[...] se excluye la atribución a un enunciado normativo de un significado que ya es atribuido a otro enunciado normativo, preexistente al primero o jerárquicamente superior al primero o más general que el primero, y ello porque si la atribución de significado no fuese excluida, se encontraría frente a un enunciado normativo superfluo (c.p. Espinoza, 2015, p. 289).

Espinoza define al argumento económico de la siguiente manera:

Dados dos enunciados legislativos que regulan la misma categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, de la misma forma, se impone la eliminación de la redundancia sobre la base del principio de jerarquía (prima el enunciado de mayor jerarquía), de prioridad en el tiempo (se prefiere a la ley anterior que a la posterior) o de absorción (el enunciado que cubre más supuestos absorbe al que tiene menos) (2015, p. 288).

Argumento autoritativo (o *ab exemplo*)

Tarello sostiene respecto del argumento autoritativo:

A un enunciado normativo se le atribuye el significado que le ha sido atribuido por alguien solo por este hecho. Se trata del argumento que invita a atenerse a precedentes aplicación-producto o interpretación-producto, vale decir, a la praxis aplicativa consistente en el producto de la interpretación oficial o judicial o a la interpretación de la doctrina (c.p. Espinoza, 2015, p. 290).

Espinoza (2015) define al argumento autoritativo señalando que “dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención a los criterios de autoridad (doctrina, legislación o jurisprudencia comparada, entre otros” (p. 290).

Argumento sistemático (o hipótesis del derecho ordenado)

Tarello sostiene respecto al argumento sistemático:

A un enunciado normativo o a un conjunto de enunciados normativos (entendido que entre ellos hay una vinculación a efectos de la “interpretación sistemática”) se debe atribuir el significado prescrito, o no se debe atribuir el significado prohibido, por el “sistema jurídico” (c.p. Espinoza, 2015, p. 292).

Espinoza define al argumento sistemático de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención a los criterios del sistema dentro del cual se encuentra. Ello forzosamente excluye una interpretación aislada del texto (2015, p. 291).

Argumento naturalista (o de la naturaleza de las cosas, o hipótesis del legislador impotente)

Tarello (citado por Espinoza, 2015) sostiene respecto al argumento naturalista que “se funda en concepciones del derecho por las cuales las relaciones sociales encuentran en sí mismas, en su naturaleza, en la naturaleza del hombre, en la naturaleza de las cosas, su propia disciplina” (p. 294).

Espinoza define al argumento naturalista de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención a los criterios de la naturaleza de las cosas. Dicho en otras palabras, consiste en explicar problemas jurídicos con argumentos no jurídicos (como la Economía, Sociología, Biología, entre otros) (2015, p. 293).

Argumento equitativo

Tarello sostiene sobre la equidad y el argumento equitativo respectivamente lo siguiente:

La equidad sirve para acreditar, entre diversas interpretaciones posibles y culturalmente tolerables, aquella que está menos en conflicto contra las ideas, que el juez comparte con la sociedad, sobre el “buen” resultado de la aplicación del derecho en el caso concreto. El argumento equitativo sirve para evitar interpretaciones y aplicaciones consideradas como “inicias” (c.p. Espinoza, 2015, p. 297).

Espinoza (2015) señala sobre el argumento equitativo que “dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención al criterio de justicia del caso concreto” (p. 297).

Argumento a partir de los principios generales (o analogía *iuris*)

La doctrina que venimos comentando sostiene que este es un argumento de tipo dual. Tarello (c.p. Espinoza, 2015) en ese sentido expresa “argumento productivo, en cuanto utilizado para colmar las denominadas “lagunas” del derecho, y argumento interpretativo, en cuanto utilizado para decidir atribuir, o para motivar la atribución, o para proponer atribuir, significados a enunciados normativos” (p. 299).

Espinoza siguiendo la postura dual, define a dicho argumento y justifica su dualismo de la siguiente manera:

Dado un enunciado legislativo que regula una categoría de sujetos, objetos, hechos, situaciones o relaciones jurídicas, este debe ser interpretado en atención a los principios del derecho (modelos crípticos o sumarios que provienen de las normas jurídicas, valores, doctrina o de los mismos criterios de la sociedad).

Se trata de un argumento dual, por cuanto puede ser empleado como un argumento de producción (falta el enunciado legislativo) como de interpretación (existiendo el enunciado legislativo, se le quiere dar un alcance diverso) (2015, p. 299).

Debemos adicionar a estos argumentos, otros dos que menciona Zabaleta (2004) y no figuran en la lista anterior:

Argumento a sedes materiae

Este argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido.

Por lo que para ésta clase de argumento, la agrupación de los artículos en capítulos, títulos y secciones responde a que comparten ciertas características o principios comunes que son de ayuda para la labor interpretativa. Fundamentándose en la idea de que las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas.

Siendo que la utilización racional de éste argumento requiere primero, mostrar que el enunciado forma parte (o no) de un determinado título, capítulo o sección; y segundo, explicar las razones por las cuales es plausible inferir un significado específico del enunciado normativo a partir de su inserción (o su falta de inclusión) en el título, capítulo o sección. Por lo que éste tipo de argumento requiere el complemento de otros argumentos.

Argumento a rúbrica

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento *sedes materiae* y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

Gascón & García (2003) indican:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿Qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

B. Argumentación que estudia la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

C. Teorías de la Argumentación Jurídica

Según Gascón & García (2003):

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones.

En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son *discursos* distintos, *lenguajes* distintos, que operan en *niveles* distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los jurista) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

La TAJ es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

- a) Desde una perspectiva empírica, el contenido de la TAJ sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuanto fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.
- b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la TAJ consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.
- c) Desde una perspectiva normativa, el cometido de la TAJ consiste en aportar

fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (pp. 47-48)

D. La utilidad de la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial

A. Carácter discrecional de Interpretación

Se entiende que los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, por ello conviene tener presente que toda norma jurídica, y en especial aquellas que presentan una estructura de principio, se pueden presentar como criterios interpretativos (en concreto, las normas superiores a aquella que se interpreta) estableciéndose algunos límites a la discrecionalidad, en el sentido de reconocer ciertos núcleos de certeza o límites de los significados posibles, aludiendo a la tradición histórica, a un orden de valores o a la idea de justicia, para los intérpretes (jueces ordinarios).

Lo que conlleva a sostener el cierto grado de discrecionalidad por parte de los jueces ordinarios al momento de la respectiva interpretación de las normas al caso en concreto, siendo objetivos, requiriéndose para ello en contar con un órgano imparcial, el que tenga atribuida la competencia última en la atribución de significado a las normas constitucionales no solamente por el TC sino también por nuestros jueces ordinarios lo

que, conlleva a ser menos cuestionables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial.

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [*mens legislatio*] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión (p. 32).

Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva (p. 33).

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría

obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre (pp. 36-37).

2.2.4. Derecho a la debida motivación

Monroy afirma sobre el derecho a la debida motivación:

Una de las conquistas más importantes, no sólo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquéllas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal (2007, p. 183).

Constitucionalmente el Estado garantiza que la administración de justicia no es arbitraria, por eso, toda decisión de los jueces debe tener un sustento que fundamente su motivación a la decisión que tomó. Así la Constitución establece:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que sustentan.

Este derecho es una garantía de que la justicia debe aplicarse no por arbitrio del juez, sino basándose en fundamentos que motivaron a su fallo. “La motivación escrita de las resoluciones judiciales es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido una arbitrariedad” (Rubio, 2015, p. 234). Bajo esta exigencia constitucional, el justiciable puede estar tranquilo de que la sentencia procurará de ser lo más justa posible, porque debe estar debidamente motivada por quien o quienes la dictaron, señalando la norma que aplicaron y los hechos en los cuales se han sustentado para la aplicación de dicha norma. A través de esta exigencia, el juez se verá limitado a aplicar el Derecho fundamentándolo correctamente.

La debida motivación de las resoluciones judiciales es un principio procesal que garantiza que la sentencia sea lo más justa posible; en virtud de ello, toda sentencia debe cumplir con este principio procesal. De no cumplirse este principio, el Derecho le permitirá al justiciable impugnar esta sentencia para que sea debidamente motivada; en esos términos, Devis Echandía (c.p. Monroy, 2007) sostiene:

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican (p. 183).

El Tribunal Constitucional se ha expresado sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Así:

6. Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. Fj 2) ha tenido la oportunidad de precisar que

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en

subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (STC, Exp. N. ° 00728-2008-PH/TC).

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación

Si el juez cumple con motivar su decisión, en realidad trasciende en la decisión final cómo ha argumentado la decisión, en qué medida ha construido adecuadamente sus argumentos, cuáles tipos de argumentos ha utilizado, cuál es la concepción interpretativa que subyace en la posición que adopta para resolver la controversia jurídica, si ha respetado los estándares de justificación interna y por tanto, si ha sido la lógica no solo formal sino material uno de los elementos relevantes de la decisión, y si por otro lado, ha considerado una buena justificación externa, traducida en una conveniente corrección material de las premisas adoptadas.

Por ello el razonar del juez es un continuo ejercicio por construir buenas razones, por edificar permanentemente el respeto por las reglas de la lógica y por lograr una pretensión de corrección que finalmente persuada, es aquí donde se expresa con calidad propia una decisión judicial.

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

En cuanto a la labor de nuestros jueces y fiscales en cuanto a la construcción de sus decisiones judiciales deben ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos.

Por ello el razonamiento de las premisas puede llevar valederamente a una conclusión, encontrándose el valor de la lógica para la disciplina del derecho en general, que exista una congruencia de conclusiones valederas. Sin embargo la lógica solo nos garantiza la

validez formal de las premisas, es decir, sus asertos, pero no garantiza la verdad material de estas, lo que nos llevaría a cerciorarnos de que las premisas sean realmente verdaderas, es decir a una constatación de las premisas.

2.2.5. Derechos fundamentales

2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Conllevan a una reflexión sobre el razonamiento judicial del papel más invasivo de los derechos fundamentales en las formas y modos de jurisdicción, en el sentido que los principales rasgos distintivos del llamado Estado Constitucional de Derecho está en relación y en razón de los derechos fundamentales condicionando las formas y los modos de razonamiento en los que encuentra expresión la aplicación judicial del Derecho.

2.2.5.2. Concepto

Los derechos fundamentales se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú, así como en las constituciones de los demás países, en las cuales pues garantizan en dicho texto fundamental todos los derechos que deben ser respetados por la sociedad y el Estado para una vida en armonía, paz y seguridad dentro de la sociedad. Ello fundamenta y ratifica que los derechos fundamentales son de vital importancia en el desarrollo del ser humano, prueba es que por ejemplo no todos los derechos fundamentales se han podido enumerar, pero la misma constitución señalará que la enumeración de los derechos fundamentales en el texto mismo no excluirá la existencia de otros derechos fundamentales; en otras palabras, los derechos fundamentales se rigen en la constitución bajo el sistema del *numeros apertus*, es decir, que pueden haber más derechos fundamentales que los reconocidos en el texto constitucional.

Sobre los derechos fundamentales en nuestro país se sostiene:

Los derechos fundamentales en el Perú han sido recogidos en las Constituciones de 1979 y 1993, bajo el modelo de Estado democrático y social de Derecho; esto después de un largo periodo

histórico de demandas incumplidas por derechos y libertades ciudadanas y reivindicaciones sociales y económicas postergadas al Estado y a los particulares. La evolución del modelo estatal ha permitido configurar derechos fundamentales civiles y políticos, pero también económicos y sociales; que han sido apuntalados sobre todo por el desarrollo jurisprudencial garantista del Tribunal Constitucional y subsidiariamente por la incorporación del Perú al sistema internacional de protección de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Desde entonces se ha ido desarrollando una doctrina jurisprudencial de los derechos humanos que presenta algunos elementos centrales (Landa, 2010, p. 11).

2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Según el autor Mazzaresse (2010) sostiene:

“Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las metanormas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la

eventual inconstitucionalidad de la ley” (pp. 234-236).

2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho

Señala Mazzaresse (2010) que son dos, los perfiles en relación con los cuales los derechos fundamentales revelan su centralidad en la aplicación judicial del Derecho: *el primero* es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la redefinición de las modalidades procedimentales y el *segundo perfil* es su papel en la resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del derecho en base a la cual decidir acerca de las controversias. El primero de ellos es el de los derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.

Derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.- Es innegable la atención del legislador (supra) nacional a la definición de los modelos procesales caracterizados por la garantía de los derechos fundamentales, esto es, de los modelos procesales que son ellos mismos expresión de una realización plena de los derechos fundamentales y que, al mismo tiempo, posibilitan una efectiva tutela judicial de los derechos fundamentales.

Señala (Mazzaresse, 2010) que respecto a dicha confirmación, “es explícita en un catálogo más o menos amplio y articulado de derechos fundamentales inherentes a la aplicación judicial del Derecho, tanto a nivel nacional en la constitución de los ordenamientos jurídicos contemporáneos de muchos países (occidentales), como en documentos, solemnes y (aunque no siempre) vinculantes de carácter regional e internacional. A esta atención manifiesta del legislador (supra) nacional no corresponde, sin embargo, una solución unívoca ni respecto a la selección de los valores a realizar y a tutelar, ni respecto a la selección de los instrumentos más idóneos para su realización” (p. 237).

Por ello es evidente el disenso que acompaña sea la selección de los valores de los que se asume, que la aplicación judicial del derecho deba ser garante, sea la especificación de las modalidades juzgadas más idóneas para asegurar su realización.

Derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.- Señala Mazzaresse (2010) que no menos relevante es, en efecto, el papel que los derechos fundamentales tienen con frecuencia, en positivo o en negativo, en forma directa o indirecta, en el proceso decisorio que lleva a la solución de una controversia:

En *modo positivo* cuando se da tutela judicial, en forma directa o indirecta, de los derechos fundamentales.

En *modo negativo* cuando, por el contrario, por razones derivadas del desarrollo de algunas actividades procesales, la ley permite la posibilidad de una derogación de los mismos, siendo su papel relevante porque testimonia la (potencial) competitividad entre los valores subyacentes a derechos fundamentales distintos y ejemplifica la exigencia de una ponderación de los mismos y/o de la definición de una compleja red de excepciones y de vínculos.

Entre las directas, una primera forma de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso en que los jueces de primera instancia pueden intervenir sobre el control de constitucionalidad de las leyes, directa o indirectamente; como segunda forma directa de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso de eventuales metanormas y/o posibles prácticas jurisprudenciales que explícitamente sancionen o permitan una accionabilidad y/o justiciabilidad directas de los derechos.

Entre las *formas indirectas* de tutela y realización se puede incluir, la relativa a la aplicación de las leyes que, de uno o varios derechos fundamentales enunciados a nivel constitucional, especifican, al menos en parte, los términos de realización y tutela y/o circunscriben su alcance respecto a los valores de los que pueden ser expresión (pp. 238-241).

2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Es difícil negar el papel cada vez más invasivo y preponderante de los derechos fundamentales, sea en el aspecto procedimental, en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, sea en el aspecto sustancial, en la resolución de una misma controversia, siendo innegable, en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de Derecho, la invasividad de su papel en materia de aplicación judicial del Derecho, como lo es la problematicidad de su noción.

2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

La propiedad es un derecho fundamental reconocido a todas las personas en relación a los bienes existentes en la sociedad. Ese es el derecho vulnerado en el caso en estudio. Este derecho de propiedad está reconocido en nuestra Constitución, la cual prescribe:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

16. A la propiedad y a la herencia.

[...]

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha definido a la propiedad de la siguiente manera:

26. Establecido en los incisos 8) y 16) del artículo 2 de la Constitución, es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno (STC 0008-2003-AI, Fj. 26).

El derecho de propiedad goza de gran importancia en materia civil, ya que es uno de los derechos fundamentales más importantes en materia patrimonial de las personas. Así el Código Civil prescribe que “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley” (Art. 923 c.c.). Mientras la Constitución le da el carácter e importancia de derecho fundamental a la propiedad, pero solamente lo menciona sin tratarlo a profundidad, puesto que su deber es establecer los principios y derechos rectores de los peruanos; es en cambio, el c.c. el que lo desarrolla a profundidad, por ser un derecho civil de naturaleza patrimonial de vital importancia en la vida de relación del ser humano.

Por ello la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

La propiedad es el derecho real por excelencia, y al respecto, el Código Civil Peruano en su artículo novecientos veintitrés establece, una definición legal al señalar que es el poder jurídico que permite usar (*jus utendi*), disfrutar (*jus fruendi*), disponer (*jus abutendi*) y reivindicar (*jus vericandi*) un bien; en tal sentido, el conjunto de atribuciones o has de facultades antes descritas delimitan el contenido del derecho real de propiedad como un derecho absoluto (con las limitaciones de ley) y exclusivo respecto de la cosa y excluyente respecto a terceros (Cas. N° 3588-2000 - Puno, El Peruano, 31-08-2001, p. 7610).

El derecho de propiedad al ser un derecho real, y lo es por excelencia, es un derecho *erga omnes*, es decir, es un derecho oponible a todos, por tanto el propietario de un bien puede hacer valer su derecho frente a todos. Este derecho de propiedad le concede a su titular una serie de facultades o poderes para ejercerlo, estos son: usar, disfrutar, disponer y reivindicar.

- Derecho de usar (*ius utendi*). “El derecho de usar (*ius utendi*) el bien implica el derecho de poseer (*ius possidendi*)” (Torres, 2016 b, p. 318). Mediante este derecho el titular o mejor dicho propietario puede poseer libremente de su bien, es decir, puede usarlo, ya que este derecho de posesión es la mejor forma de manifestar la propiedad. Por ello afirma con razón el art. 896 c.c. que “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. Aunque este poder no solo le corresponde al propietario, puesto que otras personas pueden poseer sin ser propietarias; por ejemplo, el arrendatario puede poseer por el poder que le ha dado el propietario. Sin embargo, como ya advertimos, la propiedad es la principalmente confiere este derecho de usar.
- Derecho de disfrutar (*ius fruendi*). Este poder “comprende el aprovechamiento de los frutos y productos, así como el consumo del bien” (Torres, 2016 b, p. 319). Ello quiere decir que este poder le confiere al propietario la facultad de aprovechar los “provechos renovables que produce un bien” y los “provechos no renovables que se extraen de un bien (Arts. 890 y 894 c.c.).
- Derecho de disponer (*ius abutendi*). Este poder “consiste tanto en la disposición jurídica del bien enajenándolo a título oneroso [...] o gratuito [...] o constituyendo derechos a favor de otro [...], como la disposición material” (Torres, 2016 b, p.

319). Por este poder, el propietario queda facultado para disponer libremente de su bien, *v.gr.* podrá venderlo, arrendarlo, donarlo, hipotecarlo, darlo en herencia, etc., o sembrar, construir, mejorarlo, destruirlo, etc.

- Derecho de reivindicar (*ius vindicandi*). Este poder le otorga la facultad al propietario “de reclamar judicialmente la propiedad y también la posesión del bien que le pertenece” (Torres, 2016 b, p. 319). Esta facultad la ejerce por medio de la acción reivindicatoria (art. 927), que la ejercerá cuando se le pretende vulnerar su derecho de propiedad, puesto que esta acción lo que busca es el que se le reconozca su derecho de propiedad cuando le ha sido vulnerado.

2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.5.7.1. Contenidos relacionados con la pretensión

La pretensión del caso es la adquisición de una propiedad inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, también llamadas prescripción usucupativa o simplemente *usucapión*. El derecho pues regula a la propiedad como derecho fundamental, no protege el descuido o el abandono de una propiedad por un tiempo indeterminado, otorgándole la calidad de propietario a quien la posea por un tiempo previsto por la ley, bajo ciertas características y parámetros. El derecho aquí ha preferido antes de seguir protegiendo eternamente el derecho de propiedad de alguien que la dejó en el olvido, la adquisición de ese derecho a quien ejerció de forma regular por un tiempo determinado, priorizando aquí un principio como el de la seguridad jurídica, ello implica la certidumbre y estabilidad jurídicas.

2.2.5.7.2. Usucapión de bien inmueble

El decurso del tiempo como hecho jurídico natural es de una trascendencia vitalísima en el Derecho, puesto a que por su solo transcurrir, es constitutivo y extintor de relaciones jurídicas, derechos y obligaciones. El ejemplo claro de ello es la *usucapión* por el mero transcurso del tiempo y con ciertos requisitos.

Prueba de ello, advierte Vidal (2011) que “en una noción genérica, la Prescripción se

puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica” (p. 67). Con lo ya señalado, advertimos dos formas de prescripción según se adquiera o extinga la relación jurídica, estas son la prescripción adquisitiva o *usucapión* y la prescripción extintiva. Nos interesa aquí la prescripción adquisitiva.

En la prescripción usucupativa [...] se da creación a una situación jurídica del usucapiente que no solo atañe al sujeto contra el cual la prescripción adquisitiva se produce, sino *erga omnes*, porque se ha constituido un derecho real en favor del prescribiente que es oponible no solo al sujeto que ha perdido la propiedad sino todo sujeto, determinado o indeterminado (Vidal, 2011, p. 73).

Sobre una definición más específica de prescripción adquisitiva, afirma Torres (2016 b):

La prescripción adquisitiva o usucapión es tanto un modo originario de adquirir la propiedad mediante el ejercicio de la posesión provista de los requisitos de ley (posesión *ad usucapionem*), como un medio de prueba de la propiedad en caso de falta, insuficiencia o imperfección de los títulos (p. 428).

Cabe advertir que la usucapión no solamente está diseñada para que alguien adquiera una propiedad, sino que por su esencia misma, esta puede servir para confirmar la condición de propietario a aquel que le falta su título, lo deterioró o es imperfecto. Esto gracias a que el propietario puede demostrar su derecho de propiedad mediante la posesión con los requisitos previstos para ella, siendo la nueva sentencia declarativa un nuevo título de la propiedad que reemplazará al título anterior, debido a la falta o imperfección del título anterior.

2.2.5.7.3. Requisitos que deben estar presentes en la posesión para que se produzca la usucapión

La posesión fundamenta la usucapión, pero debe reunir ciertos requisitos, estos deben ser conforme al art. 950 c.c. que sea como propietario, pública, pacífica y continua durante 10 años. De ser el caso, el plazo se reduce a 5 años si hay justo título y buena fe.

Analicemos cada uno de los requisitos o cualidades que deben acompañar a la posesión para pretender usucapir un bien inmueble:

- *Animus domini*. Significa ello que no basta que la persona que pretende usucapir el bien la posea simplemente, sino que ello lo haga con un ánimo de propietario o como se le puede conocer doctrinariamente, con *animus domini*. es decir, que su esfera de actuación la realice como si él fuera el propietario del bien. Esto implica que debe actuar como si fuera el propietario y sin existir un poseedor mediato que le haya conferido tal posesión. “Únicamente la posesión en concepto de dueño es transformable en propiedad” (Torres, 2016 b, p. 434).
- *Continuidad*. Implica ello que se ejerza por un tiempo de forma ininterrumpida sin que ello implique que la haya ejercido personalmente y en todo momento. Se sostiene que “la posesión es continua, estable, cuando se ejerce de manera permanente, de acuerdo a la naturaleza del bien y las circunstancias del caso, sin que existan interrupciones de hecho, salvo los naturales, o jurídicas” (Torres, 2016 b, p. 434).
- *Pacífica*. Se requiere que la posesión sea pacífica para que se pretenda usucapir, ello es sin ser ejercida con violencia. Ello no obsta que en un primer momento hubiere existido violencia. Pero el plazo prescriptorio para pretender la usucapión del bien correrá a partir del momento de cesación del acto de violencia, pero durante el decurso del plazo prescriptorio no se puede producir el ejercicio de la posesión el contra del propietario mediante violencia o empleo de la fuerza. Afirma Torres que “no posee pacífica quien requerido judicial o extrajudicialmente (ejemplo, mediante cartas notariales) para que desocupe el bien no lo hace” (2016 b, p. 435); ello porque ya no único que garantiza su posesión es el uso de la fuerza frente al propietario, cosa que se torna injusta y no protegible por el Derecho.
- *Pública*. “La clandestinidad excluye la posesión pública” (Torres, 2016 b, p. 436). El poseedor debe ocupar el bien siendo este hecho conocido por los demás, nadie puede pretender usucapir un bien si lo posee de tal forma que nadie pueda conocer

este hecho, ya que lo hace de forma que oculta su mala actuación.

- *Plazo prescriptorio.* Existen dos plazos prescriptorios para usucapir un bien inmueble. El primero es de 10 años cuando reúne los requisitos antes mencionados sin necesidad que lo haya hecho con buena fe. El otro plazo más reducido es de cinco años cuando además de los requisitos señalados anteriormente, lo realiza poseyendo un justo título (o causa que justifica su posesión) y con buena fe.

2.2.5.7.4. Vía procesal para la usucapión de bien inmueble

La vía procesal para tramitar la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión de bien inmueble es la del proceso contencioso, mediante el proceso abreviado. Ello es conforme con el art. 504 C.P.C. que prescribe que “se tramita como proceso abreviado la demanda que formula: [...] 2. El poseedor para que se le declare propietario por prescripción [...]”.

Para que con el trámite logre el fin persigue que es que se le declare propietario del bien inmueble, deberá acreditar los requisitos o características que según lo establece el Código Civil deba reunir su posesión del bien inmueble para conseguir ese fin. Es preciso advertir que se sostiene que la sentencia que acredita la usucapión es meramente declarativa, bastando simplemente para ser el nuevo propietario reunir los requisitos que la ley le exige, siendo una mera declaración su sentencia, que a costa de solo ser declarativa y no constitutiva, dicha sentencia puede constituirse como un título de la propiedad del bien adquirido.

Establece el art. 505 del CPC que además de los requisitos generales para este tipo de procesos, deberá adicionar requisitos tales como:

- ✓ Indicar el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes.
- ✓ La descripción con la mayor exactitud del bien.
- ✓ Copia literal de los asientos respectivos de los últimos 10 años tratándose de bienes inscribibles en un registro público.
- ✓ Declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas mayores de 25 años como medio de prueba, sin excluir otros medios probatorios exigidos.

- ✓ Inspección judicial el predio tratándose de deslinde.

2.2.6. Recurso de casación

2.2.6.1. Concepto

Uno de los medios impugnatorios que el Código Procesal Civil le ha conferido al justiciable es el de la casación, que es aquel otorgado para una correcta aplicación del Derecho. Se afirma que “la casación implica una impugnación limitada, admisible si se denuncian determinados vicios o errores solamente de derecho” (Ledesma, 2011, p. 808). Cabe advertir que este recurso o medio impugnatorio regulado en el CPC es excepcional, es decir, no siempre se contará con el recurso de casación para continuar con el proceso, sino que, procederá y será admitido para ser aplicada excepcionalmente solo en el supuesto que no hubiere existido una correcta aplicación del Derecho positivo, por lo tanto, la casación no sirve como tercera instancia, como era antes de la entrada en vigencia del CPC, sino que solo sirve para revisar la correcta aplicación del Derecho a un caso en concreto.

El recurso de casación también ha sido delimitado por la propia jurisprudencia de la Corte Suprema, estableciéndose:

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, pues solo procede en aquellas situaciones específicamente establecidas en la ley, encontrándose el Tribunal Casatorio limitado a las denuncias que se hayan formulado en el mismo y no pudiendo por tanto apreciar situaciones ajenas, modificar los hechos establecidos en las instancias ni resolver valorando la prueba (Cas. N° 1738-2000-Callao, El Peruano, 30-04-2001, p. 7161).

Afirma Aníbal Quiroga (1999) que son dos las características judiciales que adoptó el recurso de casación:

1. El control de la legalidad en el juzgamiento, o el *error in-iudicando*, “que se define también como el error en la falsa o errónea interpretación de la ley o error en el juzgamiento por la aplicación de la norma material” (Quiroga, 1999, p. 722).

2. El control de la legalidad en el procedimiento, o el *error in-procedendo*, “que se define como el error por quebrantamiento esencial de la forma y que constituya violación del debido proceso legal” (Quiroga, 1999, p. 722).

Además el recurso de casación de casación se inspira en una finalidad esencial que persigue la Corte Suprema al actuar como Corte de Casación, esta es la denominada finalidad de la *nomofilaquia* o carácter nomofiláctico del recurso de casación, entendida “como aquella que busca celosamente resguardar la única y correcta aplicación de la ley” (Glave, 2015, p. 108).

De esta manera, la función nomofiláctica que debe ejercerse en el paradigma del Estado Constitucional es aquella que busca garantizar un correcto método interpretativo entendiendo que no existe una única solución justa que, en realidad no existe. La clave está en garantizar una interpretación orientada sobre la base de criterios lógicos, sistemáticos y que principalmente que otorguen legitimidad al método utilizado para así lograr una mayor justicia en la decisión” (Glave, 2015, p. 109).

Finaliza el propio Glave (2015) sobre lo que entiende de la función nomofiláctica:

[...] este actualizado entendimiento de la función nomofiláctica no es otra cosa que verificar el respeto del principio de constitucionalidad. Al tener por finalidad, no llegar a una única solución justa que sería coherente a la aplicación del principio de legalidad, sino garantizar un adecuado método interpretativo por el cual, a través de una motivación razonable y proporcional se llega a una decisión, lo que se está haciendo es verificando la constitucionalidad de esa decisión. Haciendo ello la Corte Suprema cumpliría el rol que le corresponde en el Estado Constitucional (Glave, 2015, p. 109).

2.2.6.2. Fines de la casación

El CPC en su art. 384 ha establecido los fines que persigue la casación, estableciéndose de dicha norma que son dos los fines que ella persigue:

1. La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.
2. La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

2.2.6.3. Causales

2.2.6.4. Causales según caso en estudio

Que el Colegiado Superior ha incumplido evidentemente el deber de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, contenidas en las Ejecutorias Supremas que hemos insertado en el Recurso de Apelación, sobre alcances del Artículo 197° del Código Procesal Civil, así como se ha omitido la aplicación de normas de derecho objetivo, para discernir sobre el fondo de la materia controvertida.

Sobre la inaplicación del derecho objetivo, señalan que al haberse determinado que el bien sub materia forma parte de la extensión del predio matriz, adquirido bajo un régimen de enfiteusis, cualquier poseedor en su ámbito, no ejerce una posesión mediata para usucapir, sino una posesión inmediata; por lo que la pretensión propuesta, debió ser desestimada, toda vez que mediante Ley N° 1447, promulgada el 07 de noviembre de 1911, se prohibió la constitución de Enfiteusis y se prescriben las reglas para la Consolidación de las existentes, es esta norma la que debió ser aplicada al resolver al presente caso concreto, en todos sus alcances, y no en la forma errónea como ha ocurrido por el colegiado superior; afectando el derecho de propiedad, protegido por el artículo 70° de la Constitución Política del Estado e incurriendo en responsabilidad civil, de acuerdo al artículo 509° del Código Procesal Civil.

2.2.6.3.1. Causales sustantivas

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Las causales que señala el Art. 386 deben concordarse con los fines de la casación, pues estos determinan la premisa y finalidad que debe enmarcar todo el concepto de la casación peruana.

a) La primera causal se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

“Infracción es un sustantivo, de raíz latina *“infractio”*, que significa trasgresión o quebrantamiento de una ley. Es el género de las causales clásicas y puntuales: interpretación

errónea, aplicación indebida e inaplicación. Por concordancia, entre ambos preceptos, el concepto de infracción, tiene que referirse a la no adecuada aplicación del derecho objetivo, y siempre que esto incida directamente sobre la decisión. (p. 155)

2.2.6.3.2. Causales adjetivas

Los Arts. 388 Inc. 4 y 396 del CPC, considera como motivo de casación la infracción de una norma procesal que, a su vez es objeto de la decisión impugnada.

Toda infracción a una norma de naturaleza procesal, constituye un *error in procedendo* y debe ser denunciados en esos términos.

C. Las excepciones

Siguiendo al mismo autor:

Iniciando el proceso, mediante la presentación del petitorio con su sustento en los hechos y en el derecho (demanda), que es la forma en que se ejercita la acción, el demandado puede deducir algunas de las excepciones que enumera taxativamente el Art. 446 del Código y que de declararse fundadas, y según la que se hubiera deducido, produce los efectos que enumera el Art. 451 del Código. Frente a la acción surge la excepción que busca impedir la y destruirla.

La excepción afecta el derecho de acción y por ende la infracción que su resolución podría tener, debe denunciarse como afectación del derecho al debido proceso.

Solo procede el recurso de casación respecto de las resoluciones que resolviendo una excepción la declaran fundada y da por concluido el proceso. Si se declara infundada no hay lugar a recurso, pues el proceso continúa. Así por ejemplo, si se declara fundada la excepción de prescripción, se anula lo actuado y se da por concluido el proceso. En ese caso, la excepción primó sobre la acción y esta quedó destruida para siempre.

Conforme al art. 1989 del código civil, la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo. En caso de declararse fundadas las excepciones de: incapacidad del demandante o su representante, de insuficiencia de representación, de oscuridad o de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y el actor no subsana las deficiencias, el auto que a continuación se expide, que declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, será recurrible en casación, porque pon fin al proceso. (pp. 177-178)

2.2.6.4. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jurisprudencia

La previsibilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales sirve también de interés general, pues los potenciales litigantes, antes de recurrir al Órgano Jurisdiccional, podrán conocer con anticipación, el grado de posibilidades que tienen de ser atendidos en sus pretensiones. Esto es lo que se denomina la corriente jurisprudencial.

En tal sentido, los fallos de la Corte Suprema, ya sea por su correspondiente carga procesal, es posible encontrar pronunciamientos distintos y hasta contradictorios sobre un mismo problema jurídico, de tal manera que el fin de la uniformidad se hace de aplicación urgente. Ante ello, en concordancia con el Art. 400° del CPC, se precisa la determinación de un Precedente Judicial, es decir que se requiere de un pronunciamiento de los magistrados supremos civiles, reunidos en pleno, y que tal decisión vincula a los órganos jurisdiccionales de la república.

Por otro lado, para que la uniformidad de la jurisprudencia se ejecute, no sólo se tendrá que recurrir a los precedentes judiciales, sino también a la estimativa jurídica; es decir, a la teoría de la valoración jurídica de los ideales del Derecho, los cuales determina las directrices que deben orientar al derecho, los criterios para su perfeccionamiento y para su reelaboración progresiva, esclareciendo cuáles son los supremos valores que debe ser plasmados en el derecho. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, pp. 56-57)

2.2.6.5. Requisitos de admisibilidad

El art. 387° del CPC señala los requisitos de forma:

- a) El primero es sólo son recurribles las resoluciones que enumera.
- b) El segundo requisito, se refiere al término para interponerlo y al pago de la tasa respectiva, cuyo comprobante debe acompañarse.

2.2.6.5.1. Resoluciones recurribles

No todas las resoluciones se pueden impugnar en casación. Sólo las que señala el art. 387° inc. 1° del CPC, esto es las sentencias y autos expedidas como órgano de segundo grado por las Cortes. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 61)

Siguiendo al mismo autor, señala que las resoluciones recurribles a que se refiere el mencionado articulado, se divide en:

A. Las sentencias expedidas por las Cortes Superiores como órganos de segundo grado

Se puede tratar de una sentencia Superior expedida resolviendo la apelación interpuesta, que confirma la apeada que declaró fundada o infundada la demanda, o improcedente, p revoca la apelada para decidir de distintita manera. En cualquier caso, ponen fin al trámite de segunda instancia. Con su pronunciamiento se agotó la instancia, y se cumplió la garantía constitucional de la pluralidad de instancias. (pp. 61-62)

B. Autos que en remisión ponen fin al proceso

Los autos que, en revisión ponen fin al proceso, se pueden producir a lo largo de éste, desde el primer momento con el planteamiento de la demanda, cuando ésta no es admitida y se declare inadmisibile o improcedente; o los comprendidos en el Art. 321° CPC:

- a) Improcedencia de la demanda
- b) Por sustracción de materia
- c) Por disposición de una ley
- d) Por declaración de abandono
- e) Amparo de una excepción o defensa previa
- f) Declaración de caducidad del derecho
- g) Desistimiento
- h) Consolidación de derechos
- i) Etc. (pp. 62-63)

Sin embargo, es importante recalcar que los autos que en revisión ponen fin al proceso, no es la materia o caso en estudio por lo que no se estudiará, empero es importante mencionarlo en esta parte del trabajo.

2.2.6.5.2. El plazo

El recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días útiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada (sentencia), lo que en la práctica significa más días calendario. (p. 67)

2.2.6.5.3. La tasa judicial

El valor de la tasa judicial que se debe pagar para interponer el recurso, se regula anualmente por la Comisión Ejecutiva, conjuntamente con la que corresponde a otras actividades judiciales, y se establecen escalas determinadas por la cuantía de la causa. Esta escala se modifica anualmente, generalmente con un aumento en los valores, que se justifica en su parte considerativa. (p. 69)

2.2.6.5.4. Legitimidad para recurrir en casación

Pueden recurrir en casación quienes han sido parte en la etapa del juicio correspondiente a la sentencia superior impugnada. Esto es los sujetos procesales y los terceros legitimados (p. 72).

Ahora bien, la legitimidad para recurrir en casación no solo corresponde a los que sean partes en el proceso; sino también involucra a que dichos sujetos procesales tengan plena facultad.

2.2.6.6. Errores in procedendo

Los errores *in procedendo* conlleva a la posibilidad de una omisión, por lo que dichos vicios que atentan contra el debido proceso pueden presentarse en diversas etapas del proceso.

Se pueden clasificar tres grandes momentos de proceso, en los que se pueden presentar vicios:

- a) En la constitución de la relación procesal,
- b) En el desenvolvimiento de la relación procesal, y
- c) En la sentencia.

La constitución de la relación procesal comprende: el emplazamiento del demandado, la constitución propiamente de la relación procesal, la competencia del Juez, y la legitimidad de las partes (p. 195).

2.2.6.6.1. El emplazamiento del demandado

Luego de ser recibido la demanda, el Juez la califica y después de admitirla dispone se dé traslado al demandado, quien debe ser notificado con ella, para que pueda contestar la demanda.

El defecto en la citación y emplazamiento al demandado ha sido, tradicionalmente, la mayor fuente de las nulidades en el proceso; el emplazamiento con la demanda es sin duda trascendental, pues de ello depende una serie de consecuencias jurídicas:

- a) Fija los términos de la demanda, los que sólo se pueden variar hasta determinada oportunidad;
- b) Propone la competencia del Juez y establece el sometimiento del demandante;
- c) Constituye en mora al obligado;
- d) Interrumpe la prescripción extintiva (art. 438); y
- e) Es la base del debido proceso, pues el demandado que no es emplazado, mal puede ejercer su derecho de defensa. (pp. 195-196)

En tal sentido, el código ha previsto la existencia de pequeños defectos o incumplimientos en las formalidades del acto de la notificación, de tal manera que no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías que las señaladas en la ley procesal. (Art. 437° CPC)

2.2.6.6.2. La constitución propiamente de la relación procesal

Si la demanda se ha planteado con defectos, el Juez al calificarla puede rechazarla “*in limine*”, señalando cuales son estos; si el Juez no lo hace porque no los advierte, el demandado puede deducirse las excepciones que correspondan al defecto y estas se resuelven antes de declarar el saneamiento del proceso; si el demandado no advirtió ningún defecto y no se excepciona, el Juez en la audiencia del saneamiento procesal, vuelve a examinar la relación procesal y puede declarar de oficio su invalidez, como lo autoriza el art. 465, en caso contrario expide resolución declarando el saneamiento, luego de lo cual precluye toda posibilidad de que las parte se refieran a la validez de la relación procesal (art. 466), a tal extremo que las excepciones que no se dedujeron oportunamente, ya no se pueden hacer valer como artículos de nulidad, por prohibirlo expresamente el art. 455 (p. 197).

2.2.6.6.3. La competencia del Juez

La constitución de la relación procesal tiene que ver en primer lugar con el juez. El proceso debe ser conocido por el Juez natural, entendiendo por tal uno designado con anterioridad al proceso, que debe reunir una serie de requisitos, uno de los cuales es la competencia (p. 197).

2.2.6.6.4. Legitimidad de las partes

En cuanto a las partes, son de aplicación los principios de la legitimidad para obrar, referida a aquellos que tienen capacidad para comparecer en un proceso, que es su vinculación con el objeto litigioso que le permite obtener un pronunciamiento jurisdiccional, y que en doctrina se denomina “*legitimatío ad causam*” o legitimación en la causa, que no debe ser confundida con el derecho material (p. 198).

2.2.6.7. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal

Según Sánchez-Palacios Paiva, los errores en el desenvolvimiento de la relación procesal se divide en:

2.2.6.7.1. Impugnación de vicios procesales

Posterior a la expedición del auto de saneamiento procesal, y en caso de que éste presente algún vicio, cualquier error que afecte al derecho a un debido proceso debe ser impugnado y en su caso apelado, pues el no ejercicio de los medios que franquea la ley procesal importa el consentimiento, y no se pueden denunciar en casación aquellos vicios que no fueron reclamados oportunamente (p. 201).

2.2.6.7.2. Negación de la prueba

La negación de la prueba se advierte luego de la enumeración de los puntos controvertidos, en los que el Juzgador delimita lo extremos tanto de las pretensiones y como de las pruebas; en tal sentido, la negarse el ofrecimiento de pruebas, se estaría vulnerado el derecho a un debido proceso, razón por la cual pueden darse múltiples errores que sólo podrán ser examinados en casación, si la apelación se concede sin efecto suspensivo y en el carácter de diferida (p. 202).

2.2.6.7.3. Prueba actuada sin citación contraria

Para la actuación de la prueba, se deberá de citar a las partes para la audiencia correspondiente, pues de esta manera el Juzgador evaluará y determinará su actuación, cumpliéndose así con la publicidad, la bilateralidad y la contradicción como principios de la actuación probatoria; sin embargo, al omitirse dicha citación judicial, se convertiría en vicio de nulidad, pues impide el ejercicio del derecho de contradicción y control (pp. 202-203).

2.2.6.7.4. Apreciación de la prueba

Las instancias de mérito determinan la cuestión de hecho apreciando la prueba, lo que no es revisable en casación. Sin embargo, es frecuente que se recurra en casación utilizando ese argumento, por lo que en casación se declaró su improcedencia (pp. 203-204).

Empero, existe ciertas situaciones en que pueden ser materia de casación:

A. La aplicación a los pactos privados de normas de apreciación probatoria determinadas en el Código Civil

En ciertos casos el Juzgador no es libre de aplicar su criterio está vinculado por unas directivas de método de interpretación fijadas por el legislador, cuya aplicación es materia casatoria, como por ejemplo los arts. 168, 169 y 179, 1361, 1398, 1400 y 1401 del Código Civil. En ese caso la materia casatoria no es la voluntad de las partes sino la aplicación de las reglas para su interpretación. (p. 204)

B. La aplicación de reglas de apreciación probatoria

Hay ciertos casos especiales, como por ejemplo el art. 245 del Código, que establece los criterios para determinar si un documento tiene fecha cierta. Lo que será motivo de casación será la aplicación de ese dispositivo procesal de apreciación probatoria. Del mismo modo, cualquiera de las otras reglas sobre actuación y apreciación probatoria contenidas en el CPC. (p. 204)

C. La calificación jurídica de un contrato

En el Casación 461-97 de fecha 03 de junio de 1998, en el Octavo motivo de los votos por minoría, se consignó el siguiente fundamento:

Que la aplicación del Derecho a los hechos, en el silogismo que contiene la sentencia, se denomina subsunción y se admite en doctrina que el error puede viciar a la premisa de derecho, a la premisa de hecho y a la *subsunción*, por lo que se llama error de derecho a la primera y tercera hipótesis, y error de hecho el que se refiere a la segunda, correspondiendo al Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, controlar la calificación jurídica dada por los jueces de instancia a los hechos que previamente han constatado, apreciado y valorado, lo que no implica control fáctico de ningún género, sino que es un control de derecho que entra de llano en el oficio casatorio, y así, determinar si los hechos resultantes conforman una oferta de venta, si se trata de una simple peticitación, si se produjo consentimiento, si se formó el contrato, ya que la calificación jurídica, (subsunción) es siempre *quaestio iuris*; constituyendo tal calificación ejemplaridad para casos posteriores.

2.2.6.7.5. Citación para la sentencia

El Juez debe comunicar a las partes que el proceso queda expedito para sentencia (art. 211), lo que en el caso de los procesos de un conocimiento y abreviados otorga a los abogados un plazo de cinco días para presentar sus alegatos escritos. Esto también significa que el Juez puede expedir sentencia antes de vencido dicho plazo. (p. 206)

2.2.6.7.6. El fin en el proceso

El proceso está constituido por una serie de etapas encadenadas entre sí, de tal manera que una es antecedente y consecuente de otra, encaminadas en virtud de la dirección del juez y del impulso procesal de las partes a obtener una decisión jurisdiccional. Cada etapa es preclusiva, de tal manera que cerrada una para pasar a la siguiente, no se puede retroceder a la anterior. Cada etapa está regulada por reglas específicas. (p. 207)

2.2.7. Sentencia casatoria

2.2.7.1. Etimología

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La voz “sentencia” deriva del latín “*sentiendo*” porque, se entendía que en ella, el Juez tiene que expresar lo que auténtica y personalmente siente, frente a las alegaciones y probanzas de las partes. Ese concepto ha evolucionado, y hoy la Sentencia expresa la conformidad o disconformidad de una pretensión con el Derecho objetivo o la desestimación de la pretensión.

La sentencia es el resultado de una operación mental, sujeta a un juicio lógico, que es obra del Juez, pero a la que el Estado le presta el apoyo de su fuerza coactiva: La sentencia no contiene otra voluntad que la de la Ley, traducida en forma concreta al caso sujeto a juzgamiento. Así, la aplicación particular del Derecho queda elevada a una categoría abstracta, que no ve en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica. (p. 103)

Es una sentencia declarativa, sin embargo tiene matriz de constitutiva al destituir el

fallo impugnado y ordenar que se reconstruya el juicio de derecho.

También a su vez es una sentencia positiva al desestimar el recurso y puede ser negativa cuando cumple con su función especial, cuando declara la discrepancia entre la voluntad abstracta de la ley y la concreta afirmada en la recurrida se limita a declarar si existe o no vulneraciones de la ley por error de la actividad o de juicio.

2.2.7.2. Estructura de la sentencia

2.2.7.2.1. La determinación de los hechos

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La determinación del juicio de hecho es de la mayor importancia, pues de ello sigue su interpretación y la labor de subsunción. La Corte Suprema, entonces, recibe los hechos como se han establecido en las instancias de mérito, en base a la apreciación probatoria.

El Tribunal Supremo no puede modificar la relación fáctica establecida en la instancia, no puede realizar averiguaciones de hecho, ni valorar nuevamente la prueba.

No hay casación respecto de la relación de hecho determinada por los jueces de mérito; salvo, por supuesto, casos de arbitrariedad manifiesta, que pueden ser denunciadas en la causal del inciso tercero con relación a la motivación de la sentencia, como se tratará más adelante.

Cuando la casación se declara procedente por afectación del derecho al debido proceso o infracción de las formas esenciales para la eficacia y la validez de las resoluciones, la sentencia en casación puede resultar anulando lo actuado y retrocediendo el proceso al estado de emitir una nueva sentencia, en primera o en segunda instancia según el alcance de la nulidad, lo que podría llevar a que en el nuevo pronunciamiento se establezca una nueva relación de hecho, pero siempre en las instancias de mérito, y no en casación. (p.110)

2.2.7.2.2. La interpretación de los hechos

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Los hechos, en la realidad no dicen nada.

La ley los hace hablar, ya que propiamente el Juez no conoce hechos reales, sino los que ha reconstruido merced a un proceso de selección dirigido desde la propia ley; pero esa dirección no

es completa ni elimina las valoraciones subjetivas. Primero porque los hechos establecidos deben ser interpretados, y segundo, porque en este punto son atendibles algunos planteamientos hermenéuticos acerca del valor de la experiencia en el proceso de comprensión y de lo que ésta significa. (p. 113)

2.2.7.2.3. La subsunción

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

El Hecho y el Derecho son dos campos diferenciados e independientes; se pueden representar como dos planos superpuestos en el proceso, en el que el Derecho está para regir los hechos, y estos son precisamente, el fin y objeto de la aplicación del Derecho.

Es clara la distinción entre hecho y Derecho. Por ejemplo, en la Teoría del error, se distingue el error de hecho del de Derecho.

Determinados los hechos, esto es los hechos relevantes, los hechos con trascendencia jurídica, se ha culminado una etapa fundamental. La siguiente es la aplicación de la ley al hecho, que concierne a la combinación de lo abstracto y de lo concreto.

El Juez de mérito debe buscar la norma pertinente a estos; aquella norma que los haya previsto. Subsumir según la definición del DRAE, es considerar algo particular sometido a un principio o norma general.

La subsunción se cumple cuando el Juez establece que el hecho que ha determinado, como consecuencia de la apreciación probatoria, se encuentra previsto en la hipótesis de la norma, la que en consecuencia es de aplicación para resolver la cuestión litigiosa debatida y sometida a su decisión.

El Juez, observador imparcial de la conducta ajena, considera la ley y los hechos que deben ser puestos en relación. La voluntad de la Ley se individualiza cuando los hechos corresponden a su hipótesis, y como consecuencia el Juez establece la certeza del comportamiento que otros debieron tener en ejecución o aplicación de dicha norma.

Este es el juicio, sin el cual no podría la ley obrar. Es el juicio que compone el Derecho (la ley) y el hecho.

Mas el Derecho tiene muchísimas lagunas, pues no puede prever todos los casos de conflicto entre los individuos. Esos vacíos se llenan con la “integración” incorporando el juez ingredientes creativos, caso en el cual se hace de aplicación el principio de “Plenitud”, ya referido, en virtud del cual la ley no reconoce vacíos. (pp. 114-115)

2.2.7.2.4. Motivación de la sentencia

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Quien tiene que tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión, y finalmente adopta una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. (pp. 115-116)

La exigencia de la fundamentación de las sentencias es una conquista de la humanidad, y hoy se lee en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La fundamentación es obligatoria en todas las resoluciones judiciales, sean de primera o segunda instancia, o de casación. No es necesaria en decretos de mero trámite.

Como ya se ha señalado línea arriba, el Superior está facultado para revisar la apreciación probatoria y como consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo que revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118)

2.2.7.2.5. Fines de la motivación

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas. Como anota Marcello, la motivación es el instrumento que garantiza el control democrático difuso sobre los fundamentos y legalidad de la decisión.
- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho. En ese punto resguarda el principio de legalidad;
- c) Que las partes, y aún la comunidad, tengan la información necesaria para recurrir la decisión, en su caso; y
- d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

A los que cabe agregar:

- e) Para conocer si el Juez ha interpretado correctamente los hechos establecidos; y
- f) Si ha aplicado con acierto la ley a los hechos establecidos.

La motivación sirve a las partes en el proceso, a la ley, a la justicia y a la sociedad entera. Se trata de que el proceso de aplicación del Derecho sea explícito, público y transparente, y no permanezca en el secreto o en el misterio; y que en la propia Resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran pertinentes al caso. No se trata de que se escriban largos y rebuscados fundamentos, sino que los expuestos den suficientes sustento a la decisión adoptada.

En varias Ejecutorias de la Corte Suprema, se ha señalado que la motivación de la sentencia es la forma como el Juez persuade de su justicia y que la motivación de la sentencia es el canal de la legitimación de la decisión. (pp. 119-120)

2.2.7.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Este es un aspecto de suma importancia para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Una sentencia puede tener varios fundamentos: algunos serán principales y otros secundarios o en ambulancia.

Serán fundamentos secundarios aquellos principales, se incurre en algunos de los errores sustantivos previstos como causales del recurso de casación, la sentencia quedará sin sustento, será casada, (anulada o rescindida) y la Sala de Casación, actuando en sede de instancia sustituirá el pronunciamiento de mérito, emitiendo un nuevo pronunciamiento de fondo.

Esta distinción es fundamental para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Por eso, desde ahora se señala, que el recurso de casación debe estar dirigido a desvirtuar, atacar e impugnar los fundamentos jurídicos principales de la resolución superior y por supuesto a los secundarios; pero si solo se impugna los secundarios, de un lado se estimará que han quedado consentidos los fundamentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, el recurso será calificado como improcedente. El Art. 388 en su Inc. 3 exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (p. 121)

2.2.8. El razonamiento judicial

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas.

En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p. 125)

Es lo que intenta esclarecer una solución ante un conflicto surgido, por medio de las aplicaciones de leyes o normas, que este supuestamente justificada y argumentada para evitar desacuerdos.

Consiste que el magistrado al momento de resolver un conflicto, lo haga en estricta aplicación del principio de legalidad, motivación y debido proceso y no en base a una arbitrariedad.

2.2.8.1. El silogismo

El primero que relacionó el razonamiento judicial con el silogismo aristotélico fue Cesare Bonesano, Marques de Beccaria, en su obra, “Tratado de los Delitos y las Penas”, publicado por primera vez en 1764, quien escribió: *“en todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondráse como mayor la ley general; por menor la acción, conforme o no la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena”* (p. 15)

Esta teoría fue desarrollada ampliamente por los juristas que le siguieron, como se aprecia en el tratado de Claude Du Pasquier, profesor de la Universidad de Neuchatel, quien sostiene que el silogismo judicial importa un paso de lo abstracto a lo concreto, de lo general a lo particular, en suma es una deducción, y que esa aplicación del Derecho al hecho se llama “subsunción”. (Citado por Sánchez-Palacios Paiva, 2009)

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Lo que se ha adquirido transmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sinnúmero de silogismo, razonamientos destinados a justificar una decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (pp. 133-134)

2.2.8.3. El control de la logicidad

Siguiendo al mismo autor:

En casación es posible efectuar el control de logicidad de las premisas de una sentencia, y en este sentido, siguiendo a Olsen A. Ghiradi, los errores *in cogitando* se clasifican como:

- a) **Motivación aparente**, que se evidencia cuando los motivos de la sentencia se reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o bien, en formulas vacías de contenido que no condicen con la realidad del proceso, o que nada significan por su ambigüedad o vacuidad.

- b) **Motivación insuficiente**, que resulta cuando el fallo no evidencia un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y no deriva de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas se vayan determinando; o cuando cada conclusión negada o afirmada, no responde adecuadamente a un elemento de convicción.

- c) **Motivación defectuosa**, que se evidencia cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia.

Los errores "*in cogitando*" deben ser denunciados por la parte interesada como de Afectación del Derecho al Debido Proceso, y fundarse en cuestiones adjetivas y no en temas de fondo del asunto, pretendiendo un revisión o reexamen de la prueba o modificación de la relación de hecho establecida en la instancia. (pp. 134-135)

2.3. Marco Conceptual

Casación. (Derecho Procesal Civil). Proviene la Loc. Lat. “cassare” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso de un proceso, según Escriche la aplicación procesal de la casación, implica la acción de anular y declarar sin ningún valor ni efecto. (Poder Judicial, 2015)

Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa. (Poder Judicial, 2015)

Corte Suprema. La Corte Suprema de justicia de la Republica es el órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del País.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

Normas Constitucionales. Conjunto de Normas Rectoras supremas de un Estado que está orientado a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, ya que las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. (Poder Judicial, 2015)

Normas Legales. Una norma (...) es una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos. (Poder Judicial, 2015)

Técnicas de Interpretación. En Derecho, la técnica jurídica se refiere al conjunto de procedimientos intelectuales encaminados a la interpretación y aplicación del Derecho

vigente. Básicamente, se emplea para desentrañar o aclarar el sentido de la norma jurídica con la finalidad de solucionar su aplicación para casos concretos. (Poder Judicial, 2015)

2.4. Sistema de hipótesis

Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 1147-2013 del Distrito Judicial De la Libertad, 2016; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

2.5.-Variables

2.5.1. Independiente : Incompatibilidad normativa

Es la variable que puede ser manejada o manipulada sistemáticamente por el experimentador, cuyos cambios controlados tienen un efecto directo en la variable dependiente. Es el factor cambiante dentro del estudio. Puede valerse por sí sola y no es afectada por nada de lo que haga el experimentador ni por otra variable dentro del mismo experimento; de ahí su nombre de “independiente”. (Labaree, 2017)

2.5.2. Dependiente : Técnicas de interpretación

Es el factor cambiante dentro del estudio cuyo comportamiento termina siendo afectado por los factores que el experimentador manipula. De ahí su nombre, ya que “depende” de los cambios hechos a la variable independiente. Es el foco del estudio en general en cual el experimentador centra sus observaciones y mediciones, para ver cómo su comportamiento responde a los cambios controlados. En otras palabras, es el presunto “efecto” de la relación estudiada. (Labaree, 2017)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utilizó la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudo evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación propuso en nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientó a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la

revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y se determinó qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 1147-2013 perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad- Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y Operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
XI: INCOMPATIBILIDAD	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía,	EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de	Validez formal	Antinomias	TÉCNICAS:
				Validez		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos

DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	I n d e p e n d i e n t e	vigencia, y especialidad.	acuerdo a la materia.	material		INSTRUMENTO: Lista de cotejo
			COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.	Control difuso	Principio de proporcionalidad Juicio de ponderación	
Y ₁ : TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico o- Sistemático 	
			INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	
				Lagunas de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 	
				Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a 	
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	

				<p>Argumentos interpretativos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Argumento sedes materia e Argumento a rúbrica • Argumento de la coherencia • Argumento teleológico • Argumento histórico • Argumento psicológico • Argumento apagógico • Argumento de autoridad • Argumento analógico • Argumento a partir de principios 	
--	--	--	--	---	--

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecuto por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistio en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estubo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreto, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 1147-2013 DEL DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD CHIMBOTE. 2017	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 1147-2013 del Distrito Judicial de La Libertad- Chimbote, 2017?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 1147-2013 del Distrito Judicial de la Libertad - Chimbote, 2017</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez</p>	XI: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomia	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos <p>INSTRUMENTO:</p> <ul style="list-style-type: none"> Lista de cotejo Población - Muestra
							Validez material		
							Control difuso	Juicio de ponderación	

		<p>formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.</p>							<p>Población:</p> <p>Expediente judicial consignado con el N° 1147-2013</p> <p>Pertenece al Distrito Judicial de la Libertad - Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 1147-2013 del Distrito Judicial de la Libertad - Chimbote, 2017; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>DEPENDIENTE</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del Texto legal.</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico

						INTEGRACIÓN	Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: - Creativa - Interpretativa - Integradora 	
							Laguna de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 	
							Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento abminorisad maius ▪ Argumento abmaiorisad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
						ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
							Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico 	

								<ul style="list-style-type: none">▪ Argumento histórico▪ Argumento psicológico▪ Argumento apagógico▪ Argumento de autoridad▪ Argumento análogo▪ Argumento a partir de principios	
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 1147-2013, del Distrito Judicial De la Libertad - Chimbote. 2017.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad Normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[1,5]	[2,5]	[0]	[1-15]	[16-25]
INCOMPATIBILIDAD	Exclusión	Validez formal	<p style="text-align: center;">CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO CASACIÓN N° 1147 – 2013 LA LIBERTAD</p> <p>Lima, veinticuatro de mayo de dos mil trece.-</p> <p style="text-align: center;">VISTOS; con el acompañado; y,</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución el recursode casación interpuesto por los litisconsortes necesarios pasivos – demandados – L. G. C. Z. y A. V. de C. (fojas 620), contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número cuarenta y seis (fojas 603), del cuatro de octubre de dos mil doce, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número cuarenta (fojas 535), del quince de marzo de dos mil doce que declara fundada la demanda interpuesta por D. M. P. contra E. P. L.,</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) No cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple</p>	X					
			<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales,</p>	X						

			<p><u>TERCERO.-</u> Que, el recurso de casación cumple con los requerimientos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, toda vez que se ha interpuesto: <i>i</i>) contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad (<i>fojas 603</i>) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; <i>ii</i>) ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; <i>iii</i>) dentro del plazo de diez día contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión aludida que se impugna (<i>fojas 615, ver constancia del cargo de notificación</i>); y, <i>iv</i>) adjunta el recibo del arancel judicial por el presente recurso (<i>fojas 618</i>).</p> <p><u>CUARTO.-</u> Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el recurso de casación cumple únicamente con uno de los cuatro requisitos, este es, el establecido en el inciso 1 del artículo mencionado, pues los recurrentes no consintieron la sentencia de primera instancia (<i>fojas 535</i>) ya que al serles adversa, la impugnaron mediante su recurso de apelación (<i>fojas 557</i>).</p> <p><u>QUINTO.-</u> Que, sin embargo, incumplen con las otras tres obligaciones - procesales - exigidas por los incisos 2, 3 y 4 del referido artículo 388; pues primero, no describen con claridad, ni precisan en cual de la causales sustentan su recuso, si es <i>i</i>) en la infracción normativa o <i>ii</i>) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial (<i>conforme a los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil</i>), previste en el artículo 386 del Código Procesal Civil; segundo, no cumplen con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del artículo 388 del Código aludido; y, tercero, <u>tampoco</u> indican si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Se precisa que la invocación de los artículos 145 y 147 del Código Civil de 1936 sobre nulidad de matrimonio, resulta impertinente, pues en el presente proceso se tramita la prescripción adquisitiva del inmueble sub litis y no nulidad de matrimonio.</p> <p><u>SEXTO.-</u> Que, los recurrentes señalan: inobservancia del precedente judicial sobre la valoración de la prueba en su conjunto, contenidos en las Ejecutorias Supremas que ha insertado en su recurso de apelación (impugnación en la que el recurrente, cita párrafos de sentencias de un libro sin precisar a qué Casación corresponderían) sobre los alcances del artículo 197 del Código Procesal Civil y la</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Colisión	Control difuso	<p>omisión de aplicación o inaplicación de normas de derecho objetivo, y seguidamente cita los medios probatorios. Se tiene que, así propuesta la causal de: - apartamento inmotivado del precedente judicial -, la misma no resulta atendible, toda vez que las casaciones señaladas, no constituyen precedente judicial vinculante, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, habiéndose expedido hasta la fecha solos tres sentencias de esa característica a cargo del Pleno Casatorio, como son las recaídas en la: <i>i</i>) Casación número 1465-2007-Cajamarca, publicada el veintiuno de abril de dos mil ocho, en el Diario Oficial “El Peruano”, en que se ha tratado puntualmente el tema de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual; <i>ii</i>) Casación número 2229 – 2008 – Lambayeque, publicada el veintidós de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial “El Peruano”, que conoció sobre el tema de la prescripción adquisitiva de dominio; y, <i>iii</i>) Casación número 4664-2010-Puno, publicada el trece de mayo de dos mil once, en el Diario Oficial “El Peruano”, respecto al tema de divorcio por la causal de separación de hecho – indemnización fijada a favor del cónyuge perjudicado; en consecuencia, la causal alegada no resulta idónea para proceder a la revisión en esta Sede de las conclusiones arribadas por las instancias de mérito.</p> <p>SÉTIMO.- Que, en conclusión los impugnantes no han cumplido con los requisitos de procedencia, porque se verifica que la Sala de mérito, ha motivado e invocado adecuadamente los fundamentos tácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios en conjunto.</p> <p>OCTAVO.- Que, en tal contexto factico y jurídico y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.</p> <p>Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por L. G. C. Z. y A. V. de C. (<i>fojas 620</i>), contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número cuarenta y seis (<i>fojas 603</i>), del cuatro de octubre de dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por D. M. P. contra E. P. L., V. A. U. P., J. M. U. J., A. B. U. J. y M. P. U. J. y los litisconsortes necesarios pasivos L. G. Z. y A. V. de C., sobre prescripción adquisitiva de dominio; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Huamaní Llamas.- SS. A. B. H. LL. C. C. C. P. <i>PPA/MGA</i></p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. No cumple</p> <p>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (<i>Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)</i>) Si cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (<i>El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado</i>) No cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (<i>El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental</i>) No cumple</p>	X	X				
--	----------	----------------	---	---	---	---	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 1147-2013, del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **incompatibilidad normativa** no se evidenció en la Sentencia de la Corte Suprema. Se procedió a la revisión de validez de la norma, en la parte considerativa de Derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos en la validez formal las dos sub dimensiones no cumplen obteniendo un puntaje de 0 puntos, con referente de la validez material las cuatro sub dimensiones no cumplen y ello arroja un puntaje de 0 puntos, y finalmente el control difuso arroja un resultado de 1.5 puntos, motivo por el cual tabulando resulta 1.5 que se encuentra en un rango de a veces en la Calificación total de la incompatibilidad normativa.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 1147-2013, del Distrito Judicial De la Libertad - Chimbote. 2017.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa		
					remisión inesistente/	Inadecuada	Adecuada	Remisión/ inesistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[2,5]	[5]	[0]	[1-37.5]	[38-75]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO CASACIÓN N° 1147 – 2013 LA LIBERTAD	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple	X	X	X			
		Resultados	Lima, veinticuatro de mayo de dos mil trece.- VISTOS; con el acompañado; y, CONSIDERANDO:	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) No cumple						
		Medios	PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución el recurso de casación interpuesto por los litisconsortes necesarios pasivos – demandados – L. G. C. Z. y A. V. de C. (fojas 620), contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número cuarenta y seis (fojas 603), del cuatro de octubre de dos mil doce, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número cuarenta (fojas 535), del quince de marzo de dos mil doce que declara fundada la demanda interpuesta por D. M. P. contra E. P. L., V. A. U. P., J. M. U. J., A. B. U. J. y M. P. U. J., y los litisconsortes necesarios pasivos L. G. C. Z. y A. V. Q. de C., sobre prescripción adquisitiva de dominio; en consecuencia, declara a D. M. P. propietaria por prescripción adquisitiva	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) No cumple						

		<p>Argumentos de integración jurídica</p>	<p>Y esta exigencia es para lograr los fines del recurso, estos son: Nomofiláctica, una formizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación – procesal – de los justiciable recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por los casantes en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso este cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.</p> <p><u>TERCERO.-</u> Que, el recurso de casación cumple con los requerimientos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, toda vez que se ha interpuesto: <i>i)</i> contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad (<i>fojas 603</i>) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; <i>ii)</i> ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; <i>iii)</i> dentro del plazo de diez día contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión aludida que se impugna (<i>fojas 615, ver cargo de notificación</i>); y, <i>iv)</i> adjunta el recibo del arancel judicial por el presente recurso (<i>fojas 618</i>).</p>	<p>1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple</p>	X					
--	--	---	---	--	---	--	--	--	--	--

	Argumentación	Componentes	<p>CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el recurso de casación cumple únicamente con uno de los cuatro requisitos, este es, el establecido en el inciso 1 del artículo mencionado, pues los recurrentes no consintieron la sentencia de primera instancia (fojas 535) ya que al serles adversa, la impugnaron mediante su recurso de apelación (fojas 557)</p> <p>QUINTO.- Que, sin embargo, incumplen con las otras tres obligaciones - procesales – exigidas por los incisos 2, 3 y 4 del referido artículo 388; pues primero, no describen con claridad, ni precisan en cual de la causales sustentan su recuso, si es <i>i</i>) en la infracción normativa o <i>ii</i>) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial (conforme a los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil), previste en el artículo 386 del Código Procesal Civil; segundo, no cumplen con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del artículo 388 del Código aludido; y, tercero, <u>tampoco</u> indican si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Se precisa que la invocación de los artículos 145 y 147 del Código Civil de 1936 sobre nulidad de matrimonio, resulta impertinente, pues en el presente proceso se tramita la prescripción adquisitiva del inmueble sub litis y no nulidad de matrimonio.</p> <p>SEXTO.- Que, los recurrentes señalan: inobservancia del precedente judicial sobre la valoración de la prueba en su conjunto, contenidos en las Ejecutorias Supremas que ha insertado en su recurso de apelación (impugnación en la que el recurrente, cita párrafos de sentencias de un libro sin precisar a qué Casación corresponderan) sobre</p>	<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) No cumple</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) No cumple</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) No cumple</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple</p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple</p>	X					
					X					
							X			

<p style="text-align: center;">Argumentos interpretativos</p>	<p>OCTAVO.- Que, en tal contexto factico y jurídico y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.</p> <p>Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por L. G. C. Z. y A. V. de C. (fojas 620), contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número cuarenta y seis (fojas 603), del cuatro de octubre de dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por D. M. P. contra E. P. L., V. A. U. P., J. M. U. J., A. B. U. J. y M. P. U. J. y los litisconsortes necesarios pasivos L. G. Z. y A. V. de C., sobre prescripción adquisitiva de dominio; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Huamaní Llamas.- SS. A. B. H. LL. E. C. C. C. P.</p> <p><i>PPA/MGA</i></p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; de apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios Si cumple</i></p>			X			
--	--	---	--	--	---	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N°1147-2013, del Distrito Judicial de la Libertad - Chimbote.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: técnicas de interpretación fueron por remision por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, por lo tanto, los magistrados debieron de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada este resultado es producto de la interpretación que arroja 10 en la escala, en la integración jurídica arroja en total de 0, y en la argumentación jurídica 12.5 motivo por el cual es adecuadamente según Calificación total de 22.5 puntos ubicandose en la variable de **Inadecuada**.

Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 1147-2013, del Distrito Judicial De la Libertad - Chimbote. 2017.

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables							
			Nunca	A veces	Siempre		nunca	A veces	siempre	Remisión / Inexistente	Inadecuada ^a	Adecuada		
			(0)	(1,5)	(2,5)		[0]	[1-15]	[16-25]	[0]	[1-37.5]	[38-75]		
Incompatibilidad normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal	2			0	[10-15]	Siempre	1.5					
		Validez Material	4				[1-9]	A veces						
	COLISIÓN	Control difuso	3	1			1.5	[7-10]						
			(0)	(2.5)	(5)	[1-6]		A veces						
						[0]		Nunca						
	Principios generales	INTERPRETACIÓN	Sujetos a			1	10	[11-20]						
Resultados			1			[1-10]		Inadecuada						
Medios			1		1	[0]		Remisión/ Inexistente						
INTEGRACIÓN		analogías	1			0	[11-20]	Adecuada						
		Principio generales	1				[1-10]	Inadecuada						
		Laguna de ley	1							22.5				

		Argumentos de integración jurídica	1				[0]	Remisión/ Inexistente							
	ARGUMENTACIÓN	Componentes	3	1	1	12.5	[18-35]	Adecuada							
		Sujeto a	1				[1-17.5]	Inadecuada							
		Argumentos interpretativos			1		[0]	Remisión/ Inexistente							

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 1147-2013, del Distrito Judicial de la Libertad - Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revelo que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa**, no se evidencio, arribandose a la no existencia de la misma con los criterios de validez de la norma y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas inadecuadamente por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio es un auto calificadorio, donde se comprueba circunstancias que son supuesto obligado de la aplicación de una norma determinada.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 1147 -2013, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad - Chimbote, fue **Inadecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: incompatibilidad normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa - en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, asimismo sobre el control difuso se evidencio que a veces aplicaron los criterios para la variable de colisión.

La cual está determinada de la siguiente manera:

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

No cumple, porque no se evidencia selección de normas a nivel constitucional. En tal sentido, el Magistrado debió de seleccionar el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que reconoce el derecho a la Propiedad y que según el caso en estudio caso de Prescripción adquisitiva de Dominio a favor de la posesionaria, asimismo la ley N° 29364 (sobre casación). Asimismo, es importante señalar que el artículo 70° de nuestra constitución se encuentra en vigencia desde 1993 hasta la fecha.

2. Los fundamentos evidencian la la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

No cumple, porque si bien es cierto no se evidenció la selección de normas constitucionales pero en la jerarquía de las normas y por prelación se encuentra en el grado intermedio, siempre teniendo en cuenta que en base a la jerarquía normativa, debiendo indicarse el artículo 51° de la Constitución Política del Estado prevalece sobre

toda norma legal, pero esta la norma con carácter de Ley N° 29364 (sobre casación), así mismo amparado en el artículo 950 del Código civil que señala, “la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y publica como propietario durante 10 años”, así también el artículo 952 del mismo texto, que prescribe “... quine adquiere un inmueble por prescripción puede entablar un juicio para que se le declare propietario... También el artículo 486 inciso 2) del código procesal Civil que se tramita en proceso abreviado, y el artículo 505 del mismo CPC. Todo ello está relacionado a la “Jerarquía de normas”

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

No cumple, porque no se evidencia fundamentos por parte de la sala suprema respecto a las normas legales, teniéndose en cuenta a la validez material de la norma; es decir que cuando se refiere a la validez material de una norma es verificación de su constitucionalidad y legalidad (especialidad de la norma jurídica). Por lo tanto, al momento de indicar la causal de la casación interpuesta por el impugnante, prescrita en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado - causal de infracción normativa, el mismo que se encuentra comprendida en el artículo 386° del CPC como causal de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, debió de fundamentar y argumentar en qué consistía y la finalidad de dicha causal; sin embargo eso no se evidenció.

Al respecto, el autor Sánchez Paiva-Palacios (2009) señala lo siguiente referente a las causales de la casación:

A) La aplicación indebida

Hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en la propia sentencia. El juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado, y la hipótesis de la norma. La norma elegida no corresponde al hecho establecido.

También se llama “falsa aplicación de la ley”, y es un error de subsunción del caso

particular con una norma impropia; con la que no tiene relación de causalidad.

Los efectos jurídicos establecidos en abstracto por una norma, en la hipótesis de que se verifique un cierto hecho específico, son atribuidos por el juez a un caso particular concreto diverso del previsto en la norma.

Es error común en esta causal que el recurrente la fundamente con relación a los hechos que él considera que no han sido probados en el proceso.

En esta situación también se ubican:

a) La aplicación de una norma ya derogada, salvo el caso de ultractividad prevista en el art. 2120 del CC.

b) La aplicación retroactiva de una norma, con violación también de la prohibición constitucional, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse.

c) Igualmente sería el caso de aplicación de una norma legal foránea, esto es correspondiente a un ordenamiento jurídico ajeno, o inexistente para el ámbito nacional. (pp. 157-158)

B) La interpretación errónea

El juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene. Este es un error que tiene correlato, pues afecta la subsunción.

Es el error sobre el sentido, sobre el contenido o significado de una norma jurídica. Se verifica en todos aquellos casos en que el juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, y erra interpretándola y le da un sentido que no le corresponde.

Esto tiene que ver con la interpretación jurídica, para lo cual se utilizan las reglas de la hermenéutica. Por lo que toda norma requiere interpretación. Interpretar es encontrar el sentido de una norma, que no puede ser otro, como ya se ha dicho que el que resulte de

armonizarla orgánica y lógicamente con nuestro ordenamiento jurídico. El órgano jurisdiccional tiene que decidir cuál es el sentido de la norma, definiendo la única la forma de aplicarla con rectitud, estableciendo su sentido sin desviaciones ni errores, y cuando se incurre en ellos, la casación la busca corregirlos, poniéndolos de relieve y subrayando la insuficiencia en el juicio, o el exceso.

Es necesario puntualizar que las leyes envejecen, y que por esa razón, la interpretación de una norma podría variar en el tiempo, para adecuarse a las nuevas realidades; a los cambios sociales, económicos, científicos, etc. En estos casos, la Corte de Casación deberá hacer la salvedad en el cambio o modificación de criterio. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, pp. 158-159)

C) La inaplicación

Esta se presenta cuando el Juez comprueba circunstancias que son supuesto obligado de la aplicación de una norma determinada, no obstante lo cual, no la aplica. El juez determina los hechos relevantes que sustentan la relación de hecho, y los califica como consecuencia de lo cual se hace imperativo la aplicación de una norma, en la cual se pueden subsumir, pero el juez no la aplica. El juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente. Este error se comete en la premisa de Derecho generalmente se correlaciona con la aplicación indebida, pues si la norma aplicada también haya dejado de aplicar aquella norma que es precisamente la adecuada. Por obvias razones, es el menos frecuente, pues implica el desconocimiento del Derecho, que el juez está obligado a conocer. Afecta el principio “Iura Novit Curia”; obligatorio para todos los jueces de mérito.

Esto no obstante es frecuente leer en los recursos de casación que se denuncia la implicación de una norma, pero con relación a los hechos que el recurrente considera que él ha probado, lo que importa un pedido de revalorización probatoria ajeo al oficio casatorio, lo que determina la improcedencia del pedido.

Cuando la sentencia declara improcedente la demanda, no contiene pronunciamiento de fondo, y doctrinariamente se considera un fallo inhibitorio. En ese caso, es obvio que la denuncia de inaplicación no tendrá sustento. (pp. 159-160)

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (*Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público*)

No cumple, porque no se evidencia fundamentos que definan o argumenten la finalidad y necesidad de las normas constitucionales pero si se mencionan normas legales en el caso; como es el auto calificadorio, es importante indicar que es exigencia para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, formizadora y dikelógica. De tal forma que es obligación – procesal – de los justiciable recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por los casantes en la formulación del referido recurso. Para el caso en estudio es que corresponde examinar si el recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.

5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. (*Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes*)

No cumple, porque el Magistrado trató de conceptualizar la infracción normativa que el impugnante hacía alusión a su pretensión – Inobservancia del precedente judicial sobre la valoración de la prueba en su conjunto, contenidos en Ejecutorias Supremas se presentan en su recurso de apelación, y sobre los alcances del artículo 197 del Código Procesal Civil, sin embargo no indicó la finalidad y/o fundamento de la causal sustantiva: la aplicación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo; Por lo tanto no alcanza la admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la *i*) infracción normativa o en el *ii*) apartamiento inmotivado del precedente judicial.

6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. (*Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró*)

No cumple, porque no se evidencia causales adjetivas sino sustantivas tal como se ha señalado en el indicador precedente. En base a lo sostenido por el autor Sánchez Paiva- Palacios (2009), las causales adjetivas se encuentran comprendidas en los Arts. 388 Inc. 4 y 396 del Código Procesal Civil, que considera como motivo de casación la infracción de una norma procesal que, a su vez es objeto de la decisión impugnada. Asimismo, toda infracción a una norma de naturaleza procesal, constituye un error in procedendo y debe ser denunciados en esos términos (es decir vulneración al debido proceso).

Sobre la Colisión:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

No cumple, porque no presenta colisión normativa es decir aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma. En el caso en estudio, se evidenció la causal de infracción normativa consistente en las causales sustantivas de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; causales que comprenden la vulneración de un derecho fundamental (derecho a la seguridad social), y no la confrontación con un derecho de carácter adjetivo.

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

Si cumple, en el sentido que toda sentencia en Corte Suprema (casación) debe de dilucidar toda incertidumbre jurídica, y no dejar fundamentos inconsistentes basados en la no aplicación de criterios o argumentos, tal como el Principio de Proporcionalidad a través del sub criterio de idoneidad. Este sub criterio comprende, sobre prescripción adquisitiva de dominio; en consecuencia, declara a D. M. P. propietaria por prescripción adquisitiva de dominio el mismo que se encuentra comprendido como un derecho fundamental en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado.

3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho*

fundamental vulnerado)

No cumple, por cuanto este sub criterio comprende que el magistrado elija una solución más afectiva y adecuada entre las alternativas posibles como son leyes o normas que brinden una mejor solución al caso. En la sentencia se advierte que al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el recurso de casación cumple únicamente con uno de los cuatro requisitos, este es, el establecido en el inciso 1 del artículo mencionado, pues los recurrentes no consintieron la sentencia de primera instancia ya que al serles adversa, la impugnaron mediante su recurso de apelación y sin embargo, incumplen con las otras tres obligaciones - procesales - exigidas por los incisos 2, 3 y 4 del referido artículo 388 del CPC.

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

No cumple, en razón de que no se evidencia la aplicación del Principio de Proporcionalidad en sentido estricto, entendiéndose a éste como el examen del grado de intensidad de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental (fin constitucional). No describen con claridad, ni precisan en cual de las causales sustentan su recuso, si es i) en la infracción normativa o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial (conforme a los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil), previste en el artículo 386 del Código Procesal Civil; segundo, no cumplen con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del artículo 388 del Código aludido; y, tercero, tampoco indican si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Se precisa que la invocación de los artículos 145 y 147 del Código Civil de 1936 sobre nulidad de matrimonio, resulta impertinente, pues en el presente proceso se tramita la prescripción adquisitiva del inmueble sub litis y no nulidad de matrimonio.

“Cuanto mayor es la intensidad de la intervención en la eficacia jurídica de las pruebas obrantes en el proceso, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización de la prescripción Adquisitiva. (Fin constitucional)”.

Por consiguiente, se ha ponderado tanto la intensidad como el fin constitucional, siendo éste último el que se encuentra en vulneración y el grado de realización será mayor al principio de eficacia jurídica de las pruebas.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada **Inadecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación los cuales pasaremos a sustentar sobre la interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)

Sí cumple, se evidencia los tres tipos de interpretación en base a sujetos: auténtica, doctrinal y judicial. En el caso en estudio, se evidenció la interpretación auténtica impropia, que según Gaceta Jurídica (2004) es “llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase”, esto es lo que establece la norma, por ende los magistrados emplearon este tipo de interpretación al reconocer lo señalado en los Artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364.

La interpretación doctrinal comprende el análisis de la norma aplicada en base no sólo a lo descrito en la ley, sino teniendo a juristas o jurisprudencias de acuerdo al caso, remitiéndose a tres sentencias de esa característica a cargo del Pleno Casatorio, como son las recaídas en la: i) Casación número 1465-2007-Cajamarca, publicada el veintiuno de abril de dos mil ocho, en el Diario Oficial “El Peruano”, en que se ha tratado puntualmente el tema de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual; ii) Casación número 2229 – 2008 – Lambayeque, publicada el veintidós de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial “El Peruano”, que conoció sobre el tema de la prescripción adquisitiva de dominio; y, iii) Casación número 4664-2010-Puno, publicada el trece de mayo de dos mil once, en el Diario Oficial “El Peruano”, respecto al tema de divorcio por la causal de separación de hecho - indemnización fijada a favor del cónyuge perjudicado; en consecuencia, la causal

alegada no resulta idónea para proceder a la revisión en esta Sede de las conclusiones arribadas por las instancias de mérito, después de haber hecho el análisis de la norma aplicada en base al criterio del magistrado.

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Restrictiva, extensiva, declarativa*)

No cumple, en el sentido que del análisis y de la fundamentación empleada por los magistrados no se evidenció ni se empleó este tipo de interpretación en base a resultados: restrictiva, extensiva y declarativa. Esto es porque la restrictiva “aparece por la necesidad de limitar el amplio tenor legal” (Gaceta Jurídica, 2004), situación que no se presenta en la sentencia suprema; por otro lado, la interpretación extensiva “abriría el camino para llenar los vacíos de legislación”, situación que tampoco se evidencia, y por último, la interpretación declarativa “en sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado, mientras que la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en sí misma puede contener” (Torres, 2006).

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (*Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico*)

No cumple, Considerando que el objeto de la prescripción es la consolidación de un estado de hecho, correspondiente al contenido de un derecho, por el transcurso del tiempo. Es necesario entender que los derechos reales son susceptibles de ser adquiridos. Todo se fundamenta en la interpretación aplicada por el Magistrado al realizar dicha interpretación al texto normativo en estudio, para ello debe de ser lo más coherentemente posible y atribuirle un significado con respecto del ordenamiento jurídico. El sistema jurídico es un conjunto ordenado y sistematizado de normas jurídicas y no a una mera suma de leyes o preceptos, por lo tanto en este caso en estudio se realiza una interpretación sistemática que tiene por objeto la relación concatenada que une las instituciones y reglas del derecho en el seno de una vasta unidad, sin violar los principios lógicos y las reglas de la experiencia..

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; (*Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica*)

Sí cumple, en el sentido que se evidencia una interpretación sistemática la cual “consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”. (Bramont Arias citado por Torres, 2006, p. 566)

En el caso en estudio, los magistrados interpretaron el conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, el recurso de casación no cumple con los requerimientos para su admisibilidad. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso este cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.

Sobre la integración jurídica.

1. Determina la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Corte Suprema.

No cumple, El derecho a la legalidad vincula a los jueces, y su eventual violación de la ley, permite accionar con este acto procesal de parte, posibilita su reparación mediante este tipo de recurso la de tutela de las garantías judiciales, por consiguiente el Magistrado esta en la obligación de aplicar la analogía y que esta, debe entenderse el sentido de la comparación de un caso con otro en similitud, que en nuestro caso en estudio no aplica ya que simplemente queda en auto calificadorio.

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)

No cumple, se desestima el recurso de casación en todos sus extremos. En consecuencia no se presentó ningún vacío o laguna de ley por lo que no se puede determinar ningún principio general del derecho en aplicar en el auto calificadorio de casatoria. Hay que tener en cuenta sobre la naturaleza de datos con los que trabaja el juzgador al conceptuar su resolución (argumentación) el sentido normativo del caso en concreto. Debemos de remarcar de una dependencia justificada del Derecho subjetivo, con el derecho objetivo integrado con normas que no operan como estancos separados sino

que se alimentan de un tronco común.

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias)

No cumple, en el sentido de que la antinomia se presenta cuando existen dos normas en conflicto por la interpretación que efectúa el juez o magistrados, y en este caso en particular no se presentó ningún conflicto normativo en las sentencias precedentes, lo que motivo no poder determinar la existencia de ningún conflicto normativo en la venida en grado, y por consiguiente en el recurso impugnatorio no paso los artículos 387 y 388 C.P.C. y queda en un auto calificadorio según los autos obrantes en expediente.

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

No cumple, como bien se ha señalado, en el caso en estudio se desestima el recurso de casación en todos sus extremos se aprecia el tal contexto fáctico y jurídico y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364 por tanto no hubo la necesidad de crear normas para integrarlas en la sentencia suprema.

Sobre la Argumentación Jurídica:

1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)

No cumple, en el sentido que no se evidencia el desarrollo de los errores in procedendo y/o in iudicando de las sentencias precedentes en la sentencia suprema. Sin embargo en el caso en estudio no se evidencia la descripción del error in iudicando el cual comprende la existencia de vicios en el razonamiento judicial o vicios del juicio del tribunal (de la Sala Suprema) o infracción en el fondo, configuran irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado, esto se presenta tanto en los hechos (no han cumplido con los requisitos de procedencia) como en el derecho (UNMSM, s.f.).

2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)

No cumple, los componentes de la argumentación jurídica: premisas, inferencias y

conclusión, no se evidencia de manera expresa; (Auto calificadorio) pues es necesario que toda sentencia deba ser clara y descriptiva debido a que se encuentra dirigido a las partes, personas desconocedoras del derecho. Los componentes de la argumentación jurídica son aquellos que permiten fundamentar el planteamiento de una tesis, el cual se divide en: premisas (mayor y menor), inferencias, y conclusiones.

3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)

No cumple, pues la premisa mayor la cual consiste en indicar expresamente la regulación (de derecho) pertinente a la pretensión de los impugnantes, siendo que en nuestro caso en estudio solo se hace mencion a a la vulneracion de los hechos los recurrentes señalan, la inobservancia del precedente judicial sobre la valoracion de la prueba en su conjunto, Artículo 197 del Codigo Procesal Civil,. Sobre la Premisa menor, hay que hacer incidencia sobre la Prescripción que es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, Artículo 950 del Codigo civil, por lo que lo que es necesario tomar en cuenta revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación, interpuesto por los Liticonsortes L.G.C.Z. y A.V. de C. contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número cuarenta y seis, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número cuarenta, que **declara fundada la demanda** interpuesta por D. M. P. contra E. P. L., V. A. U. P., J. M. U. J., A. B. U. J. y M. P. U. J., y los litisconsortes necesarios pasivos L. G. C. Z. y A. V. Q. de C., sobre prescripción adquisitiva de dominio; en consecuencia, declara a D. M. P. propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle Túpac Yupanqui número ciento quince (que forma parte de la manzana “N” del barrio Chicago), distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con un área de doscientos diez metro cuadrados (210 m²), con los linderos y medidas perimétricas descritas, con lo demás que contiene. Por lo que corresponde examinar si el recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, sabiendo que este es extraordinario, eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad. En conclusioin, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el

ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Lo que no se evidencio ya que no se tiene una sentencia en casacion , si no un Auto calificadorio.

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)

Si cumple, en el sentido de a ceces, ya que las inferencias son aquellas premisas que son fundamentadas por los magistrados, y que la consecuencia jurídica de ello (fallo) determina el tipo de inferencia. En este caso no existe las Inferencias en paralelo.

Asimismo, sobre el análisis que efectuan los magistrados en secuencia ordenada de la descripción del problema (premisa mayor: definición normativa) y los hechos en que se fundamentan las partes (premisa menor: hecho real), de esta manera se dificulta a las partes el entendimiento de sus argumentos en que se basan los magistrados de la Corte Suprema. Siendo que la manera idónea, toda vez que se está fundamentado por el fondo (como naturaleza de la casación), debiendo ser:

- 1) Examinar si el recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.
- 2) Revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación se debe tener presente que este es extraordinario, eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.
- 3) El recurso de casación cumple con los requerimientos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, toda vez que se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad (fojas 603) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez día contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión aludida que se impugna, ver

constancia del cargo de notificación); y, iv) adjunta el recibo del arancel judicial por el presente recurso.

Ahora bien, la inferencia que se presenta en el caso en estudio fue en paralelo, en el sentido que en la parte resolutive se determinó dos tipos de consecuencias jurídicas: 1) declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación; 2) dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley. En consecuencia, al efectuarse este tipo de consecuencias jurídicas se establece en que es “paralelo”.

Asimismo, esto se corrobora con lo sostenido por Gaceta Jurídica (2004) al definir a la inferencia en paralelo de la siguiente manera:

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, “per se”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)

Sí cumple, en base a lo sostenido, la conclusión final que emite la Sala Suprema fue: 1) declara IMPROCEDENTE el recurso de casación; 2) dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; siendo que este tipo de conclusión según Gaceta Jurídica (2004) es múltiple debido a que se presenta una conclusión principal que declara fundada en parte la casación, y presenta una conclusión simultánea cuando se ordena la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía

de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)

No cumple, porque no se evidenció la aplicación de principios esenciales para la interpretación constitucional y jurídica, por lo que debió aplicarse los siguientes principios correspondientes al caso: *a) Principio de coherencia normativa*, este principio se relaciona con la jerarquía normativa prescrita en el Art. 51° de la Constitución Política del Estado; *b) Principio de concordancia práctica con la Constitución*, coordina el contenido del derecho constitucional y legal para incorporar en su interpretación; *c) Principio de congruencias de las sentencias*, el juez debe pronunciarse respecto de las pretensiones postuladas; *d) Principio de Eficacia Integradora de la Constitución*, busca la coherencia interpretativa; *e) Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución*, es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución; *f) Principio de la Tutela Jurisdiccional*, incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución; *g) Principio de razonabilidad y proporcionalidad*, relacionada a la ponderación de derechos; *h) Principio del Debido Proceso*, cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. (Rubio Correa, 2013)

8. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*).

Sí cumple, de los argumentos interpretativos contenidos en la sentencia de esta manera:

- 1). En el considerando primero al realizar una interpretación histórica como técnica empleada al realizar un breve repaso de como se ha llevado el proceso.
- 2) . Asimismo argumento analógico en el considerando sexto al mencionar los plenos casatorio,
- 3). Se evidenció la técnica de interpretación de *argumento de autoridad* que consiste

en establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica,

4). Para terminar en una mayor comprensión y coherencia, principio subsumido en este otro.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la sentencia de la Corte Suprema, del el Expediente N° 1147-2013, del Distrito Judicial de la Libertad - Chimbote 2017, se evidenció: (Cuadro Consolidados N° 3).

Sobre la incompatibilidad normativa:

- 1.- No se evidencio en la sentencia objeto de estudio, conflicto normativo por lo que desencadenara en apartarse una norma de otra u otras al no haberse transgredido en si la propia validez tanto formal como material que encierra una norma jurídica.
- 2.- No fue necesario el empleo del control difuso ante la no existencia de colisión de normas seleccionadas o ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales, por lo que inaplicarán los magistrados la ley incompatible con la Constitución para el caso concreto según el artículo 138° de la Constitución Política del Estado.

Sobre las técnicas de interpretación:

3. **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación”.** Los magistrados de la Corte Suprema, emplearon la interpretación jurídica: autentica, doctrinal y judicial, evidenciándose, que para la procedencia del recurso de casación, previamente se debe cumplir con los requerimientos establecidos y exigidos, por el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, evidenciándose de esta manera que los magistrados analizaron e interpretaron adecuadamente las normas.
4. **Respecto a la variable técnicas de interpretación de su dimensión “integración”.** En el caso de estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la Ley para que se aplique la integración del derecho, habiéndose presentado

la debida aplicación normativa de normas materiales. (Art.387 y 388 del Código Procesal Civil), por consiguiente no hay que llenar algún vacío de la Ley porque se desestima el recurso de casación en todos sus extremos, sin pronunciamiento de fondo, por no haberse cumplido la formalidad de ley.

5. **Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación”.** En el autocalificadorio emitido por la Corte Suprema se limitaron aplicar los argumentos de la sentencia recurrida, toda vez que no se pronunciaron sobre el fondo del recurso de casación, ya que este no había sido admitida, por no haber cumplido con los requerimientos para su admisibilidad, establecidos y exigidos, por el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

6. La motivación efectuada por los magistrados en el autocalificadorio fue suficiente, toda vez que al haber detectado, que los impugnantes no habían cumplido, con los requerimientos, que establece y a la vez exige el artículo 387° del Código Procesal Civil, para su admisibilidad del recurso de casación, esto fue declarado improcedente, sin pronunciamiento de fondo.

5.2. Recomendaciones

- 1.- Que, en aplicación del *Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva* prevista en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es deber de todo órgano jurisdiccional, velar por el principio de legalidad, motivación y debido proceso, en cualquier procedimiento, con el fin de asegurar una buena y recta administración de justicia.
- 2.- Que los magistrados al emitir resoluciones judiciales, tienen la obligación de motivar debidamente, en donde se debe cumplir con evidenciar el cumplimiento de los criterios de validez de la norma, que conllevara a un buen desencadenamiento e interpretación no solo de la norma sino del caso en sí.
- 3.- Que, los justiciables al interponer recurso de casación, no solamente deben considerar que la ley les asiste tal derecho, sino que para su procedencia

deben cumplir con los requerimientos, previstos y exigidos por la ley.

- 4.- Que, la falta de los requisitos para la procedencia del recurso de casación, no es obligación de los magistrados subsanarlos de oficio los defectos incurridos en su formulación, sino de los justiciables.

- 5.- En cuanto a la labor de los magistrados la construcción de sus decisiones judiciales deben ir siempre acompañados por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos basados en una secuencia en la construcción del razonamiento jurídico, tomando en consideración lo siguiente: ordenamiento jurídico (unidad-coherencia), contexto de descubrimiento y contexto de justificación, interna como externa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcursoamag_ensayo.pdf (17.11.2015)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En: Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.09.2015).
- Castillo, J. (2004). Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo Calle, M. A. (2012). *La Norma Jurídica en el Sistema Legislativo Peruano* [en línea]. En: *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (04.05.2016)
- Chiassoni, P. (2010). *Antinomias*. En: Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. Lima: Ara.
- C.S.J.R. (1998, junio 03). Casación N° 461-97.

- Domínguez, J. B. (2009). *Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario*. 3ra. ed. Chimbote: ULADECH Católica.
- Espinoza Espinoza, J. (2015). *Introducción al Derecho Privado. Los principios contenidos en el título preliminar del Código Civil*. 4ª ed. Lima: Instituto Pacífico.
- Ferrero Costa, R. (comp.). (2015). *Derecho Constitucional General* (materiales de enseñanza). 2ª ed. Lima: Instituto Pacífico.
- Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. Lima: Gaceta Constitucional.
- Gaceta Jurídica. (2004). *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En: Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. Lima: Palestra.
- García Toma, V. (2007). *Introducción a las Ciencia Jurídicas*. 2ª ed. Lima: Jurista Editores.
- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En: Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. Lima: Palestra.
- Gascón, M. (2003). *Particularidades de la interpretación constitucional*. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. Lima: Palestra.
- Glave Mávila, C. (2015). *El Recurso de Casación en el Perú*. En: Derecho & Sociedad.

Nº 38. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. México: Fontamara.

Guastini, R. (2010). *La Interpretación de la Constitución*. En: Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico*. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho. Nº 3. Lima: Ara.

Guías Jurídicas. (s.f.). *Interpretación de las Normas Jurídicas*. [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas*. Recuperado de:
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAA AAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwwQQGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE (28.07.2016).

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza Minguez, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley.

Hinostroza Minguez, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo IX: Procesos Sumarísimos*. Lima: Jurista Editores.

Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. 2ª ed. Trad. por Roberto Vernengo. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Labaree, R. (2017). Organizing Your Social Sciences Research Paper: Independent and Dependent Variables. University of Southern California- USC Libraries – Research Guides. Recuperado de Libguides. Usc. Edu.

Landa Arroyo, C. (2007). *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. 3ra ed. Lima: Palestra.

Landa Arroyo, C. (2010). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra.

Ledesma Narváez, M. (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En: Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. Lima: Ara.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. En, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.06.2016)

Meza, E. (s.f.). *Argumentación e Interpretación Jurídica* [en línea]. Recuperado de:
http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10-06-2016)

Monroy Gálvez, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. Lima: Palestra Editores.

Núñez Santamaría, D. M. (2012). “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ_S

[ANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1](#) (27.07.2015)

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del Derecho*. Madrid: Editorial Marcial Pons.

Perú. Congreso de la República. Vidal Ramos, C. *El Sistema de Transferencia de la Propiedad Inmueble en el Derecho Civil Peruano*. En: Avendaño Valdez, J (2003). *Derecho de Propiedad*. Código Civil Comentado - Por los Cien Mejores Especialistas. Tomo V. (1era. Ed.). Gaceta Jurídica: Lima. pp. 187-188. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/\\$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf) (05.09.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28.07.2016)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28.09 2016)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S (28.07.2016)

Quiroga León, A. (1999). *La Casación Civil: mito y realidad. Proyecto de ley modificatorio*. En: Revista de Derecho PUCP N° 52. Lima: PUCP.

Queypo Julca, A. (2014), en Perú, investigó: “*Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal según el artículo 2 de la Ley 29618 frente a la vulneración del artículo 73 de la Constitución de 1993*”, Tesis de grado de la UPAO. Trujillo – Peru.

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. *La Vigencia y Validez de las Normas Jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. En: *THEMIS, Revista de Derecho*. Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf (20.06.2016)

Rubio Correa, M. (2011). *El Test de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. (2015). *El Título Preliminar del Código Civil*. 11^a ed. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. (2009). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. 10^a ed. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2012). *Manual de Razonamiento Jurídico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. (2013). *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. 3era. e d. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. 5^a ed. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Sánchez-Palacios Paiva, M. (2009). *El recurso de casación civil*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

STCE. (1981). EXP. N° 25/1981. F.J. N° 2. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2002). EXP. N° 007-2002-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC (2002). EXP. N. ° 00728-2008-PH/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (08, Enero 2002). EXP. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (19, Septiembre 2002). EXP. N° 1918-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (06, Diciembre 2002). EXP. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (19, Diciembre 2002). EXP. N° 2727-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2003). EXP. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (03, Enero 2003). EXP. N° 0010-2002-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (30, Enero 2003). EXP. N° 2763-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (14, Abril 2003). EXP. N° 0729-2003-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (30, Abril 2003). EXP. N° 0016-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

- STC. (14, Agosto 2003). EXP. N° 0905-2001-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (11, Noviembre 2003). EXP. N° 0008-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (01, Diciembre 2003). EXP. N° 0006-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2003). EXP. N° 0024-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2004). EXP. N° 0004-2004-CC/TC. F.J. N° 3.1. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2004). EXP. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 3. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2004). EXP. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 6. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC. F.J. N° 38. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC. F.J. N° 39. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2004). EXP. N° 0045-2004-PI/TC. F.J. N° 40. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2004). EXP. N° 0048-2004-AI/TC. F.J. N° 2-3. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

- STC. (2004). EXP. N° 3741-2004-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (18, Marzo 2004). EXP. N° 2488-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2005). EXP. N° 5854-2005-PA/TC. F.J. N° 12. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2005). EXP. N° 5854-2005-AA-TC. F.J. N° 12. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (29, Octubre 2005). EXP. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2006). EXP. N° 0003-2008-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI/TC*. Lima, Perú.
- STC. (2006). EXP. N° 00006-2006-PC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2006). EXP. N° 01333-2006-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2006). EXP. N° 1480-2006-AA/TC. F.J. N° 2. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (26, Abril 2006). EXP. N° 0018-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2007). EXP. N° 4295-2007-PHC/TC. F.J. N° 5. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

- STC. (21, Noviembre 2007). EXP. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STCP. (2008). EXP. N° 0728-2008-PHC/TC. F.J. N° 7. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (01, Febrero 2010). EXP. N° 0027-2006-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.
- Torres Vásquez, A. (2006). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. 3^a ed. Lima: Idemsa.
- Torres Vásquez, A. (2011). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. 4^a ed. Lima: Idemsa.
- Torres Vásquez, A. (2016 a). *Código Civil*. Tomo I. 8^a ed. Lima: Idemsa.
- Torres Vásquez, A. (2016 b). *Código Civil*. Tomo II. 8^a ed. Lima: Idemsa.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.
- Vidal Ramírez, F. (2011). *Prescripción extintiva y caducidad*. Sexta ed. Lima: Idemsa.
- Zavaleta, R. (2014). Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.
- Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> 3. Determina la identificación de causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implícitas)</i> 4. Determina la identificación de causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i>
		Colisión	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i> 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i> 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto</i>

**TÉCNICAS
DE INTERPRETACIÓN**

Interpretación	Sujetos	<p><i>interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i></p> <p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Auténtica, doctrinal y judicial</i>)</p>
	Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restringida, extensiva, declarativa</i>)
	Medios	<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (<i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemática o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i>)</p> <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>)</p>
	Analogía	1. Determina la analogía en la sentencia emitida por la corte suprema (con finalidad de llenar vacíos o lagunas) Si cumple / no cumple
Integración	Principios generales	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte
	Laguna de ley	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (<i>Antinomias</i>)
	Argumentos de integración jurídica	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.
Argumentación	Componentes	<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (<i>Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>)</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>)</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>)</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>)</p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>)</p>

			<p>Sujeto a</p>	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de unidad de la Constitución; s) Principio de indubio pro legislatore; t) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</p> <p>2. Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema. (a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexu causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos)</p>
			<p>Argumentos interpretativos</p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 3:

Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica.

5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3:

componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos.

6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Integración” presenta 3 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión “Argumentación” presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

14. Calificación:

- 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.

14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los
parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA
MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA
EN SUS DIMENSIONES:**

Cuadro 2

**Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad
normativa**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0]
Si cumple con el Control difuso	4	[2,5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1,

del presente documento.

- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]
Si cumple en parte con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[2,5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	8	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Remisión / Inexistente*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y

Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación				De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones						
			Nunca	A veces	Siempre e				
			[0]	[1,5]	[2,5]				
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	X			8	[16 - 25]		
		Validez Material					[1 - 15]		
	Colisión	Control difuso			X	2	[0]		
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Remisión inexistencia	Inadecuada	Adecuada				
			[0]	[2,5]	[5]				
Técnicas de Interpretación	Interpretación	Sujetos		X		12	[11 - 20]	32	
		Resultado			x		[1 - 10]		
		Medios			x		[0]		
	Integración	Analogía	x			0	[11 - 20]		
		Principios generales					[1 - 10]		
		Laguna de ley	x				[0]		
		Argumentación de interpretación jurídica	x						
	Argumentación	Componentes		x		20	[18 - 35]		
		Sujeto a	x				[1 - 37.5]		

		Argumentos Interpretativos		x		[0]
--	--	----------------------------	--	---	--	-------

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 42.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.

La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[16 - 25] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[1 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[38 - 75] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 37.5] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Remisión / Inexistencia

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Prescripción Adquisitiva de dominio contenido en el expediente N° 1147 -2013 en casación, proveniente del Distrito Judicial de la Libertad - Chimbote.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 31 de julio de 2017

Teodocio Murillo Jesús

DNI N° 09462681

ANEXO 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO CASACIÓN N° 1147 – 2013 LA LIBERTAD

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.-

Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución el recurso de casación interpuesto por los litisconsortes necesarios pasivos – demandados – L. G. C. Z. y A. V. de C. (*fojas 620*), contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número cuarenta y seis (*fojas 603*), del cuatro de octubre de dos mil doce, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número cuarenta (*fojas 535*), del quince de marzo de dos mil doce que **declara fundada la demanda** interpuesta por D. M. P. contra E. P. L., V. A. U. P., J. M. U. J., A. B. U. J. y M. P. U. J., y los litisconsortes necesarios pasivos L. G. C. Z. y A. V. Q. de C., sobre prescripción adquisitiva de dominio; en consecuencia, declara a D. M. P. propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle Túpac Yupanqui número ciento quince (que forma parte de la manzana “N” del barrio Chicago), distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con un área de doscientos diez metro cuadrados (210 m²), con los linderos y medidas perimétricas descritas, con lo demás que contiene. Por lo que corresponde examinar si el recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.

SEGUNDO.-

Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación se debe tener presente que este es extraordinario, eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la *i*) infracción normativa o en el *ii*) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

Y esta exigencia es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, una formizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación – procesal – de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación ni de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N° 1147 – 2013
LA LIBERTAD

integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por los casantes en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso este cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.

TERCERO.-

Que, el recurso de casación cumple con los requerimientos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, toda vez que se ha interpuesto: *i*) contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad (*fojas 603*) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii*) ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; *iii*) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión aludida que se impugna (*fojas 615, ver constancia del cargo de notificación*); y, *iv*) adjunta el recibo del arancel judicial por el presente recurso (*fojas 618*).

CUARTO.-

Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el recurso de casación cumple únicamente con uno de los cuatro requisitos, este es, el establecido en el inciso 1 del artículo mencionado, pues los recurrentes no consintieron la sentencia de primera instancia (*fojas 535*) ya que al serles adversa, la impugnaron mediante su recurso de apelación (*fojas 557*)

QUINTO.-

Que, sin embargo, incumplen con las otras tres obligaciones - procesales - exigidas por los incisos 2, 3 y 4 del referido artículo 388; pues primero, no describen con claridad, ni precisan en cual de las causales sustentan su recuso, si es *i*) en la infracción normativa o *ii*) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial (*conforme a los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil*), previste en el artículo 386 del Código Procesal Civil; segundo, no cumplen con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del artículo 388 del Código aludido; y, tercero, tampoco indican si el pedido casatorio es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N° 1147 – 2013
LA LIBERTAD

anulatorio o revocatorio. Se precisa que la invocación de los artículos 145 y 147 del Código Civil de 1936 sobre nulidad de matrimonio, resulta impertinente, pues en el presente proceso se tramita la prescripción adquisitiva del inmueble sub litis y no nulidad de matrimonio.

SEXTO.-

Que, los recurrentes señalan: inobservancia del precedente judicial sobre la valoración de la prueba en su conjunto, contenidos en las Ejecutorias Supremas que ha insertado en su recurso de apelación (impugnación en la que el recurrente, cita párrafos de sentencias de un libro sin precisar a qué Casación corresponderían) sobre los alcances del artículo 197 del Código Procesal Civil y la omisión de aplicación o inaplicación de normas de derecho objetivo, y seguidamente cita los medios probatorios. Se tiene que, así propuesta la causal de: **- apartamiento inmotivado del precedente judicial -**, la misma no resulta atendible, toda vez que las casaciones señaladas, no constituyen precedente judicial vinculante, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, habiéndose expedido hasta la fecha solos tres sentencias de esa característica a cargo del Pleno Casatorio, como son las recaídas en la: *i*) Casación número 1465-2007-Cajamarca, publicada el veintiuno de abril de dos mil ocho, en el Diario Oficial “El Peruano”, en que se ha tratado puntualmente el tema de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual; *ii*) Casación número 2229 – 2008 – Lambayeque, publicada el veintidós de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial “El Peruano”, que conoció sobre el tema de la prescripción adquisitiva de dominio; y, *iii*) Casación número 4664-2010-Puno, publicada el trece de mayo de dos mil once, en el Diario Oficial “El Peruano”, respecto al tema de divorcio por la causal de separación de hecho – indemnización fijada a favor del cónyuge perjudicado; en consecuencia, la causal alegada no resulta idónea para proceder a la revisión en esta Sede de las conclusiones arribadas por las instancias de mérito.

SÉTIMO.-

Que, en conclusión los impugnantes no han cumplido con los requisitos de procedencia, porque se verifica que la Sala de mérito, ha motivado e invocado adecuadamente los fundamentos tácticos y jurídicos correspondientes, garantizando la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales y valoración de los medios probatorios en conjunto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
AUTO CALIFICATORIO
CASACIÓN N° 1147 – 2013
LA LIBERTAD

OCTAVO.-

Que, en tal contexto factico y jurídico y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por L. G. C. Z. y A. V. de C. (*fojas 620*), contra la sentencia de segunda instancia contenida en la resolución número cuarenta y seis (*fojas 603*), del cuatro de octubre de dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por D. M. P. contra E. P. L., V. A. U. P., J. M. U. J., A. B. U. J. y M. P. U. J. y los litisconsortes necesarios pasivos L. G. Z. y A. V. de C., sobre prescripción adquisitiva de dominio; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Huamaní Llamas.-

SS.

A. B.

H. LL.

E. C.

C. C.

C. P.

PPA/MGA

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

**Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa,
proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 1147 -2013
del Distrito Judicial de la Libertad -Chimbote. 2017**

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 1147-2013 del Distrito Judicial de la Libertad - Chimbote, 2017?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 1147-2013 del Distrito Judicial de la Libertad - Chimbote, 2017
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de Interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

ANEXO 6
LISTA DE INDICADORES SENTENCIA
DE LA CORTE SUPREMA

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

- 7. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*
- 8. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*
- 9. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*
- 10. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.** *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*
- 11. Determina las causales sustantivas para la selección de normas.** *(Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes)*
- 12. Determina las causales adjetivas para la selección de normas.** *(Basadas en el Artículo 386º del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

1.2. Colisión:

- 5. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.**

6. **Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*
7. **Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*
8. **Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.** *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

5. **Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** *(Auténtica, doctrinal y judicial)*
6. **Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*
7. **Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.** *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*
8. **Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

2.2. Integración jurídica:

1. **Determina la existencia de la analogía del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.**
2. **Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la**

Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

3. **Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia.** *(Antimonias)*
4. **Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.**

2.3. Argumentación jurídica:

1. **Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad.** *(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)*
2. **Determina los componentes de la argumentación jurídica.** *(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)*
3. **Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** *(Premisa mayor y premisa menor)*
- 4 **Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** *(Encascada, en paralelo y dual)*
5. **Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** *(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)*
6. **Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.** *(a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)*
7. **Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.** *(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios).*